

37
2ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

EL RECURSO DE QUEJA EN EL
INCIDENTE DE SUSPENSION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVESTRE FIDEL AVALOS RAMIREZ

ASESOR: LIC. ROSA MARIA VALENCIA GRANADOS.

~~TESIS CON~~
FALLA DE ORIGEN

MEXICO.

266476 1998.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Con gratitud por siempre a:

Mis padres:
Justina Ramírez Santana y
Fidel Avalos Sánchez

Mis hermanos:
Maria de los Angeles
Alfredo y
Alejandra

Mi sobrina:
Judith

Por su grata presencia en mi
vida, el amor, apoyo y
comprensión que me han
brindado.

Dedico este trabajo con especial aprecio y sincero respeto al

Lic. Guillermo Arturo Medel García

Por brindarme su amistad y apoyo en todo momento y ser un ejemplo de honestidad y trabajo en la vida profesional y personal

Gracias Maestro

Con agradecimiento a:

Lic. Amanda R. García González

Lic. Esteban Santos Velázquez

Lic. Félix Rogelio García Hernández

A mi asesora:

Lic. Rosa María Valencia Granados

Que amablemente aceptó dirigir la realización de este trabajo

A la Universidad Nacional Autónoma de México
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Campus Aragón

“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”

INDICE

EL RECURSO DE QUEJA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION.

INTRODUCCION.....	I
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

EL RECURSO DE QUEJA EN VIA DE AMPARO

I. Los recursos en el amparo.....	1
A. Naturaleza jurídica.....	2
B. Concepto.....	5
C. Elementos del recurso.....	12
a) Sujeto activo.....	12
b) Sujeto pasivo.....	13
c) Causa (remota y próxima).....	14
d) Objeto.....	15
D. Consideraciones generales sobre los recursos.....	16
a) Recurso improcedente.....	16
b) Recurso infundado.....	21
c) Recurso sin materia.....	22
E. Efectos.....	23
II. Clases de recursos.....	24
A. Revisión.....	24
B. Queja.....	36
C. Reclamación.....	37
III. El recurso de queja.....	40

A. Generalidades.....	40
B. Casos de procedencia.....	41
a) Como incidente.....	42
b) Como recurso.....	42
C. Organismos que conocen de la queja.....	57
D. Partes legitimadas para interponerlo.....	58
E. Términos para su interposición.....	59
F. Tramitación.....	60

CAPITULO SEGUNDO

EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO

I. Los incidentes en el juicio de amparo.....	62
A. Naturaleza jurídica.....	62
B. Concepto.....	64
C. Clasificación.....	67
D. Reglas que los rigen.....	69
E. Características.....	72
II. Tipos de incidentes.....	73
A. De acumulación.....	73
B. De nulidad de notificaciones.....	77
C. De incompetencia en amparo indirecto.....	80
D. De impedimento del juzgador.....	86
E. De objeción de documentos.....	88
F. De revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente.....	90
G. De reposición de autos.....	91
H. De incumplimiento de la suspensión.....	93

I. De incumplimiento de la sentencia de amparo.....	94
III. El incidente de suspensión del acto reclamado.....	100
A. Naturaleza jurídica.....	100
B. Concepto.....	104
C. Formas.....	107
a) De oficio.....	107
b) A petición de parte.....	109
1. Provisional.....	111
2. Definitiva.....	112
D. El orden público y el interés social.....	113
E. Los daños y perjuicios a terceros.....	114
F. Tramitación.....	116
a) El informe previo.....	117
b) La audiencia incidental.....	118
G. Efectos y consecuencias.....	120

CAPITULO TERCERO

EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCION XI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO

I. Generalidades.....	122
A. Antecedentes legislativos.....	122
B. Antecedentes doctrinales.....	130
C. Antecedentes jurisprudenciales.....	135
II. Substanciación del recurso.....	151
A. Procedencia.....	151
B. Término.....	152
C. Requisitos.....	156
D. Procedimiento.....	159

E. Resolución.....	161
F. Función del juez de Distrito.....	166
G. Función del Tribunal Colegiado de Circuito.....	168
III. Efectos y consecuencias.....	170
A. Justificación de su existencia jurídica.....	170
B. El uso indebido de este recurso y la responsabilidad de las partes.....	174
C. El cumplimiento a las sanciones previstas en el artículo 102 de la Ley de Amparo.....	177
CONCLUSIONES.....	191
BIBLIOGRAFIA.....	195

INTRODUCCION

El juicio de amparo es una figura jurídica mexicana que tiene como objeto principal proteger o tutelar las garantías individuales del gobernado, a la Constitución de la República y todo el régimen jurídico secundario (a través de la garantía de legalidad), cuando algún órgano del Estado (autoridad responsable), en el ejercicio de sus funciones, vulnera o restringe los órdenes antes mencionados.

De acuerdo a sus antecedentes y a la evolución que ha tenido el juicio de amparo, en la actualidad presenta una serie de características que lo distinguen y diferencian, pero sobre todo lo han convertido en una figura jurídica singular en su especie en comparación con otros medios de control de la constitucionalidad, tanto nacionales como extranjeros, debido a la sencillez para su promoción, así como en su substanciación; a esto debemos aunar la gran variedad de actos que son materia de objeto de estudio a través de dicho juicio.

Debido a las características que le son propias, el juicio de garantías, como también se le denomina a este medio de control, cuenta con una serie de elementos jurídicos para su substanciación, que tienen por objeto primordial que la justicia federal sea más pronta y eficaz, pero ante todo, que se encuentre al alcance de todo individuo, sin importar su clase social, sexo, religión o ideología política. De esta manera, encontramos figuras fundamentales o

básicas, por ejemplo, la suspensión del acto reclamado, que evita la consumación del acto y que, en consecuencia, se produzcan daños que puedan resultar de difícil reparación para el sujeto pasivo de la relación Estado-gobernado.

Asimismo, en el propio juicio constitucional advertimos la existencia de otras figuras importantísimas en el ejercicio profesional cotidiano, como son la suspensión del acto reclamado y el recurso de queja, con sus diferentes variantes, previstos, respectivamente, en los artículos 122 y 95 de la Ley de Amparo.

Es importante realizar estudios, si bien es cierto no tan extensos, pero si instructivos, de este tipo de figuras, toda vez que son los medios a través de los cuales se mantiene vivo o se actualiza el desarrollo pleno del juicio constitucional, pues de otra manera los actos impugnados por este conducto se consumirían de forma tal que harían nugatorios, en primer término, los derechos consagrados a todo individuo por la Constitución y, en segundo término, el propio juicio de amparo.

El recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que es el objeto de estudio del presente trabajo, se revela como aquel medio de impugnación rápido y eficaz con que cuentan las partes para inconformarse con la resolución que niegue o conceda la suspensión provisional de los actos reclamados, según sea el caso; siendo la suspensión del acto una figura fundamental en el desarrollo del amparo, es ahí donde radica la trascendencia de este medio de impugnación.

Debido a las características propias de la suspensión provisional (su efímera duración en el tiempo, de ahí su denominación de "provisional"), resulta indispensable contar con un medio de impugnación cuya presentación y substanciación sea rápida y eficaz; al tener por objeto el dar un nuevo estudio al caso concreto planteado, se puede obtener la modificación, revocación y,

desde luego, la confirmación de la resolución recurrida, posibilitando a las partes solicitarlo cuando estimen que la resolución combatida les produce agravio por considerar que no ha sido emitida conforme a derecho.

Sin embargo, cabe destacar que, al igual que otros medios de impugnación, puede ser objeto de un uso indebido por las partes para retardar la impartición de justicia o entorpecer el cumplimiento de una resolución judicial, pero es aquí donde el órgano jurisdiccional debe actuar de la manera más pronta y expedita para evitar el uso inadecuado de este recurso.

Efectivamente, el artículo 102 de la Ley de Amparo, establece determinada sanción a la parte que promueva una queja notoriamente improcedente o que fuera declarada infundada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso; sin embargo, es de advertirse que en la práctica judicial difícilmente se aplica el precepto legal en comento, lo que conlleva a la promoción de este tipo de recurso con el único objeto de retardar el cumplimiento de un mandato judicial o el de retardar el procedimiento de amparo.

Esto es así, porque algunas veces la parte recurrente lo interpone aun a sabiendas de que no están acreditados en autos los extremos legales que pretende (en el caso de la parte quejosa), esto es, no se acredita el interés para obtener la suspensión del acto reclamado; o en aquellos casos en que la medida precautoria es impugnada por la autoridad responsable con el objeto de eludir su cumplimiento o simplemente retardarlo.

Por ello, es importante determinar los alcances de las sanciones previstas en la Ley de Amparo y verificar cuándo y en qué forma el órgano jurisdiccional cumple con esa obligación, siendo importante regular de manera amplia y eficaz la procedencia intrínseca del recurso en estudio para evitar el uso indebido del mismo, dada la

trascendencia que tiene la suspensión provisional en el desarrollo del juicio de garantías.

Para el estudio que se propone, se debe conocer en términos generales la institución de la queja en el juicio de amparo.

En el capítulo primero haremos un estudio sobre los recursos en materia de amparo con el objetivo de entender la finalidad de los mismos, de delimitar los elementos y características que les son propios; asimismo, veremos a grandes rasgos cuáles son los recursos previstos en la Ley de Amparo, a través de un estudio elemental a fin de dar al lector un panorama general sobre este tema.

Más adelante, detalladamente veremos las diversas hipótesis de procedencia del recurso de queja, previstas en el artículo 95 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías; así, encontraremos cómo se ha legislado en forma desordenada este medio de impugnación, pues en algunos casos la queja reviste el carácter de incidente (cuando se trata de enjuiciar la conducta de una autoridad), y en otras el de un auténtico recurso (cuando por su conducto se impugnan actos procesales).

El capítulo segundo está destinado al estudio de todo lo concerniente a los incidentes en el juicio de amparo, en concreto, al de suspensión del acto reclamado.

Un elemento fundamental de este trabajo lo constituye el auto que concede o niega la suspensión provisional del acto reclamado, por ello, analizaremos los aspectos generales de los incidentes en el amparo con el objetivo de presentar un marco referencial de la materia; desde luego, es indispensable aboradar todo lo relativo al incidente de suspensión puesto que es el origen o causa próxima del recurso de queja que procede en contra de la resolución de suspensión provisional, ya que se ha significado como el punto de partida de su existencia jurídica y desarrollo.

El capítulo tercero es el punto central del trabajo; en él vamos a establecer los orígenes o causas de creación del recurso de queja que procede en contra de la resolución del juez de Distrito o del superior del tribunal responsable que conceda o niegue la suspensión provisional del acto reclamado, para comprender la necesidad de su existencia jurídica.

En los antecedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales veremos cuáles eran los argumentos por los que durante mucho tiempo se estimó que en contra de este tipo de resoluciones no procedía recurso alguno; es interesante ver cómo a través del tiempo varios de esos motivos fueron la base para su establecer su procedencia.

Después de analizar la substanciación de este tipo de recurso, procederemos a revisar los efectos y consecuencias de su interposición, el uso de este recurso por las partes en el juicio, su responsabilidad y el cumplimiento a las sanciones previstas en el artículo 102 de la Ley de Amparo.

Siendo el objetivo principal de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en lo relativo a los recursos, el de introducir una nueva fracción a fin de reglamentar acerca de una resolución que no admitía recurso alguno en contra, los motivos que se tomaron en cuenta, consistentes en que debido, por una parte, al enorme recargo de labores de los jueces de Distrito y, por otra, al plazo tan breve en el cual deben resolver sobre la suspensión del acto reclamado, resultó necesario que las partes tuvieran la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados para que éstos puedan corregir los errores en que incurran los juzgadores de primera instancia; sin embargo, veremos que el uso que las partes dan a este recurso a veces es innecesario y que las sanciones previstas en la Ley de la materia no se aplican.

Esta tesis tiene como finalidad principal la de desarrollar el análisis de una figura cuyo uso es común en la práctica judicial del juicio de amparo y que resulta de gran trascendencia para el desarrollo de la institución, pues debido a su funcionalidad permite la actualización o vigencia del amparo en sus efectos y consecuencias.

Por último, el objetivo es elaborar un estudio de una figura jurídica mexicana tan excelsa como lo es el juicio de amparo; el cual se realiza sin pretensiones de ninguna clase, simplemente con el ánimo de contribuir con un elemento más a la obra común.

Silvestre Fidel Avalos Ramírez.

México, 1998.

*No se diga que no he dicho nada nuevo;
la disposición de las materias es nueva;
cuando se juega la pelota ambos jugadores
juegan con la misma pelota, pero el uno
la coloca mejor que otro.*

*Tanto da que se diga que me he servido
de palabras antiguas.*

*Como si los mismos pensamientos no formaran,
por una diferente disposición,
el cuerpo de un discurso distinto,
al igual que las mismas palabras forman
distintos pensamientos por su diferente disposición.*

Blas Pascal, Pensamientos.

Traducción de X. Zubiri.

EL RECURSO DE QUEJA
EN EL
INCIDENTE DE SUSPENSION

CAPITULO PRIMERO.

EL RECURSO DE QUEJA EN VIA DE AMPARO.

I. LOS RECURSOS EN EL AMPARO.

En todos los procesos, sean de índole jurisdiccional o administrativa, se encuentran contemplados por la ley que los rige una serie de mecanismos a través de los cuales las partes que intervienen pueden impugnar los actos procesales que en ellos se pronuncien, trátase de acuerdos de mero trámite, sentencias interlocutorias o sentencias definitivas.

Desde luego, que el juicio de amparo no es la excepción y por ello la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, reserva el Capítulo XI del Título Primero, correspondiente a su Libro Primero, a los recursos, estableciendo la procedencia específica de los recursos de revisión, queja y reclamación (artículo 82 de la Ley de la materia); de esta manera, antes de dar inicio al estudio de la cuestión planteada, resulta necesario hacer referencia a ciertos tópicos relacionados con el

medio de impugnación denominado recurso, que a continuación pasamos a exponer.

A. Naturaleza jurídica.

El análisis que se propone en el presente trabajo, que es el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, como el de cualquier otra figura jurídica, implica necesariamente la determinación de ciertos principios fundamentales en la materia, sin los cuales la investigación realizada resultaría inconclusa, pues son la base para un mejor entendimiento de la cuestión planteada.

De esta manera, trataremos de establecer la naturaleza jurídica del recurso, como medio de impugnación intraprocesal.

En todo proceso existe un principio general de impugnación, esto es, que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando éstas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.

Procesalmente hablando, el recurso es un medio de impugnación que se funda en algún acto irregular realizado durante el juicio o procedimiento; por lo tanto, procede concebirse como el medio de defensa que abre otra instancia permitiendo un nuevo análisis, total o parcial, de lo substanciado en el proceso.¹

Los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Aguilera de Paz y Rives manifiesta que “por muy decidido que sea el propósito de los jueces y tribunales de sujetarse al estricto cumplimiento de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que, al fin hombres, no pueden

¹GONZALEZ Cosío, Arturo; *El Juicio de Amparo*, 4a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1994, p. 163.

sustraerse a la falibilidad humana, y de aquí que se haya siempre reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran inferirse con esas posibles equivocaciones, concediéndose, al efecto, a quien se crea en este sentido perjudicado, facultad para reclamar aquella reparación, sometiendo la resolución judicial que irrogue el agravio e injusticia a un nuevo examen o revisión y enmienda, bien por el mismo juez o tribunal que la dictara, o por otros jueces o tribunales superiores, según los casos”.²

Los recursos, escribe Juventino V. Castro³, “parten de dos principios perfectamente entendibles, que los fundamentan y les otorgan su esencia: a) la falibilidad humana; y, b) el derecho a la defensa que tiene la persona contra aquellas determinaciones que la afectan”.

Continúa este mismo autor diciendo que “es evidente que al examinar la resoluciones de los seres humanos, cuando éstos intervinieren en una controversia que se ha puesto en su conocimiento -fundamentalmente aquéllas en la que ha expresado su sentir: la sentencia-, ya sea dentro del procedimiento o en su punto final, surge la posibilidad de que -por su propia naturaleza falible-, yerren, muestren sus limitaciones, comentan equivocaciones, caigan en inadvertencias o no puedan superar sus fobias o intereses similares a los defendidos por alguna de las partes. A la vista de estas realidades, deviene la necesidad de prever un nuevo examen, ya sea por el propio órgano determinador o por otra persona o cuerpo colegiado, quienes deben conocer las objeciones que contra dichas determinaciones interponga la persona supuestamente

²Cit. pos. Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 20a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, 1993, p. 361.

³CASTRO, Juventino V.; *Garantías y Amparo*, 9a. ed., Editorial Porrúa, S. A. de C. V., México, 1996, p. 543.

afectada, dando así nacimiento a los recursos, principalmente los jurídico-procesales”.⁴

Por otra parte, “el derecho de defensa de los intereses propios, pertenece a los humanos no sólo frente a manifestaciones como las que examinamos, sino en todas aquellas situaciones -reales o simplemente previstas-, en las que los derechos que a ellos pertenecen se vean afectados o estén en peligro. Si contemplamos el desconocimiento de derechos a que nos referimos, dentro de la hipótesis de afectación por parte del órgano de decisión, la defensa contra las resoluciones afectatorias tiene que desembocar en los recursos, entendidos como medios de impugnación contra tales determinaciones”.⁵

Mediante el recurso se substancia una nueva instancia, nada más que ésta solamente examina los puntos impugnados, y la resolución del recurso no puede tocar otros distintos, concluyendo siempre modificando, revocando o confirmando el auto o sentencia que hubieren sido impugnados.

Existen recursos que son del conocimiento del propio órgano judicial que dictó el proveimiento que se combate, llámense revocación, reposición, reconsideración o cualquier otro similar.

En cambio otros recursos son examinados por autoridad distinta de aquella que dictó el proveimiento, que generalmente es un superior jerárquico.

En materia de amparo todos los recursos son de esta última categoría, ya que si bien el juez de Distrito pueden modificar o revocar un proveimiento que hubiere dictado él mismo -por supuesto llenando los requisitos legales-, ello no ocurre con motivo de la interposición de un recurso sino de un incidente.

⁴*Idem.*

⁵*Idem.*

Y en cuanto al recurso de reclamación, que aparentemente es una revocación del propio tribunal en donde se dictó el proveimiento, esto no es así porque dicho recurso se da contra el presidente de la Suprema Corte, de alguna de las Salas o del Tribunal Colegiado, y quienes resuelven el recurso son los Ministros o Magistrados del Tribunal respectivo.

Como podemos observar, el recurso es un medio de impugnación por el que se solicita la enmienda de una resolución judicial, algunas veces ante el mismo juez o tribunal que la dictó, pero, generalmente, ante un tribunal superior. Su origen o fundamento estriba en la falibilidad humana; los jueces o tribunales pueden incurrir en error al dictar sus resoluciones y, por tanto, es preciso conceder a los litigantes medios para enmendar esos errores.

El objetivo fundamental que se persigue con el recurso es que se realice un nuevo examen, total o parcial, de la resolución judicial, para obtener un cambio en el sentido y efectos de la misma, ya sea que la revoque o la modifique; con el recurso nunca se buscará la confirmación de la resolución, pues esta circunstancia es consecuencia lógica de su falta de impugnación.

Por último, los recursos se establecen para garantizar un doble interés: el de las partes en el juicio y el general o público, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridades de acierto en los fallos.

B. Concepto.

Una vez analizada la naturaleza jurídica del recurso, procederemos a establecer su concepto.

La palabra “recurso” procede del latín “*recursus*” y en su significado común es la “acción o efecto de recurrir”.⁶ Por otra parte, “recurrir” significa “acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición”.⁷ Por tanto, podemos concluir que aun en su acepción común el recurso alude a las gestiones que se realizan ante un órgano jurisdiccional.

En una acepción forense, el Diccionario de la Lengua Española, define al recurso como: “Acción que concede la ley al interesado en un juicio o en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dictó, ora ante alguna otra”.⁸

Por tanto, la palabra recurso, en su significación gramatical forense, coincide plenamente con la institución procesal que deseamos examinar; la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.

El recurso, jurídicamente hablando, se conceptúa en dos sentidos a saber: “uno amplio, como sinónimo de medio de defensa en general, y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación”.⁹

En el aspecto citado en primer término, podemos incluir, por ejemplo, al juicio de amparo, siempre y cuando se tome en cuenta la acepción en su sentido amplio del concepto, esto es, como medio de defensa en general en contra de actos procesales, sean jurisdiccionales o administrativos; mas es incorrecta, cuando se le

⁶REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Editorial Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1992, p. 1238.

⁷*Idem.*

⁸*Idem.*

⁹BURGOA Orihuela, Ignacio; *El Juicio de Amparo*, 33a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1997, p. 577.

pretende englobar en la connotación restringida, es decir, como medio específico de defensa.¹⁰

El recurso en sentido estricto, se constituye como un medio de defensa, que se da siempre sobre determinado supuesto que es la existencia previa de un procedimiento, bien sea judicial o administrativo.¹¹

Desde el punto de vista procesal, el recurso en sentido estricto, contrariamente a lo que sucede con la acción, no surge de manera autónoma, como elemento iniciador de un procedimiento, sino dentro de éste, suscitando en cuanto a su substanciación, una nueva instancia o un estudio y análisis nuevos del acto por él impugnado. En tal circunstancia, el recurso en su acepción restringida genera la prolongación del juicio dentro del cual se interpone, conservándose, en la nueva instancia que se crea en la mayoría de los casos, todos los elementos de aquél.¹²

Una vez asentado lo anterior, veamos algunos de los conceptos que al respecto ha establecido la doctrina con relación a este tema.

Ahora bien, Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra *El juicio de Amparo*, al tratar el tema de los recursos, nos proporciona el siguiente concepto: "recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado".¹³

¹⁰Cfr., *Idem.*

¹¹Cfr., *Ibidem.*, p. 578.

¹²Cfr., *Idem.*

¹³*Idem.*

Por su parte, Arturo Serrano Robles, nos dice lo siguiente: “‘Recurso’, como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre la andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no está conforme”.¹⁴

Asimismo, el propio autor nos da el siguiente concepto: “Los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos”.¹⁵

Para Guasp, el recurso es “una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada”.¹⁶

Alfonso Noriega Cantú define al recurso de la siguiente forma: “Recurso es el medio que la ley concede a las partes para obtener, mediante la impugnación de una resolución judicial, que ésta sea modificada sin efecto”.¹⁷

De igual manera y con el objeto de esclarecer el concepto de recurso, Noriega Cantú, establece las siguientes notas que caracterizan a los recursos:

“a) Son instancias de parte, es decir, que únicamente las partes pueden interponerlos;

¹⁴SERRANO Robles, Arturo; *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. ed., Editorial Themis, S. A. de C. V., México, 1996, p. 12.

¹⁵*Ibidem.*, pp. 149 y 150.

¹⁶*Cit. pos.*, Arturo Serrano Robles; *Op. cit.*, p. 13.

¹⁷NORIEGA Cantú, Alfonso; *Lecciones de Amparo*, 3a. ed., Edit. Porrúa, México, 1991, Tomo II, p. 868.

b) Pertenecen a la categoría de las pretensiones en general, y su objeto es reformar mediante ellos una resolución judicial;

c) La reforma consiste en cambiar la materia de la resolución, sustituyendo a ésta por otra diversa que se ajuste a la ley;

d) Los recursos no tienen por objeto declarar la nulidad de la resolución, sino reformarla como se ha dicho; y

e) Han de deducirse los recursos en el mismo proceso, para que tengan el carácter de verdaderos recursos”.¹⁸

Carlos Arellano García, en su obra *El Juicio de Amparo*, nos proporciona el siguiente concepto: “Recurso es la institución jurídica mediante la cual, la persona física o moral, afectada por una resolución jurisdiccional o administrativa, de autoridad estatal, la impugna ante la propia autoridad o ante autoridad estatal diversa, al considerar que le causa los agravios que hace valer, concluyéndose con una nueva resolución confirmatoria, revocatoria o modificatoria de la resolución impugnada”.¹⁹

El autor en comento manifiesta que el concepto antes propuesto contiene los siguientes elementos.²⁰

a) El recurso es una institución jurídica, toda vez que hay varias relaciones jurídicas unificadas con vista a un fin común: permitir el examen de la legalidad de las resoluciones emitidas por autoridad para corregir cualquier error que se haya cometido mediante una nueva resolución.

b) El recurso puede ser interpuesto por una persona física o moral, a quien afecta la resolución combatida, desde luego, que el

¹⁸Idem.

¹⁹ARELLANO García, Carlos; *El Juicio de Amparo*, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A. de C. v., México, 1997, p. 834.

²⁰Cfr., *Ibidem.*, pp. 834 y 835.

recurso puede ser interpuesto por el representante legal de tales personas física o moral.

c) Las resoluciones impugnables a través de un recurso, son tanto jurisdiccionales como administrativas.

d) Sólo los actos de autoridad son impugnables a través de los recursos. Los actos de particulares se combaten mediante el ejercicio de acciones o defensas, o mediante la denuncia de hechos delictuosos.

e) En los recursos, la impugnación puede ser planteada ante la propia autoridad que emitió la resolución combatida o ante autoridad diversa en grado superior.

f) El recurrente estima que la resolución impugnada le causa los agravios que hace valer.

g) El recurso culmina con la emisión de una nueva resolución a través de la cual, la autoridad revisora de la anterior, confirma, revoca o modifica la resolución combatida.

En el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, encontramos el siguiente concepto de recurso: "es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante un juez o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objeto de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada".²¹

Una vez expuestos los conceptos que, en un sentido amplio, ha formulado la doctrina en torno a lo que es el recurso, resulta indispensable intentar formular un concepto de recurso en general y otro en materia de amparo.

²¹*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1989, pp. 2702 y 2703.

En términos generales el recurso es un medio jurídico de defensa intraprocesal establecido por la ley para que las partes que intervienen en un procedimiento judicial o administrativo, estén en posibilidad de impugnar los actos procesales con los que no están conformes y que tiene como objetivo principal que el órgano revisor (que puede ser la propia autoridad que emitió la resolución combatida o una diversa autoridad, generalmente de rango superior), los revoque, modifique o confirme.

Por otra parte, podemos decir que los recursos en el amparo son aquellos medios jurídicos de defensa otorgados por la ley, en favor de las partes dentro del procedimiento constitucional, para impugnar las resoluciones emitidas por un órgano jurisdiccional federal, que estiman les causan los agravios que hacen valer y cuyo objeto es el de obtener una nueva resolución pronunciada por autoridad competente para ello, que revoque, modifique o confirme el fallo recurrido.

En el anterior concepto encontramos los siguientes elementos:

a) Que todo recurso es un medio de impugnación, por medio del cual se combaten resoluciones dictadas en la tramitación, decisión y ejecución del juicio de garantías.

b) Los recursos encuentran su sustento legal en la Ley de Amparo, la cual establece expresamente su denominación, procedencia, tramitación, decisión y alcance.

c) Constituyen una prerrogativa exclusiva de ejercitar por las partes que intervienen en el juicio constitucional; por tanto, quien no es parte, no puede intentar un recurso.

d) Quien interpone el recurso lo intenta por que estima que la resolución combatida le afecta y hace valer los agravios que considera le ocasiona tal resolución.

e) La autoridad competente para resolver, emite una nueva resolución que revoca, modifica o confirma la resolución impugnada.

C. Los elementos del recurso.

En este apartado veremos aquellos elementos que son comunes en todo recurso en sentido estricto y tomando en consideración que tiene la apariencia formal de una acción, de esta manera, podemos observar que los elementos esenciales que lo constituyen son los siguientes:

- 1.- sujeto activo;
- 2.- Sujeto pasivo;
- 3.- Causa (remota y próxima); y,
- 4.- Objeto.²²

Elementos que procederemos a analizar a continuación para una mayor comprensión de los mismos.

a) Sujeto activo.

El sujeto activo de un recurso, o recurrente, "es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que lo interpone contra un acto procesal que le haya inferido un agravio, entendiéndose por tal, el perjuicio que se le irroga al violar una disposición legal, bien de fondo o adjetiva. Esta idea de sujeto activo de un recurso es total e íntegramente aplicable a los concernientes al

²²Cfr., BURGOA Orihuela, Ignacio; *Op. cit.*, p. 578.

juicio de amparo, por lo que sería superfluo incurrir en una repetición”.²³

b) Sujeto pasivo.

El sujeto pasivo en un recurso en sentido estricto está constituido por la contraparte del recurrente. A simple vista parece ser que este elemento está formado por la autoridad que pronunció el acto procesal impugnado, pues se dice que contra su actuación se entabla el recurso; más si se atiende a la naturaleza misma de éste, se llegará a una conclusión diversa. En efecto, se ha dicho que la interposición de un recurso genera, en la mayoría de los casos, una nueva instancia, dentro de la cual se discuten, fundamentalmente, las mismas cuestiones que se debatieron en la primera y cuya solución dio origen al acto procesal impugnado. Consiguientemente, el recurso en sentido estricto se traduce, en cuanto a su substanciación, en una revisión, en un nuevo análisis del acto impugnado, desde el punto de vista de su legalidad o ilegalidad. Por tal suerte, el órgano de segunda instancia, que es ante el que por lo general se ventila el recurso, se sustituye, en el conocimiento de la cuestión debatida, al que dictó el acto impugnado, por lo que, en la substanciación respectiva, el inferior deja de tener intervención, en vista de lo cual no se le puede reputar como sujeto pasivo. Por otra parte, resulta cierto que en materia de apelación en asuntos civiles o mercantiles, el inferior tiene la facultad de señalar las constancias procesales que estime convenientes para justificar la legalidad y pertinencia del acto atacado por el recurrente (artículo 697 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal); más su intervención en la tramitación de la alzada se reduce a este sólo acto, ya que son las mismas partes que contendieron en la primera instancia entre las que

²³BURGOA Orihuela, Ignacio; *Op. cit.*, pp. 578.

se suscita el debate en la segunda instancia. Si se toma en cuenta la estructura procesal de la substanciación del recurso de apelación en materia civil o mercantil, se deducirá que se trata, evidentemente, de la prolongación del debate, principal o accesorio, surgido entre las partes del procedimiento desarrollado ante el inferior. Por las anteriores consideraciones, estimamos que el sujeto pasivo en un recurso no es el órgano que dictó el acto impugnado, sino la contraparte del recurrente. En tales circunstancias, en el juicio de amparo el sujeto pasivo del recurso que se interponga, cualquiera que éste sea, está constituido por la contraparte o contrapartes de la persona que lo interpone, pudiendo ser, según sea el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal.

El sujeto pasivo de un recurso en general es un elemento que no en todos los casos existe, ya que, por ejemplo, tratándose de los recursos procedentes que se interpongan en materia de jurisdicción voluntaria en la cual no hay contención, no hay contraparte propiamente dicha, a no ser que como tal se considere al Ministerio Público, cuya intervención se requiere en algunos casos.

c) *Causa (remota o próxima).*

En el recurso, la causa remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, esto es, a la circunstancia, pudiéramos decir deontológica, en el sentido de que deben dictarse con apego a la ley que los rige, bien de fondo o adjetiva. La causa próxima del recurso es, por consiguiente, la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal en contravención a las normas sustantivas o adjetivas que lo rigen o regulan. Ahora bien, tal violación, para que sea o constituya la causa próxima de un recurso en sentido estricto, requiere que

produzca un perjuicio o menoscabo para alguna de las partes, conjunción que no es otra que el agravio, según advertimos con anterioridad.²⁴

d) Objeto.

Por último, el objeto del recurso se traduce en los efectos que produce su resolución, que tiende a la confirmación, revocación o modificación del acto procesal atacado. En este sentido, el artículo 231 del Código Federal de Procedimientos Civiles, expresa el objeto mencionado, traducido en las aludidas hipótesis específicas y aunque se refiere al recurso de apelación, se puede hacer extensivo a otros recurso diversos (como son, en el juicio de amparo, la revisión, la queja y la reclamación).

Sobre el particular, el citado precepto legal establece lo siguiente:

“Art. 231. El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal superior confirme, revoque o modifique la sentencia o el auto dictado en la primera instancia, en los puntos relativos a los agravios expresados”.

Por la confirmación de un acto procesal, entendemos la corroboración o ratificación que hace el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo y declarando infundados, por ende, los agravios expresados por el recurrente.

La modificación de un acto procesal implica la alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado, significando, por tanto, la declaración parcial de su

²⁴*Ibidem.*, p. 579.

legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada o alterada.

Por último, la revocación, contrariamente a la confirmación, denota la anulación o invalidación del acto procesal recurrido y de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad y la declaración de que los agravios expresados por el recurrente son fundados.

Tratándose del juicio de amparo, el objeto de los recursos relativos se traduce también en estas tres finalidades específicas, pues si se analiza su naturaleza intrínseca de cada uno de ellos, como son el de revisión, queja y reclamación, se llegará a la conclusión que tienen como objeto fundamental el de confirmar, revocar o modificar los actos contra los que respectivamente proceden.

D. Consideraciones generales sobre los recursos.

Existe un problema que no sólo reviste importancia teórica, sino también una trascendencia práctica, por cuanto que su solución puede influir en los casos concretos que se presenten y es el relativo a la distinción entre “recurso improcedente”, “recurso infundado” y “recurso sin materia”.

a) Recurso improcedente.

En materia de recursos, -escribe Ignacio Burgoa²⁵- desde el momento mismo en que éstos encuentran su existencia en la ley, fuera de la cual no pueden existir, la improcedencia se traduce en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de estos medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto

²⁵BURGOA Orihuela, Ignacio; *Op. cit.*, p. 580.

procesal es inatacable por ellos expresa o tácitamente, bien en sí mismo, o bien por la presencia de determinadas circunstancias.

Por tanto, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por el mismo considerado, bien porque la norma jurídica no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente.

Para Ignacio Burgoa,²⁶ la improcedencia de un recurso radica en la naturaleza misma del acto que se intenta impugnar, o establecida en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley. En razón inversa, la procedencia del recurso equivale a su expreso otorgamiento por la norma jurídica, bien de modo general, bien respecto de cierta categoría de actos del procedimiento de actos del procedimiento.

De esta manera, un recurso es improcedente cuando legalmente no es el idóneo para impugnar la resolución que concretamente se combate; cuando el recurso intentado es interpuesto fuera del término que la propia ley establece o cuando estando en término no se interpone en la forma prevista por la norma jurídica; o resulta improcedente cuando el recurso se hace valer en contra de una resolución que ya se consintió expresamente.

Por ejemplo, si estamos en presencia de la hipótesis legal prevista en el artículo 87 de la Ley de Amparo y una autoridad responsable impugna la sentencia dictada por un juez de Distrito en la audiencia constitucional (procedencia del recurso de revisión conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de la materia), sin que ésta afecte a los actos de ella reclamados, el recurso de revisión interpuesto por la autoridad de que se trata deviene notoriamente improcedente, en virtud de que se puede afirmar válidamente que la resolución le es favorable y, por ende, no le causa perjuicio alguno.

²⁶*Idem.*

Al respecto, es aplicable el criterio sustentado en la tesis jurisprudencial número 1670, consultable en la página 2712 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice:

“REVISION IMPROCEDENTE.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del juez de Distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo”.

También podemos ejemplificar en el siguiente caso, cuando se impugna el auto que concede o niega la suspensión provisional de los actos reclamados a través del recurso de revisión, siendo procedente por disposición expresa del artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo el recurso de queja; aquí la revisión intentada resulta improcedente y el órgano jurisdiccional competente para conocer del asunto lo desechará en ese sentido, tomando en consideración que la Ley de Amparo dispone cual es el medio idóneo para combatir este tipo de resoluciones.

Tal circunstancia se puede corroborar en la tesis jurisprudencial número 1909, consultable en la página 3075 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice:

“SUSPENSION PROVISIONAL. NO CABE CONTRA ELLA EL RECURSO DE REVISION.- Contra el auto que la decreta o niegue no cabe el recurso de revisión”.

Siguiendo en este orden de ideas, podemos advertir que cuando alguna de las partes en el juicio de garantías impugna una resolución (acuerdos de trámite, interlocutoria de suspensión definitiva o la propia sentencia que se dicte en la audiencia constitucional), a través de un recurso no contemplado en la Ley de Amparo, dicho recurso será improcedente.

En este sentido, resulta conveniente citar la tesis jurisprudencial número 1681, visible en la página 2722 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, cuyo tenor literal es el siguiente:

“REVOCACION IMPROCEDENTE EN EL AMPARO.- La Ley de Amparo no ha establecido el recurso de revocación para el juicio de garantías”.

La Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, en materia de recursos, consagra su procedencia taxativa o limitativa, cuando enumera los casos en que los otorga, en atención a determinados actos procesales. Así, para impugnar algunos de ellos, establece la procedencia del recurso de revisión (artículo 83); para atacar jurídicamente otros prevé el recurso de queja (artículo 95); y, por último, instituye el recurso de reclamación (artículo 103). Estos son las tres clases de recursos que existen en el juicio de garantías, según lo establece expresamente el artículo 82 de la Ley de Amparo:

“Art. 82.- En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación”.

Por último, en relación a las reglas de procedencia de los recursos en el juicio de amparo, podemos citar el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en

la página 416, Tomo VII-Enero, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“RECURSOS, EN EL JUICIO DE AMPARO. REGLAS DE PROCEDENCIA.- Respecto a la procedencia de los recursos debe aplicarse exactamente la Ley, en virtud de que éstos encuentran la fuente y razón misma de su existencia en la legislación, fuera de la cual no pueden existir, traduciéndose la improcedencia en la no concesión o negativa que la norma jurídica contiene acerca de tales medios de defensa, en el sentido de considerar que un acto procesal es inatacable por ello, expresa o tácitamente. Es decir, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto de procedimiento por el mismo, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o bien porque lo niegue expresamente; la improcedencia, está en razón directa con la naturaleza del acto procesal o establecida en virtud de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la Ley. Por razón inversa, la procedencia equivale al otorgamiento por la Ley, limitativamente, enumerando los casos en que los concede en atención a determinados tipos de actos procesales: a) respecto al de revisión se contempla el artículo 83; b) en relación al de queja en el artículo 95; y, c) respecto al de reclamación en el artículo 103; recursos que son los únicos existentes en el juicio constitucional, según lo establece enfáticamente el numeral 82 de dicho ordenamiento. En consecuencia, si el juez de Distrito consideró que la queja de referencia no se comprende en ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 95 de la citada legislación, y el recurrente manifestó que debió admitirse el recurso porque no fue oído en la diversa

queja promovida anteriormente, es decir, invoca violación de las garantías de audiencia, dicho argumento debe declararse infundado”.

b) Recurso infundado.

En relación a este tema, Noriega Cantú dice que en esta hipótesis, se trata de un recurso que satisface íntegramente los requisitos de la acción procesal; es decir, el recurso es el adecuado para combatir el acto de que se trata , y se han satisfecho los requisitos legales del término y forma, y, por tanto, el recurso es procedente. Pero, el estudio -análisis y valoración- de los agravios aducidos, pone de manifiesto que éstos carecen de fuerza jurídica y no invalidan los fundamentos del acto recurrido. En este caso, la recta función del organismo que conoce del recurso es desecharlo por infundado.²⁷

Juventino V. Castro establece que el recurso es infundado cuando, habiendo sido satisfechos los requisitos formales de su procedencia, el estudio de las motivaciones de la impugnación ponen de manifiesto que los argumentos invocados por el recurrente resultan injustos o no fundamentados.²⁸

Un recurso es infundado, cuando, siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, y no debiéndose declarar sin materia, en el caso concreto respecto del cual se interpone no se establece la comprobación de las circunstancias o extremos requeridos por la norma jurídica para que surta aquél sus efectos de invalidación; esto es, que después de haber sido tramitado y hecho un análisis substancial de las circunstancias y condiciones particulares aducidas por el recurrente para invalidar el

²⁷NORIEGA Cantú, Alfonso; *Op. cit.*, p. 979.

²⁸CASTRO, Juventino V.; *Op. cit.*, p. 546.

acto procesal impugnado (agravios), se llega a la conclusión de que no existen, de que los argumentos aducidos por el recurrente no son operantes en contra de la resolución reclamada, por no haberse incurrido en las violaciones legales invocadas.

En el juicio de amparo, un recurso es infundado cuando el acto procesal atacado no adolece de los vicios de legalidad que le imputa el que se dice agraviado o recurrente.

c) *Recurso sin materia.*

Un recurso queda sin materia cuando no puede lograr su objetivo específico, lo que generalmente acontece en el caso de que la resolución impugnada quede insubsistente o que la misma se sustituya por otra con análoga finalidad durante la secuela del procedimiento.

Es decir, en este caso el recurso interpuesto ha sido procedente, pero no resulta necesario pronunciar la resolución de fondo por haber sobrevenido alguna circunstancia que vuelve innecesaria tal solución de fondo, por ejemplo, cuando hay desistimiento expreso del recurso interpuesto; el pronunciamiento de la sentencia definitiva en el juicio de amparo cuando se impugna una resolución suspensiva; cuando determinada resolución dictada en amparo se hubiese impugnado mediante el recurso de queja, y si antes de que éste se resuelva, se interpone la revisión contra la sentencia constitucional correspondiente, en cuyo recurso sea legalmente posible repetir la expresión de agravios que se hubiesen formulado en la queja, ésta queda sin materia, verbigracia, si se entabla la queja contra un auto del juez de Distrito que tenga por no anunciada una prueba testimonial o pericial y no se ordene la suspensión del procedimiento como consecuencia de la interposición del recurso de mérito, sino que se dicta la sentencia correspondiente en la audiencia

constitucional, en la revisión que se promueva contra dicha sentencia se pueden hacer valer como agravios las mismas violaciones procesales que se hubieren cometido en el citado auto, debiéndose estudiar en la revisión tales agravios (artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo), por lo que el recurso de queja queda sin materia.

Sirve de ejemplo a la anterior consideración, el criterio consultable en la página 93, del Informe de Labores correspondiente al año de 1988, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tenor literal es el siguiente:

“AUDIENCIA INCIDENTAL, CELEBRACION DE LA. DEJA SIN MATERIA EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- La celebración de la audiencia incidental deja sin materia el recurso de queja que se hubiera hecho valer contra el auto que decide sobre la suspensión provisional; puesto que, realizado tal acto procesal, el juez de Distrito ya no puede tomar determinación alguna respecto de esa medida, sino que deberá hacerlo sobre la suspensión definitiva”.

E. Efectos.

Esta cuestión se encuentra íntimamente relacionada con el objeto principal del recurso en sentido estricto, que no es otra cosa que cuando la autoridad con competencia legal para resolver sobre el recurso interpuesto puede conceder o negar la razón al recurrente o pueda concederla o negarla parcialmente, mediante su resolución, que puede ser:

- 1.- Confirmatoria; o
- 2.- Revocatoria; o
- 3.- Modificatoria.

De esta manera y como ha sido asentado con anterioridad, los efectos de una resolución confirmatoria serán los de constatar en sus términos el acto procesal impugnado, porque el órgano revisor estimó que fue emitido conforme a derecho.

Por su parte, los efectos de una resolución revocatoria serán los de dejar sin efectos la resolución impugnada y ordenar al inferior jerárquico que actúe en un determinado sentido, esto es, le indica la forma en que debe resolver la cuestión planteada; o bien, con plenitud de jurisdicción emitir el fallo que corresponda.

Por último, una resolución modificatoria tendrá por efecto el de que la resolución impugnada quede firme en determinados aspectos y reformada en otros, tomando en consideración los términos de la resolución combatida y la expresión de los agravios formulados.

II. CLASES DE RECURSOS.

A. Revisión.

Dentro del juicio de amparo existen tres tipos de recursos señalados en el artículo 82 de la ley de la materia: la revisión, la queja y la reclamación.

De los recursos a que alude la ley en su articulado, el de mayor trascendencia derivada de su finalidad, así como de las hipótesis de procedencia del mismo, es el recurso de revisión que, independientemente de sus múltiples reformas, ha mantenido su fisonomía y se han sostenido los supuestos de procedencia del mismo a lo largo de su historia en la Ley de Amparo.

Este tipo de recurso, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, procede en contra de determinadas resoluciones dictadas por los siguientes organismos:

- a) Los jueces de Distrito o el superior del Tribunal responsable, en los casos de competencia concurrente previstos en el artículo 37 de la Ley de Amparo (artículo 83, fracciones I, II, III y IV); y,
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 83, fracción V).

Los casos de procedencia del recurso de revisión se encuentran previstos en el artículo 83 de la Ley de Amparo, que al efecto establece lo siguiente:

La fracción I del mencionado precepto dice:

“Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

“I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;...”

En esta hipótesis, se trata de resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; es decir, que las desechen por existir un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, en los términos de los artículos 145 y 73 de la Ley de Amparo, o bien, no habiéndose cumplido con los requisitos de forma establecidos en el artículo 116 de la ley en comento, no se aclararon o no se suplieron las faltas u omisiones en que se incurrieron, en los términos del artículo 146 de la ley de la materia.

La fracción II del artículo 83, dice:

“Art. 83. Procede el recurso de revisión:

“... II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

- a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;**
- b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y**
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;...”**

Como se puede observar de la anterior transcripción, en este caso el recurso de revisión procede en contra de tres categorías de resoluciones dictadas por el juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, todas ellas relacionadas con la concesión, la negativa, la modificación o revocación de la suspensión definitiva.

Al respecto, la doctrina ha manifestado que en esta fracción se incurre en un casuismo exagerado, toda vez que hubiera sido suficiente establecer la procedencia del recurso de revisión contra todas las resoluciones que se dicten en materia de suspensión definitiva del acto reclamado.

La fracción III del artículo en estudio, establece:

“Art. 83. Procede el recurso de revisión:

“... III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;...”

En este caso se comprenden todos aquellos autos de sobreseimiento que se dicten por los jueces de Distrito antes de la audiencia constitucional; por ejemplo, el sobreseimiento originado

cuando el quejoso se desiste expresamente de la demanda de garantías (artículo 74, fracción I).

Asimismo, dicha fracción contempla la procedencia del recurso de revisión en contra de aquellas resoluciones (interlocutorias) que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

La fracción IV del referido artículo dice:

“Art. 83. Procede el recurso de revisión:

“... IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia...”

La hipótesis de procedencia que consigna esta fracción, se refiere a las resoluciones definitivas en el juicio de garantías, es decir, a aquellas que sobresean el procedimiento por la aparición de alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, o que analicen la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados y, según sea el caso, otorguen o nieguen al quejoso la protección de la justicia federal solicitada.

Es importante destacar que mediante el recurso de revisión, también podrán impugnarse los acuerdos tomados en la audiencia constitucional, pues no hay que olvidar que en la propia audiencia se dicta la sentencia en el juicio de amparo, tal y como lo establece el artículo 155 de la ley en comento.

La fracción V del artículo 83, dispone:

“Art. 83. Procede el recurso de revisión:

“... V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución...”

Como se puede observar, las cuatro primeras fracciones del artículo 83 de la Ley de Amparo, se refieren exclusivamente el juicio de amparo indirecto, en tanto que, la fracción transcrita en último término, alude al juicio de amparo directo; las hipótesis contenidas en esta fracción, constituyen un caso de excepción, ya que las resoluciones que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo directo son inimpugnables por disposición expresa de la fracción IX del artículo 107 constitucional, con la salvedad de que se habla, pero será en ese único caso en que procederá el recurso de revisión.

Existe una sexta hipótesis de procedencia del recurso de revisión y es la prevista en el tercer párrafo del artículo 89 de la Ley de Amparo, que en la parte relativa establece lo siguiente:

“Art. 89. ... Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, el auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con la expresión de la fecha y hora del recibo...”

Efectivamente, el artículo 83, que es el precepto que precisa los casos de procedencia del recurso de revisión, y que son las anteriormente señaladas, omite en su texto esta hipótesis. Sin embargo, es de suponer que tal omisión fue involuntaria por parte del legislador, toda vez que en el artículo 89 de la ley de la materia, como ya se ha dicho, se refiere al mencionado auto en términos que autoriza a considerar que es recurrible a través del recurso de revisión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto esta circunstancia al resolver la contradicción de tesis 9/93, entre las sustentadas por los Tribunales Primero y Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en sesión privada de once de marzo de 1996, por unanimidad de diecinueve votos, consultable en la página 73, Tomo III Marzo de 1996 (tesis P./J. 1/96 (8A), Tribunal Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SUSPENSION DE PLANO DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA O CONCEDE. Si bien el artículo 83 de la Ley de Amparo no señala expresamente que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión de plano de los actos reclamados, el artículo 89 de esta Ley, que regula el trámite de este recurso, en su tercer párrafo implícitamente establece su procedencia al disponer que "tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u

oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo." La omisión en el artículo 83 deriva, indudablemente, de una deficiente redacción legislativa. No sobra abundar que la suspensión de plano, por sus características, es equiparable a la suspensión definitiva que se decreta en el incidente de suspensión, en tanto que surte sus efectos hasta que se decide en definitiva el juicio en lo principal, sin estar sujeta a una resolución interlocutoria".

Por otra parte, conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, existe la revisión adhesiva, que consiste en que la parte que obtuvo resolución favorable puede adherirse al recurso de revisión interpuesto expresando los agravios correspondientes, esto es, que defenderá las argumentaciones expuestas por el juzgador en su resolución, todo ello con la finalidad de que se confirme la resolución sujeta a revisión. Dicha adhesión deberá formularse dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que le notifiquen la admisión del recurso interpuesto.

Conforme a los artículos 84 y 85 de la Ley de Amparo, los órganos que conocerán del recurso de revisión son la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito en materia de amparo, cuando dichas resoluciones sean definitivas, recaídas en los juicios respectivos, según se colige del artículo 84, fracción I, de la Ley de la materia. Ahora bien, por sentencia definitiva, para los efectos de la procedencia del citado recurso ante la Suprema Corte de Justicia, debe entenderse a aquella que pone fin a una instancia del

procedimiento de amparo, ya sea que conceda o niegue la protección federal solicitada por el quejoso o que declare el sobreseimiento del juicio respectivo en la audiencia constitucional, tratándose de amparos bi-instanciales.

Por tanto, los autos de sobreseimiento que puedan emitir los jueces de Distrito, es decir, las resoluciones que sobreseen el juicio de amparo cuando ocurra alguna causal a que se refiere el artículo 74 de la Ley de la materia, diversa de la improcedencia de la acción de garantías que amerite examen ulterior o que sea susceptible de desvirtuarse por el quejoso, o cuando el motivo de tal improcedencia sea notorio e indudable, no son impugnables ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En otras palabras, la Suprema Corte de Justicia conoce del mencionado recurso sólo cuando el sobreseimiento de un amparo adopta la forma de una sentencia, esto es, cuando el órgano jurisdiccional de primera instancia (Juez de Distrito), lo decreta al examinar los medios de prueba rendidos o existentes en el juicio de garantías y al analizar los elementos de éste en el momento procesal respectivo, que es la audiencia constitucional.

Las sentencias dictadas por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional son recurribles en revisión ante la Suprema Corte de Justicia en los casos a que alude el artículo 84, fracción I, de la Ley de Amparo y que son los siguientes:

Cuando en el amparo indirecto o bi-instancial respectivo se hubiese impugnado una ley federal o local por su inconstitucionalidad, sea como autoaplicativa o heteroaplicativa.

Cuando en dicho tipo procedimental, el acto reclamado hubiese consistido en un tratado internacional.

Cuando en el amparo fallado por el juez de Distrito el acto reclamado hubiese sido un reglamento heterónimo federal o un

reglamento de alguna ley local expedido por los gobernadores de los Estados.

Cuando la acción de amparo deducida ante el juez de Distrito se hubiese basado en la interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales, es decir, en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

El artículo en comento en su parte relativa, dice:

“Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

“I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito cuando:

“a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación, directa de un precepto de la Constitución, subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad.

“b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional...”

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión tratándose de aquellas resoluciones judiciales que se pronuncien dentro del procedimiento de primera instancia en los juicios de amparo indirecto, es decir, en los que su conocimiento y decisión incumben a los jueces de Distrito.

Este tipo de resoluciones pueden ser de dos tipos:

a) Aquellas que consisten en autos, interlocutorias y demás proveídos que dicten los jueces de Distrito en materia de amparo en los términos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo; esto es:

Las que desechen o tengan por no interpuesta una demanda;

Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen la interlocutoria en la que la haya concedido o negado y las que nieguen la revocación o modificación solicitadas;

Las que consistan en autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso; y,

Las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

Sólo los casos antes aludidos pueden reputarse atacables mediante el recurso de revisión que se interponga antes los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que cualquiera otra resolución que se pronuncie en el juicio de amparo indirecto (y que no sea la audiencia constitucional), no es susceptible de impugnarse por el referido medio de defensa legal.

b) Las sentencias pronunciadas por los jueces de Distrito en la audiencia constitucional, que nieguen o concedan al quejoso la protección federal solicitada o decreten el sobreseimiento correspondiente, siempre y cuando el recurso de revisión que se interponga en contra de dichos fallos sea de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquier caso distinto de aquellos en que tiene competencia la Suprema Corte de Justicia.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, original y copia del mismo para el expediente y para cada una de las partes, en el cual el recurrente expresará los agravios que estima le causa la resolución o sentencia que impugna; ahora bien, cuando falten total o parcialmente copias del escrito de expresión de agravios, se requerirá al recurrente, mediante notificación personal, para que

presente las copias omitidas dentro del término de tres días, bajo apercibimiento que de no exhibirlas, el recurso intentado se tendrá por no interpuesto (artículo 88 de la Ley de Amparo).

El término para la interposición del recurso de revisión será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida; el cual deberá interponerse por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, ya que su interposición en forma directa ante el órgano revisor, no interrumpirá el término arriba indicado (artículo 86 de la Ley de Amparo).

Las autoridades responsables sólo pueden recurrir en revisión las sentencias que afecten específicamente el acto que de cada una de ellas se reclame, por lo que no están en aptitud de impugnarlas para salir en defensa de actos que no sean los suyos; pero, tratándose de amparo contra leyes, quienes las hayan promulgado, o quienes los representen en los términos de ley reglamentaria del juicio de amparo, sí pueden interponer el recurso (artículo 87).

Interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de expresión de agravios, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías en los casos a que se refiere el artículo 37, remitirán, a quien vaya a conocer del recurso de revisión, el expediente original, el original del escrito de expresión de agravios y la copia que corresponda para el Ministerio Público Federal de la adscripción y distribuirán las demás copias entre las otras partes.

Tratándose del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones de suspensión definitiva, deberá remitirse el expediente original del incidente de suspensión, con el original del escrito de expresión de agravios.

Ahora bien, cuando la revisión se interponga contra el auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, según sea el

caso, una vez interpuesto el recurso de mérito deberá remitirse al tribunal revisor copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de las constancias de notificación y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con la expresión de la fecha y hora de su recibo (artículo 89).

El Presidente de la Suprema Corte, o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo (artículo 90 de la Ley de Amparo).

Una vez calificada la procedencia o improcedencia del recurso interpuesto y partiendo de la base de que es procedente, tomando en cuenta solamente las pruebas que se hubiesen rendido ante el juzgador que haya pronunciado la resolución recurrida, se debe atender a las siguientes reglas, que se encuentran contempladas en el artículo 191 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías:

a) Si son fundados los agravios aducidos por la parte recurrente y el juez de Distrito, o quien haya conocido del juicio en primera instancia, amparó sin examinar la totalidad de los conceptos de violación, estudiar éstos y, si son justificados, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado.

b) Si se considera infundada la causa de improcedencia conforme a la cual se decretó el sobreseimiento en el juicio, el revisor puede confirmar tal sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal que lo justifique, o bien revocar la sentencia y examinar los conceptos de violación, para resolver como corresponda, concediendo o negando el amparo solicitado.

c) Si en la revisión de la sentencia impugnada se advierte que se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, o que el juzgador de primera instancia incurrió en alguna omisión que hubiere dejado sin defensa al recurrente o pudiera influir en la sentencia que deba dictarse en

definitiva, debe de revocarse la recurrida y mandar reponer el procedimiento, lo mismo que si aparece que indebidamente no ha sido emplazada a juicio alguna de las partes o bien oída en su defensa.

d) Si los recurrentes son menores de edad o incapaces, deben examinarse sus agravios y suplirse las deficiencias de éstos.

e) Si en la revisión subsisten y concurren materias que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, se remitirá el asunto a aquélla, la que resolverá la revisión exclusivamente en el aspecto que corresponda a su competencia, dejando a salvo la del citado tribunal.

Ahora bien, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme al artículo 44 de la Ley de la materia (amparo directo) por no haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él atento a lo dispuesto en el artículo 49 (que previene que en tal supuesto el juez debe declararse incompetente de plano y enviar la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda), la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del asunto, dictando las resoluciones que correspondan (artículo 94 de la Ley de Amparo).

B. Queja.

En atención que el recurso de queja constituye el objeto fundamental de estudio del presente trabajo, hemos dedicado un

apartado especial para su análisis, motivo por el cual remitimos al lector a la parte relativa correspondiente, limitándonos, por el momento, a decir que el recurso de queja se encuentra regulado en los artículos 95 al 102, Capítulo XI, Título Primero, del Libro Primero, de la Ley de Amparo.

Efectivamente, en los citados numerales se enuncian o establecen las diversas hipótesis de procedencia del recurso de queja, los términos para su interposición, la autoridad competente para conocer de cada caso concreto, las partes legitimadas para interponerlo, el procedimiento para su tramitación y resolución, así como aquellas reglas generales que lo caracterizan.

C. Reclamación.

Este es el último de las tres clases de recursos que de manera limitativa consigna el artículo 82 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

El artículo 103 de la Ley de Amparo, establece que este recurso procede contra aquellos acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Presidentes de las Salas de ese alto Tribunal y de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Efectivamente, el citado artículo 103 nos dice lo siguiente:

“Art. 103.- El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

“Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen agravios, dentro del término de tres días siguientes al

en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

“El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

“Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.

La procedencia del recurso de queja ha sido ratificada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal y como se advierte de la siguiente tesis, sustentada por la Tercera Sala de ese alto Tribunal, consultable en la página 200 del Informe de Labores correspondiente al año de 1988, Segunda Parte, Sección Segunda, precedentes que no constituyen jurisprudencia, que a la letra dice:

“REVISION. RESULTA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UN AUTO DEL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DESECHO UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 103 de la Ley de Amparo, en contra de un auto de un presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito procede el recurso de reclamación ante el mismo tribunal, debiéndose desechar el recurso de revisión que se interpone contra el referido acuerdo, pues el mismo sólo procede en contra de las resoluciones que pronuncien los Tribunales Colegiados, o sea los que emitan conjuntamente los tres magistrados que lo componen”.

De igual manera, el criterio sustentado en la tesis consultable en la página 2909, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, del

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación de 1917 a 1988, cuyo tenor literal es el siguiente:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACION.- El recurso de reclamación sólo es procedente tratándose de acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de las Salas, en tanto que la resolución que declara el sobreseimiento del juicio de amparo es una resolución que pone fin al mismo y no admite recurso alguno”.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen los agravios relativos, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo. Es decir, si el acuerdo de trámite reclamado fue pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte en un asunto de que deba conocer el Pleno de la misma, corresponde a éste conocer de dicha reclamación; si el conocimiento del asunto atañe a una de las Salas, es ésta la que debe avocarse al conocimiento y resolución de la reclamación. De la reclamación interpuesta contra un acuerdo de trámite del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, será este Tribunal quien conozca.

Si se estima que el recurso de reclamación fue interpuesto sin motivo, se impondrá al recurrente, o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario, conforme a lo dispuesto en el referido artículo 103 de la Ley de Amparo.

III. EL RECURSO DE QUEJA.

A. Generalidades.

Como se ha dicho con antelación, el recurso es un medio jurídico de defensa intraprocesal establecido por la ley para que las partes que intervienen en un procedimiento judicial o administrativo, estén en posibilidad de impugnar los actos procesales con los que no están conformes y que tiene como objetivo principal que el órgano revisor (que puede ser la propia autoridad que emitió la resolución combatida o una diversa autoridad, generalmente de rango superior), los revoque, modifique o confirme.

Por su parte, la palabra queja en su acepción gramatical significa: “expresión de dolor, pena o sentimiento; resentimiento, desazón”.²⁹ Desde un punto de vista forense significa: “Acusación ante juez o tribunal competente, ejecutando en forma solemne y como parte en el proceso la acción penal contra los responsables de un delito; reclamación que los herederos forzosos hacen ante el juez pidiendo la invalidación de un testamento por inoficioso”.³⁰

En ambas acepciones, gramatical y forense, la palabra queja implica una acción de manifestar disconformidad con algo o con alguien.

Para Cipriano Gómez Lara, “la queja se puede concebir como una instancia hecha generalmente ante el superior jerárquico para que imponga una sanción a un funcionario inferior por algún incumplimiento o falta”.³¹

Juan Palomar de Miguel, en su obra *Diccionario para Juristas*, dice que: “por recurso de queja se entiende el que interponen los

²⁹REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; *Op. cit.*, p. 1209.

³⁰*Idem.*

³¹GÓMEZ Lara, Cipriano; *Teoría General del Proceso*, 8a. ed., Harla-México, México, 1990, p. 155.

tribunales contra la invasión de atribuciones por autoridades administrativas, y en general, el que los interesados promueven ante un tribunal o autoridad superior contra la resistencia de un inferior a admitir una apelación u otro recurso”.³²

Ahora bien, “en su acepción más importante es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales”.³³

B. Casos de procedencia.

En atención a las diversas hipótesis legales contenidas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, sobre los casos de procedencia de la queja, la doctrina ha adoptado variados criterios para clasificarlas.

Romeo León Orantes y Octavio A. Hernández,³⁴ estiman que la queja reviste en el Derecho dos aspectos positivos fundamentales: La queja como recurso y la queja como incidente.

Efectivamente, en el primer caso (fracciones I, V, VI, VII, VIII, X y XI del artículo 95), la queja tiene como materia combatir resoluciones judiciales, con el fin de modificarlas o revocarlas y, en el segundo (fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX, del artículo 95), se prevé el caso de exceso o defecto en la ejecución de diversas resoluciones judiciales.

³²PALOMAR de Miguel, Juan; *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, S.de R. L., México, 1981, p. 1151.

³³*Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1989, Tomo IV, p. 2644.

³⁴*Cit. pos.*, Alfonso Noriega Cantú; *Op. cit.*, p. 948.

De acuerdo con este criterio, los juristas antes mencionados reconocen dos tipos específicos en la clasificación de los casos de procedencia de la queja:

La queja incidente; y,
La queja recurso.

a) Como incidente.

La queja como incidente es el procedimiento accesorio que las fracciones II, III, IV, parte de la VIII y IX, del artículo 95 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, ponen a disposición de las partes en el juicio de amparo -o de los extraños a dicho juicio- para ocurrir ante el órgano competente que la propia ley señala, a fin de que ésta constriña a las autoridades obligadas por dichos autos o sentencias a acatarlas, precisamente, en sus términos materiales o jurídicos.

b) Como recurso.

La queja como recurso es la acción que las fracciones I, V, VI, VII, parte de la VIII, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el procedimiento del juicio de garantías, para impugnar los autos o las sentencias interlocutorias o definitivas, cuando le sean desfavorables en los casos previstos en las fracciones indicadas, ante el organismo que para cada caso determina la ley; acción cuya tramitación responde a la necesidad de que se examinen nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatidos para que sea modificado, revocado, o, en su caso, confirmado.

Por su parte, Ignacio Burgoa Orihuela, opina que en vista de la variedad de hipótesis que contiene la Ley de Amparo en su artículo 95, estima pertinente dividir su análisis en dos partes, “a saber, en aquella que se contraerá a tratar la queja contra los jueces de Distrito y autoridades que conozcan del juicio de amparo conforme al artículo 37, y en la que se referirá al estudio del mencionado medio de impugnación contra actos de las autoridades responsables, haciendo especial alusión al único caso en que el citado recurso procede contra resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito”.³⁵

En vista de lo anterior, a continuación se procede al análisis de los diversos casos de procedencia de la queja, prevista en el artículo 95 de la Ley de Amparo.

La fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo, dice:

“Art. 95. El recurso de queja es procedente:

“I. Contra los autos dictados por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;...”

En esta fracción se plantea la hipótesis contraria a la prevista en la fracción I del artículo 83; en efecto, la citada fracción del artículo 83 prevé la procedencia del recurso de revisión para impugnar las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo y, en la fracción I del artículo 95, se declara la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones (autos) en que los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, admitan demandas notoriamente improcedentes.

³⁵BURGOA Orihuela, Ignacio; *Op. cit.*, p. 606

Esta fracción ha recibido severas críticas por parte de la doctrina, en el sentido de que resulta inadmisibile que para dos situaciones jurídicas sobre una misma materia (la procedencia o no de la demanda de amparo) el legislador haya previsto la procedencia de dos recursos distintos, para uno la revisión, y para el otro, la queja.

Desde nuestro particular punto de vista, esa incoherencia consistente en la admisión de dos tipos de recursos para impugnar una misma situación jurídica, resulta aparente, si tomamos en cuenta que mediante el recurso de revisión se impugnan resoluciones definitivas, es decir, aquellas que dan fin a la instancia intentada y que por su parte, el recurso de queja procede contra resoluciones de mero trámite, es decir, aquellas que no deciden sobre el fondo de la cuestión planteada.

La fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Art. 95. El recurso de queja es procedente:

“... II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;...”³⁶

³⁶Por su parte, el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, dice:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“... VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;...”

Esta hipótesis se refiere a la queja por exceso o defecto en la ejecución de la resolución, en amparo indirecto, en la que se haya concedido al quejoso la suspensión del acto reclamado.

Dada su naturaleza, resaltan dos características: En primer término, el recurso procede en contra de las autoridades responsables, que son a quienes corresponde ejecutar el auto de suspensión; y, en segundo término, procede en los casos previstos por la fracción VII del artículo 107 constitucional, es decir, en amparo indirecto.

Por otra parte, la razón jurídica que motiva y justifica la procedencia del recurso de queja, es que las autoridades ejecuten el auto de suspensión, con exceso o con defecto.

Ahora bien, los efectos de la suspensión no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella; asimismo, corresponde a los jueces de Distrito fijar los alcances del auto de suspensión y las medidas necesarias para cumplir en sus términos el auto respectivo. Por exceso entendemos aquello que sale o rebasa en cualquier línea de los límites de lo ordinario o de lo lícito; lo que va más allá de la medida o regla. Por defecto debemos entender, carencia o falta de las cualidades propias y naturales de una cosa; imperfecto, falto. Por último, como otro elemento que debe tenerse en cuenta, es evidente, que la ejecución de una resolución judicial, cualquiera que sea, puede tener dos aspectos esenciales bien definidos: el jurídico y el material.

El juez de Distrito, al otorgar al agraviado el beneficio de la suspensión del acto reclamado, debe fijar con precisión los alcances, o bien los límites, de su resolución y ésta no puede tener otros, ni abarcar actos distintos a los planteados en la demanda, es decir, a los que fueron materia del auto respectivo. De esta manera, la autoridad responsable, al ser notificada de la suspensión concedida, tiene fijados, estrictamente, los actos que deberán suspenderse y los

alcances o límites, jurídicos o materiales, en que debe mantener las cosas en el estado en que guardan, en el momento de acordarse la suspensión.

Por tanto, si la autoridad responsable, al ejecutar el auto de suspensión, sea desde el punto de vista jurídico, o desde el punto de vista material, rebasa o excede, va más allá de los límites o alcances del auto, en los términos que fijó el juez de Distrito, es evidente que incurre en un exceso, en la ejecución referida.

Si por el contrario, al llevar a cabo la ejecución del auto de suspensión, incurre en carencia o falta, reduce los alcances o límites del auto de suspensión, tal como lo precisó el juez de Distrito, también resulta evidente que incurre en una falta, en un defecto en la ejecución.

En conclusión, en la ejecución del auto de suspensión, provisional o definitiva, puede existir extralimitación en los términos fijados en el auto suspensivo y, entonces, existe exceso en la ejecución; asimismo, puede existir imperfección, falta o carencia, en el cumplimiento de los límites o alcances, materiales o jurídicos, del auto del juez de Distrito, entonces existe defecto en la ejecución.

De esta manera, la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo sólo tiene aplicación en aquellos casos en que exista exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

El artículo 95, fracción III, previene:

“Art. 95. El recurso de queja es procedente:

“... III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;...”

En este caso, la queja procede contra las mismas autoridades que las mencionadas en la fracción II que antecede, esto es, contra las autoridades responsables y en el caso de la fracción VII del artículo 107 constitucional y, por tanto, a las autoridades responsables en los juicios de amparo indirecto.

En esta hipótesis no se trata de reclamar una resolución judicial con el fin de revocarla o modificarla, sino de enjuiciar la conducta de las autoridades señaladas como responsables en el juicio de amparo, por faltar al cumplimiento del auto del juez de Distrito que haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.

En efecto, conviene recordar que el artículo 136 de la Ley de Amparo, que se refiere a los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado afecta la libertad personal del quejoso, establece expresamente que en los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

Cuando el juez de Distrito, en uso de esta facultad concede al quejoso su libertad caucional y la autoridad responsable no cumplimenta dicha resolución, de acuerdo con lo dispuesto en la fracción III del artículo 95 de la Ley de Amparo, procede el recurso de queja, con el fin de que la autoridad competente conforme a la Ley, revise la conducta de la autoridad responsable, y la ajuste a los términos precisos de la resolución correspondiente.

En este caso, se enjuicia por medio del recurso de queja el incumplimiento por parte de la autoridad responsable y no únicamente el exceso o defecto en la ejecución.

La fracción IV del artículo 95 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, dice:

“Art. 95. El recurso de queja es procedente:

“... IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;...”

La hipótesis legal contenida en esta fracción, se refiere a uno de los casos típicos que se han clasificado como queja incidente, toda vez que la Ley concede el recurso de queja para el efecto de que las autoridades competentes, de acuerdo con la propia ley, revisen la actuación -la conducta- de las autoridades responsables al cumplimentar una sentencia definitiva, dictada por las autoridades de control en un juicio de amparo indirecto o bi-instancial (fracción VII del artículo 107 constitucional) o bien, en el excepcional en que los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de amparo directo, conozcan y resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una ley o decidan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, que prevé la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Las sentencias de amparo sólo se ocuparan de los individuos (personas físicas o morales) que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Asimismo, toda sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, la apreciación de las pruebas, los fundamentos legales en que se apoya y los puntos resolutivos deben indicar con claridad y precisión el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo. En síntesis, es necesario que del contenido de la sentencia de amparo se desprendan el sentido, el alcance y los límites de la declaración que hace. Por último, el objeto de la sentencia es el de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada,

restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

Por tanto, si las autoridades responsables, al cumplimentar una sentencia de amparo, ya sea desde el punto de vista jurídico, como del material, rebasan -exceden-, van en su conducta más allá de los límites o alcances que fijó el juez de Distrito en su sentencia, según se infiere de su contenido total -resultandos, considerandos y parte dispositiva- incurrir, de manera evidente en una conducta excesiva en el cumplimiento del fallo en cuestión.

Por otra parte, si por el contrario, al llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia, su conducta es incompleta, implica carencia o falta, en relación con los términos en que se concedió el amparo, la autoridad responsable incurre, de manera evidente también, en un defecto en la ejecución, o mejor en el cumplimiento del fallo.

Esta fracción también alude al caso en que las autoridades responsables incurrir en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en materia de amparo directo, situación que también se encuentra prevista en la diversa fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuyo estudio se precisará más adelante.

La fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, estatuye:

“Art. 95. el recurso de queja es procedente:

“... V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;...”

Las resoluciones a que alude esta disposición son aquellas que recaen en los propios recursos de queja interpuestos contra las autoridades responsables en los casos de procedencia respectiva a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Amparo, por lo que la fracción en estudio consigna el ejercicio de la queja contra el fallo de otra queja.

La hipótesis contenida en esta fracción sí reviste el carácter de un recurso, toda vez que la materia de la queja, en este caso, es el examen y revisión de una resolución dictada por los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio de amparo, conforme al artículo 37, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, con la finalidad de aprobarla, modificarla o revocarla.

Es decir, que la citada fracción establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en contra de la resolución que dicten las autoridades que se han mencionado, al resolver un primer recurso de queja; en otra palabras, se trata de una queja en contra de otra queja.

Por otra parte, el recurso procede, con se ha dicho, en contra de las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o bien el tribunal que conozca o haya conocido del juicio en jurisdicción concurrente; pero, asimismo, la norma invocada lo prevé en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional; es decir, se trata del caso en que dichos Tribunales Colegiados de Circuito conozcan, en amparo directo, de casos relativos a la constitucionalidad de una ley, o bien interpreten de una manera directa un precepto de la Constitución.³⁷

³⁷Por su parte, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

“Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden público que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

“... IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la

Esta hipótesis admite la siguiente objeción, en el sentido de que si bien las resoluciones a que alude deben ser impugnables, el medio jurídico correspondiente debería ser la revisión, al menos en su denominación, para evitar, en primer término, la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja en contra de la resolución de otra queja, aunque sean totalmente distintas, y en segundo término, el desatino jurídico que se desprenden del hecho de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificadorio de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante. Pues en vez de haber previsto la Ley de Amparo en su artículo 95, fracción V, la procedencia del recurso de queja, debió haber previsto la procedencia del de revisión, aun cuando en el fondo ambos recursos tengan los mismos efectos.

La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, estatuye:

“Art. 95. el recurso de queja es procedente:

“... VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;...”

La hipótesis prevista en esta fracción es un verdadero recurso, toda vez que tiene la finalidad de revisar resoluciones judiciales, con el fin de enmendarlas o revocarlas.

Es contra las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito y el superior del tribunal a quien se impute la violación. Tales resoluciones pueden ser dictadas durante la tramitación del juicio de amparo, o del incidente de suspensión, es decir antes de dictarse sentencia definitiva; asimismo, procede después de dictarse dicho fallo y, por tanto, después de haberse fallado el juicio en primera instancia.

Hay dos notas que lo caracterizan:

a) Que las resoluciones que se pretenden impugnar no sean recurribles a través del recurso de revisión.

b) Que tales resoluciones, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley después de fallado el juicio en primera instancia.

Ahora bien, por actos que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, debemos entender, aquellos que, en relación con el cumplimiento de los mismos o de sus efectos procesales, no pueden ser impugnados con el fin de su invalidación - modificación o revocación- dentro del propio procedimiento, por medio de un recurso ante la propia autoridad que los dictó - esencialmente la revisión- o ante un superior jerárquico y tampoco pueden ser reformados en la sentencia definitiva que dicte el juez de Distrito al resolver el juicio de amparo y, en ciertos casos, por la

Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley, es decir, en la revisión.

Por último, el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, reviste singular importancia, toda vez que su interposición puede provocar la suspensión del procedimiento en el juicio de garantías, siendo indispensable que se surtan las hipótesis previstas en dicha fracción y los descritos en el artículo 101 del ordenamiento legal antes citado.³⁸

La fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, estatuye:

“Art. 95. el recurso de queja es procedente:

“... VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de ellas exceda de treinta días de salario...”

La hipótesis contemplada en esta fracción tiene el carácter de una queja recurso, ya que se trata de impugnar resoluciones judiciales con el fin de modificarlas, revocarlas o, en su caso, confirmarlas.

Sólo procede contra las resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley Reglamentaria, cuando tales resoluciones sean emitidas por autoridades competentes en materia de amparo y no así por autoridades del orden común si se trata de hacer exigible la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se

³⁸Al efecto, el artículo 101 de la Ley de Amparo, establece: “En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja”.

otorguen con motivo de la suspensión, porque en este último caso el recurso de queja previsto en la fracción VII es improcedente.

Además, sólo procede el recurso de queja en el incidente de referencia, siempre y cuando el monto de la garantía exceda de treinta días de salario.

La fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, estatuye:

“Art. 95. el recurso de queja es procedente:

“... VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;...”

El caso previsto en esta fracción puede ser clasificado tanto como una queja incidente, así como una queja recurso, en virtud que a través de la hipótesis normativa que se contempla se puede enjuiciar la actuación de la autoridad responsable (cuando no provea sobre la suspensión en el término legal) o bien, cuando se trate de impugnar las resoluciones que en materia de amparo directo se dicten acerca de la suspensión del acto o actos reclamados.

Como se puede observar de su lectura integral, la materia propia de este recurso, se refiere al incidente de suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo directo y procede en contra de las

autoridades responsables en los diversos casos previstos en esta fracción.

La fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, estatuye:

“Art. 95. el recurso de queja es procedente:

“... IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;...”

En esta fracción se plantea la hipótesis de exceso o defecto en la ejecución de una sentencia dictada en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, por lo cual resulta pertinente reiterar las consideraciones formuladas al analizar la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo en cuanto a los conceptos de exceso y defecto, los cuales son aplicables al caso.

Sin embargo, hay que destacar que en atención a la naturaleza propia de las sentencias dictadas en amparo directo, que tienen como materia sentencias definitivas dictadas por tribunales, la autoridad responsable cumple cuando se ajusta a los términos de la ejecutoria de amparo, resolviendo las cuestiones que fueron materia de la controversia constitucional; por tanto, no existirá exceso si el tribunal responsable, al dictar la nueva sentencia, resuelve sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de la controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia del cumplimiento de la sentencia de amparo.

La fracción X del artículo 95 de la Ley de Amparo, estatuye:

**“Art. 95. el recurso de queja es procedente:
“... X. Contra las resoluciones que pronuncien los
jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final
del artículo 105 de este ordenamiento...”**

El artículo 105 de la Ley de Amparo, en su parte final, establece a favor del quejoso que haya obtenido sentencia de amparo favorable a sus intereses, el incidente de pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, como una forma de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Ahora bien, las resoluciones que se dicten durante la tramitación del referido incidente, son susceptibles de ser impugnadas por medio del recurso de queja que establece la fracción X del artículo 95 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

Este recurso sólo es procedente en materia de amparo indirecto.

Por último, la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, estatuye:

**“Art. 95. el recurso de queja es procedente:
“... XI. Contra las resoluciones de un juez de
Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su
caso, en que concedan o nieguen la suspensión
provisional”.**

Tomando en consideración que la hipótesis prevista en esta fracción es el objetivo principal de este trabajo, lo que implica un estudio más exhaustivo, se le reserva un capítulo especial, motivo por el cual nos remitimos al mismo.

C. Organismos que conocen de la queja.

Esta cuestión de competencia está regulada por los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, que concede facultad legal para conocer del recurso de queja, en los casos que al efecto se especifican, a los jueces de Distrito o autoridades que hayan conocido del juicio de amparo en jurisdicción concurrente, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos.

a) Son competentes los jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en jurisdicción concurrente, en los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de Amparo cuando se trate de exceso o defecto en el cumplimiento del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado, o el amparo; e incumplimiento del auto en que se haya otorgado la libertad caucional al quejoso.

b) Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos previstos en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, que son los siguientes:

1.- Contra el auto que admita una demanda de amparo notoriamente improcedente (fracción I);

2.- Contra las resoluciones dictadas en las quejas interpuestas por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo al quejoso -queja de queja- (fracción V);

3.- Contra los acuerdos dictados durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión; o después de fallado el juicio en primera instancia (fracción VI);

4.- Contra las resoluciones dictadas en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios en materia de suspensión de los actos reclamados (fracción VII);

5.- En amparo directo, en todo lo relativo a la suspensión de los actos reclamados (fracción VIII);

6.- En amparo directo, por defecto o exceso en la ejecución de la sentencia que concedió el amparo al quejoso (fracción IX);

7.- En contra de la resolución dictada en el incidente de pago de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 105 de la Ley de la materia (fracción X); y,

8.- En contra del auto que conceda o niegue la suspensión provisional de los actos reclamados (fracción XI).

c) Resulta competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de queja, en los casos previstos en las fracciones V, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, cuando conoció o debió de conocer del recurso de revisión en los casos a que se refieren tales fracciones, según dispone el segundo párrafo del artículo 99 del ordenamiento legal invocado.

D. Partes legitimadas para interponerlo.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Amparo, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, el recurso de queja podrá ser interpuesto por cualesquiera de las partes en el juicio o cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

El citado precepto legal prescribe que en los demás casos a que se refiere el artículo 95 de la Ley de la materia, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente

de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza y contrafianza.

E. Términos para su interposición.

En los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se falle el juicio en lo principal por resolución firme.

En los casos previstos en las fracciones I, V, VI, VII, VIII Y IX del citado artículo 95, el término será de cinco días y es pertinente precisar que dicho término se contará desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra.

Por lo que se refiere a las fracciones IV y IX del precepto legal en cita, el término será de un año y se contará desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia; o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo.

Por último, en el caso de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el término para su interposición será de veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.³⁹

³⁹En este sentido, el artículo 99 de la Ley de Amparo establece en su párrafo cuarto que la queja deberá interponerse dentro del mencionado término de veinticuatro horas "contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional". Es decir, mientras que de conformidad con el artículo 97 el término en cuestión se contará a partir de la fecha en que surta sus efectos la notificación, de acuerdo con el 99 tal término correrá a partir del día siguiente al en que ésta surta sus efectos (hay un día de diferencia). Quizá lo técnico sea a la forma de computar el término indicado por el citado artículo 97 puesto que si el mismo es de veinticuatro horas, dicho término corre de momento a momento; sin embargo, como ello significaría reducir o limitar la posibilidad de

F. Tramitación.

La tramitación y resolución de la queja se encuentra prevista en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo; ahora bien, en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la Ley de la materia, una vez que el recurso se ha interpuesto por escrito, con copia de éste para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio, se dará entrada al recurso y se requerirá a las autoridades contra las que se haya interpuesto para que, dentro del término de tres días, rindan un informe justificado sobre la materia de la queja. Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se dará vista al agente del Ministerio Público Federal por término similar, y hecho lo anterior, dentro de los tres días siguientes se dictará la resolución que corresponda.

En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 95 en comento, la tramitación y resolución de la queja serán las mismas que se indican en el párrafo que antecede, con la salvedad del término para que el Tribunal Colegiado de Circuito competente dicte la resolución que corresponda, que será de diez días.

Por último, en el caso de la fracción XI del referido artículo 95, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, remitirán de inmediato el escrito en que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. El Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, resolverá de plano el recurso, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

En relación a este punto, cabe indicar que el artículo 99 de la Ley de Amparo es impreciso al indicar el término de que dispone el

impugnación que señala el otro precepto, en detrimento del recurrente, quien podría confiar en lo que previene el artículo 99, posiblemente lo más justo es estar a lo que este precepto estatuye.

juez de Distrito para rendir informe en relación a la queja que procede en contra del auto de suspensión provisional. En la práctica judicial se ha adoptado que el término para rendir el informe es de veinticuatro horas, contadas a partir del momento de la recepción del escrito de queja; sin embargo, si a la autoridad responsable se le concede un término de veinticuatro horas para rendir su informe previo, no vemos ningún obstáculo para que la ley conceda expresamente un término similar al juez de Distrito; en consecuencia, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, debe ser reformado y precisar un término específico para que el juez de Distrito pueda rendir el informe correspondiente que, como ya hemos dicho, puede ser de veinticuatro horas, como se acostumbra en la realidad.

CAPITULO SEGUNDO.

EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO.

I. LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO.

A. *Naturaleza jurídica.*

Carnelutti⁴⁰ afirma que "...una exigencia metodológica elemental impone distinguir con el mayor rigor posible, entre la suma de los actos que se realizan para la composición del litigio, y el orden y la sucesión de su realización. El primero de estos conceptos -la suma de los actos que se realizan- lo denomina proceso y el segundo -el orden de realización de los actos-, lo designa procedimiento. De esta manera, el procedimiento es una sucesión de actos que representan cada uno, un paso, o bien una etapa del proceso".

Por tanto, un proceso cualquiera, se desenvuelve en diversas fases o etapas: en primer término, es necesario que el procedimiento se inicie con una demanda que proponga un litigio, una controversia, o una queja al órgano jurisdiccional, para que éste, de acuerdo con la función pública que tiene y le es propia, la decida y, de una manera lógica, entre la demanda o proposición del particular y la decisión del organismo jurisdiccional, debe existir una fase intermedia, cuya función consiste en proporcionar a dicho organismo los medios intelectuales y materiales, que le son necesarios para normar su criterio y fundar la decisión que debe formular; y tales medios

⁴⁰Cit. pos., Alfonso Noriega Cantú; *Op. cit.*, p. 774.

consisten en las razones y en las pruebas. Y puesto que éstos son los instrumentos de que se sirve el juzgador, es justo que tal actividad se conciba como un instruir, proveer o enseñar; es por ello que a esta actividad intermedia, concurren tanto el órgano jurisdiccional, como las partes; éstas generalmente para proporcionar y aquél para recibir.

A esta fase del procedimiento se le denomina instrucción y que en materia de amparo tradicionalmente se le llama substanciación del juicio y que comprende la demanda inicial, el informe justificado de la autoridad responsable y la audiencia constitucional, en que las partes ofrecen, por regla general, las pruebas, la expresión de alegatos, y el agente del Ministerio Público Federal formula su pedimento. Concluida la audiencia constitucional, el juez de Distrito procede a dictar el fallo que corresponda; es decir, debe de resolver la controversia constitucional planteada por el quejoso en su demanda de amparo.

Ahora bien, puede suceder que durante la substanciación normal del juicio, surjan cuestiones relativas no al mérito de la demanda, sino al modo de ser del proceso. Esos eventos son los llamados incidentes, porque inciden o se insertan entre la tramitación y el cumplimiento de la instrucción, cuyo curso necesariamente retardan y aun en ciertos casos, suspenden. Con mayor precisión, lo que incide sobre la instrucción es una duda, o un disentimiento, en torno a la solución o al desenvolvimiento del proceso; es por esto que se afirma que estos incidentes afectan el modo de ser del proceso.

Por tanto, durante la substanciación del juicio de garantías, pueden aflorar cuestiones que es necesario resolver antes de que el juez dicta su resolución. De esta manera, si una cuestión ha de ser resuelta antes de la decisión, en cuanto sirve de medio para la misma, quiere decir que se refiere al proceso y no a la queja o

controversia planteada, es decir, a la cuestión principal materia del juicio, porque el medio para la solución de la controversia es precisamente el proceso.

B. Concepto.

Cabe precisar que la propia Ley de Amparo, en el Capítulo V del Libro Primero, denominado *De los Incidentes en el Juicio*, específicamente en el artículo 35, llama a los incidentes “artículos”.

En efecto, el citado precepto legal en la parte relativa dice:

“Art. 35.- En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley...”

Por su parte, la doctrina ha acostumbrado llamar a estos incidentes “artículos”. En este sentido, el jurista mexicano Manuel de la Peña y Peña, dice al respecto: “... Visto ya lo que es instancia, su duración y su número, convendrá decirse los que es *artículo*. Artículo es la cuestión o disputa que se promueve sobre algún punto incidente al asunto principal, o sobre la dirección del juicio que se sigue. Los artículos unas veces suspenden el curso del negocio y otras no, sino que pueden entablarse y seguirse sin perjuicio de aquel. En el primer caso se promueven, pidiéndose expresamente que se resuelvan antes de todo procedimiento y entonces se usa de esta formula bastante conocida en la práctica forense sobre *que se forme artículo y pido previo y especial pronunciamiento*. En el segundo caso se siguen y determinan con separación del juicio en lo

principal y, entonces, se usa de esta otra: *corriendo este punto por cuaderno y cuerda separada.*"⁴¹

De lo anterior se concluye que en la Ley de Amparo y en la doctrina, la palabra "artículo" es sinónima de incidente.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, en el artículo 358 y siguientes, nos habla de los incidentes.

"Art. 358.- Los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial, se sujetarán a la establecida en este título".

En una acepción común, encontramos que en el Diccionario de la Lengua Española, la palabra *artículo* tiene diversos significados, a saber: "una de las partes en que suelen dividirse los escritos; cada una de las divisiones de un diccionario; cada una de las disposiciones numeradas de un tratado, ley, reglamento, etc.; cualquiera de los escritos de mayor extensión que se insertan en los periódicos u otras publicaciones análogas; mercancía, cosa que se comercia", etc.⁴²

En vista de las anteriores anotaciones, desde nuestro punto de vista, en materia de amparo sólo se debe hablar de "incidentes", siguiendo el criterio establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles, por estimar que es el correcto, en virtud que la palabra "artículo" tiene un significado distinto a la acepción jurídica que deseamos; por tanto, procederemos a establecer el concepto de "incidente", en base a las consideraciones que a continuación se exponen.

⁴¹*Ibidem.*, p. 776.

⁴²REAL ACADEMIA ESPAÑOLA; *Op. cit.*, p. 144

La palabra incidente, derivada del latín *incidens, incidentis*, significa en su connotación genérica: “Que sobreviene en el curso de un asunto o negocio y tiene con este algún enlace.”⁴³

En una acepción forense, el Diccionario de la Lengua Española, le atribuye el siguiente significado: “Cuestión distinta del principal asunto del juicio, pero con él relacionada, que se ventila y decide por separado, suspendiendo a veces el curso de aquel, y denominándose entonces de previo y especial pronunciamiento.”⁴⁴

Arellano García, nos dice “incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal.”⁴⁵

Para Ignacio Burgoa, “Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación.”⁴⁶

Tomando en consideración los anteriores conceptos, por nuestra parte, podemos decir que incidente es toda cuestión accesoria que surge en el proceso, así, se trata de una controversia distinta a la del principal del juicio pero íntimamente ligada al mismo, que en algunas ocasiones se tramita y decide en el expediente principal, pero en otras se sigue y resuelve por cuerda separada, asimismo, algunas veces su promoción suspende el procedimiento hasta en tanto se resuelve la controversia en él planteada y en otras no produce tal efecto en atención a la naturaleza de las pretensiones reclamadas.

La característica principal del incidente es que se trata de una controversia que necesariamente se produce dentro de un proceso, accesoria a la principal, pues de lo contrario se trataría de una

⁴³*Ibidem.*, p. 813.

⁴⁴*Idem.*

⁴⁵ARELLANO García, Carlos; *El Juicio de Amparo*, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997, p. 685.

⁴⁶BURGOA Orihuela, Ignacio; *Op. cit.*, p. 438.

controversia independiente y no le correspondería la calidad de incidente.

C. Clasificación.

Efraín Polo Bernal, en su obra *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, indica que los incidentes en el juicio de amparo se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista, y al respecto nos ofrece la siguiente clasificación:⁴⁷

“a) Por razón del rito, se distingue entre incidentes que tienen señalado en la Ley de Amparo un procedimiento especial para cada uno, por ejemplo la suspensión de los actos reclamados o la acumulación de autos; e incidentes que tienen una regulación común para todos ellos, o que no tienen ninguna y se resuelven de plano, sin substanciación alguna.

“b) Por la forma en que se tramitan, hay incidentes cuyo trámite es por cuerda separada del expediente principal de amparo (el caso típico es de la suspensión a petición de parte agraviada), y otros que deben tramitarse en el propio cuaderno de amparo (la acumulación de autos, por ejemplo)

“c) Por los efectos que producen, hay incidentes que ponen obstáculo a la continuación del proceso de amparo, e incidentes que no lo detienen, y que la legislación, la jurisprudencia y la doctrina distinguen con los nombres de incidentes de previo y especial pronunciamiento e incidentes de especial pronunciamiento.

“Los incidentes de previo y especial pronunciamiento obligan a suspender el procedimiento del juicio de garantías en lo principal, mientras se tramitan y resuelven. Se substancian en la misma pieza

⁴⁷POLO Bernal, Efraín; *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Edit. Limusa, S. A. de C. V., Grupo Noriega Editores, México, 1996, pp. 20 y 21.

de autos; se destacan de éstos los referentes a los de competencia jurisdiccional, a los de acumulación, al de objeción de documentos y a los de impedimento del juzgador.

“Los incidentes de especial pronunciamiento, que no suspenden del curso del procedimiento de amparo en lo principal, como el de la suspensión de los actos reclamados que se substancia en pieza separada, y todos aquellos incidentes no comprendidos como de previo y especial pronunciamiento, que tengan señalada tramitación especial (por ejemplo, el de nulidad de notificaciones), o que no tengan indicada tramitación alguna (como el de modificación o revocación del auto en que se haya negado o concedido la suspensión, cuando concurra la verificación de un hecho superveniente) y que se tramita en la misma pieza de autos.

“d) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de tramitarse y fallarse, están los que se tramitan y resuelven: a) previamente a la sentencia de amparo; b) los que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la propia sentencia de amparo; y, c) los que se forman y fallan después de dictada la sentencia definitiva de amparo.

“e) Por su denominación particular, los incidentes pueden ser nominados o bien, innominados, según tengan una denominación legal o carezcan de ella, respectivamente.

“f) Por su procedencia procesal, los incidentes pueden ser: procedentes, improcedentes y notoriamente improcedentes; los dos primeros ameritan la iniciación de un trámite, y los últimos deben ser desechados”.

D. Reglas que los rigen.

La reglas generales sobre los incidentes en el juicio de amparo se encuentran establecidas en el artículo 35 de la Ley de la materia, cuyo texto, en la parte relativa, dice:

“Artículo 35. En los juicios de amparo no se substanciarán más artículos de especial pronunciamiento que los expresamente establecidos por esta ley... Los demás incidentes que surjan, si por su propia naturaleza fueren de previo y especial pronunciamiento, se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos casos, se fallarán juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión.”

Primera regla.- No pueden substanciarse más incidentes de especial pronunciamiento que los previstos en la propia Ley de Amparo.

El artículo 35, antes transcrito, en su primer párrafo se refiere a la substanciación de artículos de especial pronunciamiento, ordenando que sólo se substanciarán los expresamente establecidos en la Ley de Amparo.

Ahora bien, como se dijo con antelación, la expresión “artículos” es sinónima de incidentes y con éstos se alude a los que se oyen a quienes son partes en el proceso de amparo.

Esta limitación excluye la posibilidad de que el Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicado de manera supletoria, así como la de cualquier otro ordenamiento que contenga algún otro incidente de previo y especial pronunciamiento.

Lo anterior obedece a la pronta solución que requiere el juicio de amparo y que normalmente se ve afectada por la promoción de incidentes de previo y especial pronunciamiento.

En cambio, para aquellas cuestiones que por su propia naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento, sí es posible aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, debidamente armonizado con las disposiciones de la Ley de Amparo que, sobre todo, cuidan que no sean afectados los derechos constitucionales del gobernado de defensa en juicio.

Son artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento porque requieren de una resolución interlocutoria, la cual es dictada antes de llegar al pronunciamiento de la sentencia definitiva en el juicio de amparo.

Por ende, al requerir de una resolución específicamente referida a ellos, sin reservarse para ser resueltos al dictarse la sentencia definitiva, es necesario tramitarlos con intervención de quienes tienen en ellos injerencia legal, mediante la presentación de los escritos en que se interpongan y los informes respectivos y, en su caso, con la recepción de pruebas y alegatos.

Segunda regla.- Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, por su propia naturaleza, pueden decidirse de plano y sin forma de substanciación, si en la Ley de Amparo no tienen señalada una tramitación especial.

Tercera regla.- Las cuestiones que por su naturaleza no sean de previo y especial pronunciamiento y no deban decidirse de plano, si cabe aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece en su artículo 360, un procedimiento general para estos incidentes, que en esencia es el siguiente:

a) El juez mandará dar aviso a las partes de la promoción del incidente por el término de tres días.

b) Transcurrido dicho término, si las partes no ofrecieron pruebas y el tribunal no las estima necesarias, se citará a las partes a una audiencia de alegatos, la cual tendrá verificativo dentro de los tres días siguientes, la cual se verificará con la asistencia o no de las partes.

c) Si alguna de las partes ofreciera alguna prueba o el tribunal la estima necesaria, se abrirá un periodo probatorio por el término de diez días y se verificará la audiencia de ley correspondiente, con la posibilidad de formular alegatos.

d) En cualquiera de los casos anteriores, el tribunal pronunciará la sentencia respectiva conjuntamente con el fallo que decida el amparo.

Cuarta regla.- Fuera de los casos en que se deban decidir los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se fallarán conjuntamente con el amparo en la sentencia definitiva, tal y como lo dispone la parte final del tercer párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo.

Esta disposición final es interpretada en el sentido de que, si por ley o por la naturaleza propia del incidente, éste no es de previo y especial pronunciamiento, no requerirá de una resolución anterior, sino que el juzgador se reservará dictar la resolución que le corresponda hasta la sentencia definitiva, por ejemplo, el incidente de objeción de documentos.

De las anteriores reglas, contenidas en el artículo 35 de la Ley de la materia, encontramos los siguientes incidentes en el juicio de amparo:

1.- De previo y especial pronunciamiento, que son aquellos que han de resolverse antes de dictarse la sentencia definitiva.

2.- Que no son de previo y especial pronunciamiento, si son planteados antes de la sentencia definitiva, se reservará el juzgador para fallarlos en el momento en que se dicte ésta.

3.- Que requieren de substanciación de artículo por establecerlo la Ley de Amparo como de previo y especial pronunciamiento. En este tipo de incidentes hay una disposición legal de amparo que los consagra y en la que se señala la intervención de los interesados en su tramitación y la rendición de pruebas y alegatos de las partes.

4.- Incidentes que no tienen substanciación de artículo por su propia naturaleza de previo y especial pronunciamiento, que serán fallados antes de la sentencia definitiva, sin trámite probatorio alguno, de plano sin esperar la sentencia definitiva de amparo.

E. Características.

Las características comunes a todos los incidentes en el juicio de amparo consisten en las siguientes:

a) Son cuestiones que pueden sobrevenir o no en el desarrollo del proceso de amparo.

b) Deben tener inmediata y directa relación con el asunto principal, si no es así, deben plantearse en un juicio por separado.

c) Son cuestiones accesorias a la cuestión principal que se debate en el juicio de garantías y, por lo tanto, no son ésta misma.

d) En los incidentes se cuestionan pretensiones diversas entre los sujetos que pueden intervenir en el proceso de amparo.

e) El incidente puede o no interrumpir el procedimiento principal del juicio de garantías, pues aquél depende necesariamente de éste, en razón de ser una trabazón de cuestiones lógicas a las que se asigna sustantividad, con relación inmediata al asunto principal o con validez en el procedimiento de amparo.

f) La promoción de los incidentes no requiere de formalismos, pero es necesario que los escritos en que se promuevan satisfagan los requisitos de una petición, adquiriendo los que los promuevan la carga de probar sus afirmaciones.

g) Los juzgadores, al resolver los incidentes, no dictan sentencias con verdad de cosa juzgada, ya que en el juicio de amparo no existe más sentencia que la pone fin al asunto.

h) Los incidentes se encuentran previstos con el ánimo de ser resueltos con el menor número de formalismos y posibilidades a fin que no retarden la tramitación del juicio constitucional y el pronunciamiento de la sentencia respectiva, así como su cumplimiento, aun cuando se discuta en la teoría si éstos son verdaderos incidentes cuando se verifican con posterioridad al juicio de amparo.

II. TIPOS DE INCIDENTES.

A. De acumulación.

La acumulación en el juicio de amparo es la reunión de autos de varios juicios de garantías con el objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas en los mismos.

Esto se debe a la identidad en las demandas de amparo, por tratarse en tales casos de los mismos actos reclamados, quejosos, autoridades responsables (litispedencia), o bien, a la identidad de personas y acciones, o que provengan de una misma causa (conexidad).

Conforme a lo dispuesto en los artículos 57 al 65 de la Ley de Amparo, la acumulación procede a instancia de parte o de oficio, en los juicios de garantías que se encuentran en trámite, en los siguientes supuesto:

1.- Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, sin importar que las autoridades responsables y las violaciones constitucionales sean diversas.

2.- Cuando se trate de juicios promovidos contra las mismas autoridades, por el mismo acto reclamado y aún cuando los quejosos sean distintos.

La solicitud de acumulación de juicios debe formularse ante el juez de Distrito que hubiere prevenido, siendo éste el competente para conocer no sólo de la acumulación, sino también de los juicios acumulados.

Los juicios que se pretenden acumular pueden estar en el mismo juzgado o en otro distinto.

En el primer caso, el juez dispondrá que se haga una relación de ellos en una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeron las partes y dictará la resolución que corresponda, contra la cual no procede recurso alguno.

En el segundo caso, debe promoverse ante el juez que previno, para lo cual:

a) Se señalará una audiencia en la que se oirán los alegatos que produjeran las partes y se pronunciará la resolución respectiva.

b) Si el juez estima que procede la acumulación, reclamará los autos por medio de oficio, con inserción de las constancias que sean bastantes para conocer la causa de la resolución.

c) El juez que reciba el oficio lo hará conocer a las partes que ante él litigan, para que expongan lo que a su derecho convenga en una audiencia en la que resolverá sobre la procedencia o no de la acumulación planteada.

d) Si resuelve que procede, remitirá los autos al juez que le envió el oficio, con emplazamiento a las partes.

e) Si resuelve que no procede la acumulación planteada, lo comunicará al juez requiriente y ambos remitirán los autos al Tribunal Colegiado de Circuito dentro de cuya jurisdicción resida el juez de Distrito que previno.

f) El Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que reciba los autos y con el pedimento del agente del Ministerio Público Federal y los alegatos que por escrito hubiesen formulado las partes, dentro del término de ocho días resolverá si procede o no la acumulación y determinará que juez debe de conocer de los amparos acumulados.

g) Si resulta improcedente la acumulación de juicios que se siguen en diferentes juzgados, se impondrá una multa a quien lo promovió, de 30 a 180 días de salario.

La solicitud de acumulación suspende el procedimiento en los juicios respectivos hasta que ella se resuelva, excepto los incidentes de suspensión.

Resuelta la acumulación se fallarán los juicios acumulados en una sola audiencia constitucional.

Los autos dictados en los incidentes de suspensión relativos a los juicios de amparo acumulados, se mantendrán en vigor hasta que se resuelva lo principal en definitiva, salvo el caso de que hubiesen de reformarse por causa superveniente.

Las mismas disposiciones se observarán cuando los juicios se promuevan ante el superior del tribunal a quien se impute la violación conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo.

Si se pretende acumular un juicio en trámite ante un tribunal común con uno que se sigue ante juez de Distrito, éste último será designado como competente.

No son acumulables los juicios de amparo que se tramiten ante un Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero podrán verse todos los que tengan conexión simultáneamente a moción de uno de los magistrados o ministros.

Los amparos por inconstitucionalidad de una ley o de un reglamento, en revisión, se podrán acumular para el efecto de su resolución en una sola sentencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que es facultad discrecional de los jueces federales, tramitar este incidente y que contra la resolución que dicten es improcedente el recurso de queja.

B. De nulidad de notificaciones.

Este incidente se encuentra previsto en el artículo 32 de la Ley de Amparo y procede en contra de las notificaciones que no fueren hechas en la forma y términos que establecen los artículos 27 al 34 del ordenamiento legal antes invocado.

Debemos recordar que son distintas las notificaciones según se trate de amparos ante juzgados de Distrito, o ante los Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia; de igual manera, son diversas las notificaciones según se trate del quejoso, del tercero perjudicado, de la autoridad responsable, del Ministerio Público Federal o de cualquier otro sujeto procesal que concurra al juicio de amparo (apoderados, procuradores, defensores, representantes y personas autorizadas); o bien, hay notificaciones personales, por lista, por oficio entregado por actuario de juzgado, por exhorto o despacho, por correo certificado o telégrafo; y de acuerdo con Ignacio Burgoa, las notificaciones se refieren a juicio de amparo directos o indirectos y a los recursos. También existen diferentes términos para notificar los acuerdos o resoluciones.

Por tanto, cualquier defecto o ilegalidad en la forma y en los términos de las notificaciones, no sólo porque la resolución haya sido mal practicada o llevada a cabo con violación a las disposiciones aplicables, sino también, respecto de aquellas notificaciones que nunca se practicaron debiéndose hacer, dará lugar a este incidente.

Una notificación será nula cuando no se realiza de acuerdo con los preceptos que la rigen o cuando con violación de la norma procesal aplicable, se dejan de efectuar los presupuestos legales para que puedan producir los efectos que debieran originar, o sólo los producen en parte.

En tales circunstancias, la parte que por ello resulte perjudicada puede promover el incidente de nulidad de notificaciones.

El término para promover el incidente de nulidad de notificaciones es desde el emplazamiento, o desde el momento en que surge la nulidad por defecto o ilegalidad de las notificaciones y hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva (que es considerada así porque no sea recurrida, o porque se haya resuelto el recurso interpuesto o porque el juicio sea uni-instancial. Al respecto, Ignacio Burgoa hace las siguientes observaciones:

a) Si la notificación omitida o ilegalmente hecha tiene lugar durante la tramitación del juicio de amparo y aún no se ha dictado sentencia por el juez de Distrito, éste tiene facultad para resolver el incidente.

b) Si ya se pronunció la sentencia definitiva en primera instancia, el citado incidente no procede, porque el juzgador no puede dejar insubsistente el fallo que haya dictado, por lo que será a través del recurso de revisión, que contra dicha sentencia se interponga como se podrá lograr reponer el procedimiento a partir de la actuación que se dejó de notificar o que se notificó ilegalmente.

c) Si la notificación ilegal o su omisión se refieren a proveídos posteriores a la sentencia de amparo de primera instancia, incluyendo las del fallo mismo, procede el incidente de nulidad respectivo ante el mismo juez de Distrito, para que se restaure el procedimiento a partir de la notificación omitida o ilegal.

Este incidente se considera de “especial pronunciamiento”, pero no suspenderá el procedimiento, como lo expresa textualmente el propio artículo 32 de la Ley de Amparo.

Se substanciará en una sola audiencia, en la que se recibirán las pruebas de las partes, se oirán alegatos que no excederán de media hora para cada una de las partes, y se dictará la resolución que fuera procedente.

Sus efectos son, en el caso de que se declare fundado por el juez de amparo, el de producir la nulidad de la notificación y de los actos subsecuentes; si se alegó como agravio contra la sentencia dictada en primera instancia por el juez de amparo, sus efectos consistirán en dejar insubsistente la sentencia recurrida y que se reponga el procedimiento a partir de la omitida o ilegal notificación.

Además, el empleado que haya hecho o dejado de hacer la notificación, se le impondrá una multa de uno a diez días de salario y será destituido de su cargo, en caso de reincidencia.

Las promociones de nulidad notoriamente infundadas se desecharán de plano, y se impondrá una multa de quince a cien días de salario.

No es procedente aplicar de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que este incidente y su procedimiento se encuentra regulado por el artículo 32 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías.

Si la persona notificada indebidamente, se manifestare en juicio sabedor de la providencia, la notificación surtirá efectos como si estuviera legalmente realizada, pero no cuando se siga actuando sin el conocimiento del mismo.

Contra el auto que desecha el incidente de nulidad de notificaciones promovida antes de dictada la sentencia de amparo y contra la resolución interlocutoria pronunciada en el mismo, procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de la materia.

C. De incompetencia en amparo indirecto.

La incompetencia es la falta de facultades por parte de un juez o tribunal para conocer, tramitar y resolver un juicio de amparo determinado.

Las cuestiones de incompetencia pueden ser planteadas por una de las partes en el juicio (a petición de parte) o por el órgano jurisdiccional (de oficio); asimismo, la incompetencia puede ser por litispendencia (artículo 51 de la Ley de Amparo), por declinatoria (artículo 52), por grado (artículos 44, 49), por materia (artículo 50), por territorio (artículo 36) y por acumulación (artículos 57 a 65 de la Ley de Amparo).

Las cuestiones de incompetencia en el juicio de amparo pueden surgir:

Entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado (artículo 47, primer párrafo, de la Ley de Amparo);

Entre la Suprema Corte de Justicia y un juez de Distrito (artículo 47, segundo párrafo, de la Ley de Amparo);

Entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un juez de Distrito (artículo 47, tercer párrafo, de la Ley de Amparo);

Entre las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia (artículo 48 de la Ley de Amparo);

Entre Tribunales Colegiados de Circuito (artículo 48 bis de la Ley de Amparo);

Entre un juez de Distrito y un Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 44 de la Ley de Amparo);

Entre jueces de Distrito, en las diversas hipótesis que previenen los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Amparo; y,

Entre el superior del tribunal a quien se impute la violación, conforme al artículo 37 de la Ley de Amparo, y un juez de Distrito.

Los incidentes de incompetencia en materia de amparo pueden plantearse por declinatoria o por inhibitoria, de oficio o a petición de parte.

En todos los casos la parte que se considere afectada puede promover el incidente de incompetencia.

Las reglas que rigen a este incidente se encuentran previstas en la Ley de Amparo, de esta manera, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, a excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su debida resolución y ejecución (artículo 53); admitida la demanda de amparo, ningún juez de Distrito podrá declararse incompetente antes de resolver sobre la procedencia de la suspensión definitiva (artículo 54); ningún juez o tribunal puede promover competencia a sus superiores (artículo 55); y, las resoluciones de conflictos de competencia se resuelven con o sin la intervención de las partes y mediante los trámites legales previstos en la ley sin la posibilidad de ser impugnados.

Las cuestiones de incompetencia pueden ser planteadas desde el momento mismo en que se recibe la demanda, por lo que de oficio el órgano jurisdiccional puede declararse incompetente y sólo en el caso de que la incompetencia provenga por razón de materia, no proveerá sobre su admisión ni sobre la suspensión; si la incompetencia se presenta durante la tramitación del juicio, la declaración puede hacerse de oficio o a petición de parte y no puede hacerse sin que antes se haya resuelto sobre la suspensión definitiva; también, puede surgir durante la tramitación del juicio y mientras no se haya fallado; asimismo, se puede presentar aun cuando el juez haya dictado auto de sobreseimiento en el juicio con posterioridad a la fecha en que se planteó la incompetencia, sin que lo anterior sea obstáculo para decidir la competencia a su favor, pues tal auto es

nulo de pleno derecho, ya que una vez iniciada la competencia el juez debe suspender el procedimiento, hasta que la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado decida sobre la cuestión competencial.

La incompetencia puede ser porque se trate de amparo directo (por grado).

En este caso, conforme al artículo 49 de la Ley de Amparo, cuando se presente ante un juez de Distrito una demanda contra alguno de los actos expresados en el artículo 44 de la Ley de la materia, el juez de Distrito debe declararse incompetente legalmente, sin substanciar incidente alguno, esto es, de plano; mandará remitir la demanda y sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito, sin substanciar nada sobre la suspensión del acto reclamado, si se hubiere solicitado.

El Tribunal Colegiado de Circuito decidirá, sin substanciar trámite alguno, si confirma o revoca la resolución del juez de Distrito. En el primer caso, podrá imponer al promovente una multa; en el segundo caso, manda devolver los autos al juzgado de su origen, ello sin perjuicio de las cuestiones de competencia que pudieran suscitarse entre los jueces de Distrito.

Si la competencia del Tribunal Colegiado apareciere del informe previo o justificado de la autoridad responsable, el juez de Distrito, conforme lo dispone el citado artículo 49 de la Ley de Amparo, debe declararse incompetente y comunicar su resolución a dicha autoridad responsable, para los efectos de los artículos 107, fracción X, constitucional, y 171 a 175 de la Ley de la materia (relativos a la suspensión en amparo directo).

Por otra parte, tenemos la incompetencia por litispendencia, en la cual los elementos esenciales de las acciones controvertidas en dos o más juicios, son los mismos.

Al respecto, el artículo 51 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, establece lo siguiente:

Si un juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo, tiene conocimiento de que otro juez está conociendo de un juicio de amparo promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades responsables y por el mismo acto reclamado, aun cuando los conceptos de violación sean distintos.

En este caso, el juez del conocimiento debe dar aviso, por oficio, al otro juez, acompañándole copia certificada de la demanda, con expresión del día y la hora de presentación.

El juez requerido una vez que reciba el oficio, después de oír los alegatos de las partes, que pueden presentar dentro del término de tres días, resolverá en el término de veinticuatro horas; si decide que se trata del mismo asunto y reconoce la competencia del otro juez, le mandará los autos, en caso contrario, sólo le comunicará su resolución.

Si el juez requiriente está de acuerdo con la resolución del requerido debe comunicar su acuerdo y enviar los autos, o pedirle la remisión de los autos que obren en su poder.

Si dicho juez requiriente no estuviere de acuerdo con la resolución del juez requerido y se trata de jueces de una misma jurisdicción, le hará saber su resolución.

Ahora bien, en el caso anterior, tanto el juez requiriente como el requerido, deberán remitir al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, bajo cuya jurisdicción se encuentren, copia certificadas de las respectivas demandas con expresión de la fecha y hora de presentación, así como las constancias pertinentes.

El Tribunal Colegiado de Circuito, con tales constancias, con lo que exponga el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción y con los alegatos que formulen las partes, resolverá dentro del término de ocho días cuál de los jueces debe de conocer del asunto, o bien, por tratarse de casos distintos, que cada uno de ellos debe resolver por separado.

Si se trata de jueces que no sean de la jurisdicción del mismo Tribunal Colegiado de Circuito, se sigue el trámite anterior, salvo que las copias certificadas de la demanda y demás constancias, se enviarán al presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien turnará el caso a la Sala que corresponda.

Si la Sala respectiva decide que se trata de un mismo asunto, entonces el juicio se continuará únicamente ante el juez declarado competente.

En estas condiciones, el juez declarado competente dejará subsistente el auto dictado en el incidente de suspensión definitiva que haya pronunciado; dejará sin efecto el auto de suspensión dictado por el juez declarado incompetente, sin perjuicio de hacer efectivas las cauciones o medidas de aseguramiento decretadas; sin acumular los expedientes sobreseerá en el otro juicio y si el otro incidente se encontrare en revisión, hará saber su resolución dictada en el expediente principal al superior que esté conociendo de dicha revisión, para que decida lo que proceda.

Si el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito no encontraren motivo de haberse promovido dos juicios de amparo similares, podrán imponer una multa a la parte promovente, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Por último, la incompetencia puede ser por declinatoria, en este caso, conforme a lo dispuesto en el artículos 52 de la Ley de Amparo, si ante un juez de Distrito se promueve un amparo del que otro debe conocer, debe declararse incompetente de plano y comunicar su resolución al juez que en su concepto debe conocer del juicio y, además, le acompañará copia de la demanda.

Una vez que el juez requerido haya recibido el oficio respectivo, decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto.

Si acepta el conocimiento del asunto, debe comunicar su resolución al juez requiriente, para que le remita los autos, previa notificación a las partes y aviso a la Suprema Corte de Justicia.

Si el juez requerido no acepta la competencia, hará saber su resolución al juez requiriente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, resuelva si insiste o no en declinar su competencia.

Si el juez requiriente no insiste en declinar su competencia, se limitará a comunicar su resolución al juez requerido, dándose por terminado el incidente.

Si el juez requiriente insiste en declinar su competencia y los jueces son de la misma jurisdicción de un Tribunal Colegiado de Circuito, enviará los autos a dicho tribunal y avisar de ello al juez requerido, para que éste exponga lo que estime pertinente ante dicho tribunal.

Si el juez requiriente insiste en declinar su competencia y los jueces son de diferente jurisdicción, debe remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia y avisar de ello al juez requerido, para que exprese lo que estime pertinente.

La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según sea el caso, tramitarán un expediente con audiencia del agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, debiendo resolver, dentro del término de ocho días, quién de los jueces contendientes es el competente, pudiendo, inclusive, decidir que sea otro juez distinto de ellos quien deba conocer del asunto, comunicando la ejecutoria respectiva a los mismos jueces y remitirán los autos al juez que haya sido declarado competente.

D. De impedimento del juzgador.

Los impedimentos del juzgador se encuentran regulados por los artículos 66 a 72 de la Ley de Amparo.

Por impedimentos debemos entender aquellas circunstancias que concurren en un funcionario judicial y especialmente en el juzgador, que lo hace inhábil para poder impartir una justicia exenta de parcialidad, independiente y del todo conforme a la ley.

Conforme al artículo 66 de la Ley Reglamentaria, las causas de impedimento son las siguientes:

1.- Si son cónyuges o parientes consanguíneos o afines de alguna de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta, sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por consanguinidad, o dentro del segundo, en la colateral por afinidad;

2.- Si tienen interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado;

3.- Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo;

4.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada;

5.- Si tuviesen pendiente algún juicio de amparo, semejante al de que se trata, en que figuren como partes; y,

6.- Si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

En materia de amparo, no son admisibles las excusas voluntarias, sino las forzosas, que encuentran su origen en la ley.

Las autoridades que conozcan del amparo tienen el deber jurídico de inhibirse en el conocimiento del asunto y abstenerse de fallar tal controversia, manifestando al superior jerárquico el impedimento respectivo.

Cuando un juzgador de amparo tenga un impedimento para conocer de un asunto, y no hace la manifestación correspondiente o, que no teniéndolo, presente excusa apoyándose en causas diversas a las establecidas en la ley, incurre en responsabilidad.

La manifestación de un impedimento puede ser alegada por la propia autoridad jurisdiccional o por cualquiera de las partes, en cualquier tiempo, ante el juez, o el Tribunal Colegiado de Circuito, o ante la Suprema Corte de Justicia, según sea el caso de quien se considera impedido para conocer del procedimiento de amparo.

Cuando los ministros se consideren impedidos lo manifestarán ante el Tribunal Pleno o ante la Sala respectiva, según se trate de un asunto del Pleno o de alguna de las Salas de la Suprema Corte, y se calificará de plano admitiéndolo o desechándolo; cuando se trate de los magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, lo harán constar en autos y lo comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, quien lo admitirá o desechará de plano, en el acuerdo en que se de cuenta a la Sala respectiva; en el caso de los jueces de Distrito y de las autoridades que conozcan del amparo, comunicarán la resolución en que se declaren impedidos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, para que resuelva de plano admitiéndolo o desechándolo.

En el caso de que el impedimento sea alegado por cualquiera de las partes, el trámite se hará valer ante el órgano al que pertenece el juzgador y se abrirá el incidente de que se trata.

Quien se considere impedido y no lo haya declarado así, deberá rendir informe al superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si se niega la existencia de la causa de impedimento, se citará a una audiencia dentro de los tres días siguientes, en la que se podrán rendir pruebas y formular alegatos, pronunciándose, en la misma audiencia, la resolución que admita o deseche la causa de impedimento.

Si se desecha el impedimento, se impondrá una multa a la parte que lo haya hecho valer o a su abogado, o a ambos, de treinta a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Si existe la causa de impedimento, la autoridad judicial respectiva quedará sujeta a la responsabilidad que corresponda.

El juez que se declare impedido no queda inhabilitado para proveer acerca de la suspensión del acto reclamado, excepto cuando tenga interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, comunicará al promovente tal circunstancia y enviará el asunto al juez de su misma jurisdicción que debe sustituirlo en el conocimiento del asunto.

Si a pesar de que exista una causa de impedimento y el funcionario resuelve el asunto, incurre en responsabilidad administrativa, en términos del artículo 47, fracción XIII, de la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, además de la nulidad de la resolución.

E. De objeción de documentos.

Si en el juicio de amparo se presenta algún documento por una de las partes, trátese del quejoso, tercero perjudicado, autoridades responsables o Ministerio Público Federal, otra de ellas puede objetarlo de falso.

Efectivamente, si se exhibe el documento antes de la celebración de la audiencia, la parte interesada puede presentar por

escrito su objeción. Tanto si se presenta antes el documento objetado como si se exhibe en el momento mismo de la audiencia, será sólo hasta esta audiencia en que se tendrá por ofrecido el documento y por presentada la objeción, para lo cual:

a) El juez suspenderá la audiencia de ley.

b) Señalará fecha y hora para que en una audiencia, que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, en la que se presentarán las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento.

c) Una vez celebrada dicha audiencia, reanudará la audiencia constitucional suspendida y proseguirá la recepción de las demás pruebas.

La objeción de falsedad de un documento consta en la exposición pormenorizada y razonada de los signos o circunstancias que se desprendan del documento, tendiente a demostrar a simple vista o a juicio de peritos la falsedad, la alteración, la raspadura, la enmendadura, la corrección, la firma, etc., y el ofrecimiento de pruebas y contrapruebas se referirán únicamente a dicha falsedad o autenticidad, a efecto de que el juzgador determine si es falso o no el documento controvertido.

La apreciación que haga el juzgador de la autenticidad o falsedad del documento se hará en la sentencia. Apreciación que tendrá efectos exclusivos en el juicio de amparo en que es realizada. Este tipo de incidente está previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo; tiene efectos suspensivos, pues paraliza el procedimiento (audiencia), pero no implica que deba ser resuelto por separado, sino en la propia audiencia constitucional en que se dicta la sentencia en el amparo, contra la que procede el recurso de revisión.

F. De revocación o modificación de la suspensión por hecho superveniente.

El incidente de revocación o modificación de la suspensión del acto reclamado se encuentra previsto en el artículo 140 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“Art. 140.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento”.

Ahora bien, por hecho superveniente debemos entender aquel hecho material que tiene lugar o verificativo con posterioridad a la emisión de la resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifica la situación jurídica existente cuando se pronunció esa resolución.

Este incidente es anterior a la sentencia ejecutoriada, lo que quiere decir que puede promoverse aunque se haya dictada sentencia de primera instancia, si todavía no ha causado ejecutoria dicha sentencia. Este incidente se producirá siempre y cuando alguna de las partes solicite la revocación o modificación de la resolución incidental.

La substanciación se hace, aun cuando la Ley Reglamentaria no determina una tramitación especial para la solicitud de revocación o de modificación de la suspensión del acto reclamado, si alguna de las partes estima que existen hechos supervenientes que lo ameritan, al igual que se tramita el incidente de suspensión contemplado, esto es:

- 1.- Se tramita por cuerda separada en el incidente mismo.

2.- El auto que admita la solicitud, ordenará correr traslado con la copia de la solicitud a las demás partes, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, dentro del término de veinticuatro horas, y se señalará fecha y hora dentro de las setenta y dos horas siguientes para la celebración de la audiencia respectiva, en la que se podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección judicial, y oír los alegatos que formulen las partes.

3.- Hecho lo anterior se dictará la resolución que corresponda, para lo cual el juez de Distrito verificará los requisitos de procedencia, que en el caso son:

a) Que lo solicite la parte que resulte agraviada con la medida suspensiva.

b) Que la solicitud de revocación o modificación, tenga como fundamento un hecho superveniente.

c) Que dicha solicitud sea presentada dentro del periodo procesal comprendido entre la fecha en que se dicte la providencia cautelar, cuya revocación o modificación se solicita, y hasta antes de que se dicte sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo.

Con este tipo de incidente no se trata de remediar las deficiencias del procedimiento o los errores en que haya incurrido el juzgador o alguna de las partes, sino la de que, ante el surgimiento de hechos con posterioridad al dictado del auto de suspensión que hacen surgir un cambio en la situación jurídica, justifiquen su revocación o modificación.

G. De reposición de autos.

En el artículo 35 de la Ley de Amparo se encuentra previsto este incidente, cuya existencia obedece para otorgar una seguridad a

las partes, como una medida tendiente, más que todo, a facilitar la reposición de autos en el caso de extravío de expedientes; pero también, a impedir alteraciones, sustracciones o sustituciones de documentos, cambio de declaraciones o resoluciones.

Todas las disposiciones procesales responden a esta finalidad de seguridad jurídica, para ello establecen que las demandas presentadas sean registradas en los libros de gobierno, lo mismo los exhortos, despachos, notificaciones; que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas o documentos; que las actuaciones estén rubricadas en el centro de las mismas; que el sello del juzgado se ponga en el fondo del cuaderno de manera que queden selladas las dos caras; que las fechas y cantidades se escriban con letra; que no se acepten abreviaturas en las actuaciones ni raspaduras en las frases equivocadas, sobre las que se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido; que los interesados pueden presentar una copia simple de sus escritos, a efecto de que se les devuelva con la anotación de la fecha y hora de la presentación, sellada y firmadas por el empleado autorizado para recibirla; que el Secretario de fe de las copias de los documentos que se presenten, confrontadas y autorizadas por él, para que corran en los autos donde podrá ver la parte contraria que lo pidiere y asimismo esté autorizada. Todo ello, en bien de la seguridad de las partes, de impedir la sustracción de las piezas de autos, o también, de facilitar su reposición en el caso de que se extravíe el expediente, con la exhibición de las copias selladas y las certificadas que se hubieren obtenido.

Los autos que se perdieren, serán repuestos, para tal propósito:

a) El juez ordenará la práctica de una certificación en la que se hará constar la existencia anterior y la falta posterior del expediente.

b) Está facultado el juzgador para investigar de oficio la existencia de las piezas de autos desaparecidas, para ello se vale de todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

Si la pérdida es imputable a una de las partes, la reposición se hará a costa del que fuere responsable de dicha pérdida, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, y quedará sujeta a las sanciones previstas en el Código Penal.

La reposición de autos se substanciará sumariamente, con la certificación del Secretario y con la investigación de oficio de las piezas de autos desaparecidas; dictándose resolución interlocutoria que tenga por realizada la reposición de autos.

Contra la interlocutoria que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reposición de autos, procede el recurso de revisión, conforme lo disponen los artículos 35 y 83, fracción III, de la Ley de Amparo.

H. De incumplimiento de la suspensión.

Es pertinente destacar que la suspensión no sólo impone a las autoridades responsables el deber de mantener las cosas en el estado en que se encuentran al decretarse, obligándolas a un no hacer; sino que también les prohíbe una acción u omisión, evasivas o procedimientos ilegales; consecuentemente, la paralización de los actos reclamados se extiende a que no se altere, por nadie, la situación jurídica contemplada en la suspensión. De esta manera, no sólo la autoridad responsable está obligada a mantener las cosas, sino que debe impedir actos de sus subordinados o de particulares que la contraríen, también quedan obligados a su cumplimiento los superiores jerárquicos de aquélla.

El fundamento de este incidente se encuentra en el artículo 143 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del propio ordenamiento legal.

Su trámite se concreta a requerir a la autoridad responsable acusada de violar la suspensión del acto reclamado para que rinda al juzgador, dentro del término de veinticuatro horas, un informe acerca del cumplimiento dado a la medida cautelar y sobre los hechos denunciados, para lo cual le notificará tal situación y correrá traslado con copia del escrito de denuncia.

En el caso de probarse la violación a la suspensión, el órgano de control respectivo dictará las órdenes necesarias para el debido cumplimiento de la resolución que decretó la suspensión del acto reclamado, ordenando a la autoridad responsable que cumpla la medida dispuesta con la suspensión, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto reclamado.

Asimismo, requerirá al superior jerárquico de la responsable para que la obligue sin demora a cumplir la suspensión decretada, y si ésta no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste último.

No obstante lo anterior, la suspensión decretada no fuere cumplida, el actuario o el secretario comisionado, o bien el propio juez de Distrito o el magistrado designado, se constituirán en el lugar en que deba darse el cumplimiento respectivo, siempre y cuando la naturaleza del acto lo permita, para ejecutar la resolución suspensiva, auxiliándose, inclusive, de la fuerza pública (artículos 105 y 111 de la Ley de Amparo).

I. De incumplimiento de la sentencia de amparo.

Es el procedimiento establecido en el artículo 107, fracción XVI, constitucional y reglamentado por los artículos 104, 105 y 106

de la Ley de Amparo, a favor del quejoso que obtuvo sentencia favorable en el juicio de amparo, cuando la autoridad se abstiene en forma absoluta de acatar la ejecutoria de amparo y que aquél debe seguir para la eficaz ejecución de ésta.

Este incidente sólo procede cuando la autoridad responsable no ha realizado ningún acto tendiente a cumplir con la sentencia de amparo, porque de otra manera, al existir un principio de ejecución de la sentencia se estaría en presencia de un cumplimiento defectuoso o excesivo de la misma; o bien, en caso de repetir o reiterar el acto ya calificado de inconstitucional, lo procedente es el incidente de repetición del acto reclamado; por último, si la autoridad al tratar de cumplir la sentencia, realiza un acto que no fue materia de examen en el juicio de garantías, esto motivará el ejercicio de una nueva acción de amparo.

La ejecución de una sentencia de amparo es un imperativo constitucional que corresponde al órgano jurisdiccional que la emitió y consiste en realizar todos aquellos actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo.

De esta manera y conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, tan pronto como la sentencia cause ejecutoria o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio en términos del artículo 37, o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se recurrió la que hubiere dictado en amparo directo, la comunicará por oficio y sin demora, inclusive por la vía telegráfica, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, a las autoridades responsables para su cumplimiento, asimismo, en el propio oficio en que se haga la notificación se les prevendrá para que informen sobre el cumplimiento dado al fallo de referencia.

Por su parte, el artículo 105 de la Ley Reglamentaria impone la obligación al órgano jurisdiccional de amparo que haya dictado la ejecutoria de que si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la

notificación de la sentencia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto permita su inmediato cumplimiento, o en vías de ejecución si esto último no es posible, requiera de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora; y si no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente a ella, y si el superior no atendiere el requerimiento y tuviera, a su vez, superior jerárquico, igualmente se requerirá a este último.

El precepto en cita previene, además, que si a pesar de los requerimientos mencionados la sentencia de amparo no fuese cumplida, el órgano de control respectivo que haya conocido del juicio, remitirá el expediente original de amparo a la Suprema Corte de Justicia, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, esto es, para que la autoridad sea inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda; dejando copia certificada de la misma y de las demás constancias que fueren necesarias para procurar su exacto cumplimiento, conforme al artículo 111 de la Ley de Amparo.

Los superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en los mismos términos que las autoridades responsables en contra de cuyos actos se concedió el amparo solicitado (artículo 107 de la Ley de Amparo).

De igual manera, se incurre en responsabilidad cuando se retarda el cumplimiento por evasivas o procedimientos ilegales de las autoridades responsables o de cualquiera otra que intervenga en su ejecución.

El cumplimiento de una ejecutoria de amparo puede darse por el propio órgano de control o por las autoridades responsables.

En el primer caso, el juzgador, con independencia de la remisión que haya hecho del expediente a la Suprema Corte de

Justicia, debe hacer cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias, conforme a lo previsto en el artículo 111 de la Ley de Amparo, que en la parte relativa dice:

“... si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria...”

Por otra parte, son las autoridades responsables, respecto de las cuales se concedió el amparo, quienes están obligadas a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva; y no sólo ellas, sino toda autoridad que por virtud de sus funciones intervenga en la ejecución del acto reclamado.

Resulta aplicable al caso, la tesis jurisprudencial consultable en la página 1208 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, que a la letra dice:

“EJECUTORIA DE AMPARO. AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. TIENEN OBLIGACION DE REALIZAR LOS ACTOS QUE REQUIERA SU EFICACIA.- Todas las autoridades, aunque no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, si tienen o deben tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento, íntegro y fiel de la sentencia protectora, y para que el fallo constitucional logre vigencia real y eficacia práctica”.

Tal obligación se extiende también, a los subalternos o inferiores de las autoridades responsables.

En este sentido, es pertinente citar el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 1240 del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo XXI, cuyo tenor literal es el siguiente:

“EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. Los acuerdos de las autoridades administrativas posteriores a la sentencia que concedió el amparo, y que, por diversas razones, repita el acto que se reclama, constituyen una desobediencia al fallo protector, y los jueces de distrito están en el deber de hacer, tanto a las autoridades responsables como a sus subalternos, los requerimientos necesarios para alcanzar el puntual cumplimiento de la ejecutoria de amparo”.

Tratándose del cumplimiento de una sentencia de amparo, ni aun los terceros que haya adquirido de buena fe derechos que se

lesionen con la ejecución de la ejecutoria, pueden entorpecer la ejecución de la misma.

Lo anterior es en razón del imperativo constitucional derivado del artículo 107 constitucional consistente en que los órganos de control deben vigilar el cumplimiento de sus fallos, no sólo por parte de las autoridades responsables, sino también por parte de cualesquiera otras que intervengan en la ejecución, y cuidar además, de que sus ejecutorias no sean alteradas ni limitadas en sus efectos por resoluciones de ninguna especie, ni con el pretexto de aplicación de leyes posteriores a la ejecutoria, ni de intereses de terceros o particulares, y cuya virtud no alcanza legalmente a cambiar la cosa juzgada, pues el principio de seguridad jurídica por el que se impone que quien haya sido amparado contra un acto de autoridad sea reintegrado en el disfrute de sus derechos individuales conculcados.

Ahora bien, respecto a la resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo, una vez que se ha informado y requerido a las responsables, en términos de los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, con los informes rendidos por las autoridades se dará vista a la parte quejosa, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Si la parte quejosa no hace manifestación alguna, o se muestra conforme con el cumplimiento dado y si el órgano de control estima que el fallo protector ha sido cumplido cabalmente, hará la declaratoria respectiva y archivará el expediente, con apoyo en el artículo 113 de la Ley de la materia.

En cambio, si el quejoso no está conforme, debe precisar y demostrar en qué consiste el incumplimiento.

En el evento de que se demuestre que existe incumplimiento el juzgador, al resolver el incidente y tener por incumplida la sentencia, remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, quien previo estudio del caso, determine la separación inmediata de la autoridad y su consignación ante el juez respectivo, dejando copias

certificadas de aquellas actuaciones que estime necesarias para obtener el exacto y debido cumplimiento de la misma.

Ahora bien, si el juzgador estima que las autoridades no han incurrido en exceso o defecto en el cumplimiento y, por tanto, no han incumplido la ejecutoria de amparo, al resolver el incidente lo declarará infundado, sin perjuicio de que la parte interesada interponga el recurso de queja correspondiente.

Por último, si el juzgador al resolver el incidente estima que la sentencia de amparo ha sido cumplida y la parte interesada no está conforme con dicha resolución, solicitará dentro de los cinco días siguientes a la notificación de tal resolución, que el expediente original sea enviado a la Suprema Corte para que decida sobre el particular (incidente de inconformidad).

III. EL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

A. Naturaleza jurídica.

En materia de amparo indirecto, sólo el juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, en el límite de sus facultades, pueden ordenar la suspensión o no de los actos reclamados, aún en los casos en que el auto o la resolución interlocutoria que la niegue u otorgue sean recurridos conforme a la Ley de Amparo, pues a ellos les atañe resolver como corresponda en cumplimiento de lo ordenado por el tribunal que haya resuelto el recurso respectivo.

También existe la autorización de la jurisdicción auxiliar, que se atribuye a los jueces de primera instancia o a cualquiera de las autoridades judiciales que ejerzan jurisdicción en el lugar en que no resida juez de Distrito o, en el último caso, si en él no existe juez de

primera instancia, para recibir la demanda de amparo y suspender el acto reclamado, por 72 horas, ampliadas en razón a la distancia que haya a la residencia del juez de Distrito, según los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo. Esta facultad queda limitada a los casos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o algún acto de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal o que pueda tener por efecto privar de sus derechos agrarios al núcleo de población quejoso, en términos de los artículos 39 y 233 de la Ley de la materia, en relación con el 144 del mismo ordenamiento legal.

El objeto material del juicio de amparo lo denomina la ley como "acto reclamado", que en esencia es un hecho o acción, positivo o negativo, que produce una lesión a un interés jurídico expresamente protegido por la ley o norma de derecho positivo, imputable a una autoridad pública, funcionario o agente del poder estatal.

La Constitución Federal, en su artículo 107, fracción X, declara que "Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público".

La Ley de Amparo, en el artículo 124, determina como regla genérica que norma la conducta de los jueces facultados para conocer de la suspensión, la de procurar fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, la de evitar notorios perjuicios ante el peligro de que se ejecute el acto reclamado y la de tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

De lo anterior podemos advertir que con la suspensión el juzgador determina cómo deben mantenerse las cosas temporalmente, en relación con los actos reclamados, para tutelar el interés en peligro y para conservar la materia del amparo, expresión esta última que para el común de la gente significa como “amparo provisional”, y que en la realidad equivale a asegurar la eficacia de la resolución definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo.

Arturo Serrano Robles nos dice que la suspensión en el juicio de amparo es “la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya nació, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen”.⁴⁸

Etimológicamente la palabra “suspensión” deviene del latín *suspensio* que significa suspender, de *suspendere*, que es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción, acto u obra.⁴⁹

Por tanto, si suspender significa detener una acción o sus efectos, no destruirla, puesto que lo suspendido subsiste, luego entonces, la suspensión de los actos reclamados equivale a detener su comienzo, paralizarlos, impedir que se produzcan o que se sigan realizando en adelante, pero siempre temporalmente, mientras se decide en forma definitiva el juicio de amparo.

La suspensión tiene el carácter de incidente, “porque sobreviene como un proceso cautelar inherente al juicio de amparo, al presentarse la demanda de garantías o durante el curso de la acción constitucional, pues puede promoverse en cualquier tiempo, en tanto no se dicte sentencia ejecutoria; y está creado como una medida precautoria para asegurar en forma temporal, desde que es

⁴⁸SERRANO Robles, Arturo; *Op. cit.*, p. 109.

⁴⁹PALOMAR de Miguel, Juan; *Op. cit.*, p. 1289.

concedida hasta que se pronuncia sentencia definitiva, el goce de los derechos cuya violación se reclama, mediante la conservación del estado que guardan las cosas al momento de ser decretada”.⁵⁰

Desde el punto de vista procesal, se denomina “incidente de suspensión” a la forma en que se substancia la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo, cuando dicha medida cautelar proceda a petición de parte, pues tratándose de la suspensión de oficio, no se forma incidente de suspensión, ya que se decreta en el mismo auto en que se admite la demanda de garantías.

La naturaleza incidental de dicha substanciación radica esencialmente en la índole de la cuestión que se debate, que es de carácter accesorio o anexo a la controversia principal planteada en el juicio de amparo.

Efectivamente, al promover el quejoso su demanda de garantías, plantea simultáneamente dos cuestiones: una principal o fundamental, que tiene como objeto primordial la acción de amparo en sí misma considerada y que se refiere a la inconstitucionalidad del acto reclamado; y otra de naturaleza accesorio o anexa a la primera, que tiene por objeto la paralización o cesación del acto reclamado o de sus consecuencias. Ambas cuestiones se solucionan en forma diferente, por medios analíticos distintos y aplicando diversas normas legales, por lo que su objeto de estudio es disímil; de esta manera, cuando el juez de Distrito concede o niega al quejoso la suspensión del acto reclamado, no elabora un juicio respecto de la cuestión de fondo planteada, es decir, no establece si el acto impugnado es constitucional o inconstitucional, sino se limita a decretar si es procedente o no la paralización o cesación de la actuación de la autoridad responsable.

La cuestión controvertida en el incidente de suspensión es accesorio o anexa a la del principal porque sin ésta última la primera

⁵⁰POLO Bernal, Efraín; *Op. cit.*, p. 26.

no puede suscitarse, ya que es indispensable que el quejoso o agraviado ejercite la acción cōnstitucional para que proceda la petición de suspensión del acto reclamado. Si no se provoca la acción de fondo, no ha lugar a la cuestión sobre la suspensión, de lo que se concluye que ésta es accesoria de la primera, ya que su resolución se encuentra supeditada, en cuanto a eficacia, continuidad y finalización, a la sentencia que ponga fin al juicio constitucional. Por el contrario, puede existir acción constitucional sin solicitar la suspensión del acto reclamado, pero nunca puede suceder a la inversa.

Lo anterior revela que, siendo la cuestión relativa a la suspensión del acto reclamado de índole incidental o accesoria a la controversia principal, su substanciación procesal reviste el carácter de incidente, tal como se le ha denominado doctrinal, jurisprudencial y legalmente.

Para Ignacio Burgoa Orihuela, “el incidente de suspensión asume la naturaleza de un juicio, o sea, es un procedimiento en el cual tienen lugar el debate entre las partes mediante la formulación de sus respectivas pretensiones contrarias, el acto de comprobación de las mismas y la resolución jurisdiccional pertinente que se dicte”.⁵¹

B. Concepto.

La palabra suspensión, derivada del vocablo latino *suspensio*, es la acción o efecto de suspender o suspenderse. A su vez, el verbo suspender, del latín *suspendere*, en una de sus acepciones significa: “detener o diferir una acción u obra por algún tiempo”.⁵²

⁵¹BURGOA Orihuela, Ignacio; *Op. cit.*, p. 780.

⁵²PALOMAR de Miguel, Juan; *Op. cit.*, p. 1289.

Desde un punto de vista jurídico, es la paralización de la secuela de un juicio, o tratándose de una sentencia, dejarla provisionalmente sin efecto.⁵³

Por tanto, en ambas acepciones, gramatical y jurídica, la suspensión alude a una conducta por la que se detiene temporalmente una cosa.

Por su parte, la doctrina ha establecido los siguientes conceptos:

Carlos Arellano García, al respecto manifiesta que la suspensión en el juicio de amparo “es la institución jurídica en cuya virtud la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria”.⁵⁴

Para Arturo Serrano Robles, la suspensión del acto reclamado “es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen”.⁵⁵

Por nuestra parte, podemos establecer el siguiente concepto:

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es aquella figura jurídica a través de la cual, el órgano de control, como una medida cautelar, paraliza o detiene los efectos del acto reclamado, con el objeto primordial de no hacer nugatorios los derechos defendidos en la instancia constitucional, manteniendo temporalmente las cosas en el estado en que se encuentran al momento de solicitar el amparo y protección de la justicia federal; la

⁵³*Idem.*

⁵⁴ARELLANO García, Carlos; *Op. cit.*, pp. 874 y 875.

⁵⁵SERRANO Robles, Arturo; *Op. cit.*, p. 109.

cual se tramita incidentalmente por tratarse de una cuestión secundaria o anexa a la controversia principal que dio origen al juicio de garantías, amén de que su existencia está condicionada hasta en tanto se dicte la sentencia definitiva correspondiente.

Por último, es conveniente citar algunos aspectos de la suspensión en el juicio de amparo:

La suspensión puede concederse respecto de actos positivos pues, implican una acción, una hacer, una obra que puede suspenderse; por ejemplo, la devolución de un bien embargado a su dueño que ha sido privado de la posesión, es una orden de la autoridad responsable que se detendrá a efecto de la suspensión.

La suspensión no puede concederse respecto de actos negativos pues, éstos consisten en un no hacer, en una conducta de abstención; por ejemplo, si el quejoso realizó, conforme al artículo 8° de la Constitución, una petición a la autoridad responsable y no da contestación, la suspensión no puede producir el efecto de dar respuesta a su petición.

La suspensión puede concederse contra los efectos positivos de un acto negativo. Ejemplo: un particular circula con un automóvil de alquiler y ha solicitado un permiso para que se le permita prestar el servicio público de alquiler de automóvil; la autoridad deniega el permiso y en virtud de esa negativa pretende detener el vehículo, el efecto positivo "detención del vehículo" podrá ser suspendido.

La suspensión no tiene efectos restitutorios, esto significa que detiene o paraliza el acto reclamado, pero no destruye los efectos ya producidos.

C. Formas.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de clasificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte.

A estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 122 de la Ley de Amparo:

“Art. 122. En los casos de la competencia de los jueces de Distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada, con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo”.

La regla general es que la suspensión en el juicio de amparo procede a petición de parte agraviada, la excepción es que procederá de oficio, cuando las circunstancias especiales del caso concreto así lo ameriten.

A continuación procederemos a analizar cada una de ellas.

a) De oficio.

Es aquella que otorga el juez de Distrito sin audiencia de la autoridad demanda o del tercero perjudicado, y aun sin previa petición de la parte agraviada, cuando en la demanda de amparo se señalan como actos reclamados los que ponen en peligro la vida, deportación, destierro, actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal; cuando los actos impugnados puedan quedar consumados de manera irreparable; o cuando se trate de la reclamación de actos que afecten derechos colectivos de campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

Al respecto, los artículos 123 y 233 de la Ley de Amparo, establecen los supuestos en que procede la suspensión de oficio:

“Art. 123. Procede la suspensión de oficio:

“I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitucional Federal;

“II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

“La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley;

“Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados”.

“Art. 233. Procede la suspensión de oficio y se decretará de plano en el mismo auto en el que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en

los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción del régimen jurídico ejidal”.

La suspensión de oficio puede otorgarse aun sin petición expresa de la parte quejosa, con el siguiente trámite:

Se decretará de plano en el mismo auto en el que se admita la demanda de garantías.

Una vez concedida se comunicará sin demora a las autoridades responsables, para su inmediato cumplimiento.

Esa comunicación puede hacerse aun por la vía telegráfica.

b) *A petición de parte.*

Es aquella que se concede cuando se solicita por la parte quejosa, después de una tramitación incidental en la cual se escucha tanto a las autoridades demandadas como a los terceros interesados, si los hay; solicitándose de las primeras un informe sobre la existencia de los actos impugnados y la procedencia de la medida cautelar que se pide, y sólo después de la audiencia en la cual se rinden pruebas y se formulan alegatos por las partes, el juez federal decide sobre la procedencia de la petición.

El artículo 124 de la Ley de Amparo, establece los presupuestos de procedencia a través de los cuales se decretará la suspensión a petición de parte agraviada:

“Art. 124. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

“I. Que la solicite el agraviado;

“II. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público;

“Se considerará, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza; o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

“III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

“El juez de distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio”.

Este tipo de suspensión puede revestir dos formas, a saber: provisional y definitiva.⁵⁶

La diferencia esencial entre ambas estriba en cuanto al mandamiento en que se decretan y al tiempo de su duración.⁵⁷

⁵⁶POLO Bernal, Efraín; *Op. cit.*, pp. 29 y 30.

⁵⁷*Cfr., Idem.*

La provisional es decretada por auto, surte efectos desde el momento en que es concedida hasta en tanto se dicta la suspensión definitiva.⁵⁸

La definitiva se resuelve a través de una resolución interlocutoria, con audiencia de las partes, surte efectos desde el momento en que es concedida y tiene vigencia hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio de garantías.⁵⁹

Ambas suspensiones tienen una vigencia temporal y quedan sujetas a los requisitos de procedibilidad y efectividad que determina la Ley de Amparo.⁶⁰

1. Provisional.

Como se ha dicho con antelación, este tipo de suspensión es decretada por auto, se otorga o se niega en el incidente de suspensión que se manda formar por duplicado mediante el auto de admisión de demanda en el cuaderno principal del juicio de garantías.

La suspensión provisional puede ser facultativa o discrecional, o bien, necesaria o privilegiada.

Es facultativa o discrecional cuando se otorga mediante un simple auto pronunciado en el incidente de suspensión con la sola presentación de la demanda, o con un escrito posterior si la solicitud de suspensión se formula después de la presentación de aquélla, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan hasta en tanto se notifique a las autoridades responsables la resolución que se dicte en la suspensión definitiva.

⁵⁸Cfr., *Idem.*

⁵⁹Cfr., *Idem.*

⁶⁰Cfr., *Idem.*

Su procedencia está condicionada a que hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso.

Por su parte, la necesaria o privilegiada será concedida siempre y cuando se trate de actos restrictivos de la libertad personal fuera del procedimiento judicial.

En ambas hipótesis se concederá tomando las medidas que se estimen convenientes para que no se defrauden derechos de terceros, en relación al primer tipo; o bien tomando las medidas de aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional, procede el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción XI, de la Ley Reglamentaria.

2. Definitiva.

Este tipo de suspensión se otorga una vez que se ha substanciado el procedimiento a que se refieren los artículos 131 a 133 de la Ley de Amparo.

De esta manera, procede a petición de parte, se pedirá un informe previo a la autoridad responsable, se fijará fecha y hora para la celebración de una audiencia incidental, a la cual podrán asistir las partes si lo estiman conveniente, quienes podrán formular alegatos y ofrecer pruebas, con las restricciones que la Ley de la materia establece; por último, se dictará resolución interlocutoria en la que se negará o concederá la suspensión definitiva, atento a las constancias de autos y las circunstancias propias del caso concreto.

D. El orden público y el interés social.

Conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, la suspensión del acto reclamado se decretará siempre y cuando no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora bien, el artículo 130 del ordenamiento legal antes invocado, dispone que en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito con la sola presentación de la demanda, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, hasta que se resuelva la suspensión definitiva; tomando para ello las medidas que estime convenientes con el objeto de no defraudar los derechos de tercero y para evitar perjuicios a los interesados.

En vista de lo anterior, en la suspensión concurren tres tipos de intereses: el del quejoso que solicita la suspensión, que se salvaguarda con el otorgamiento de la medida cautelar; el del tercero perjudicado, si existe, que será tutelado, en su caso, con la garantía que otorgue el quejoso para reparar e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; y el de la sociedad, cuyo interés está consignado al Ministerio Público Federal con su pedimento y al juez de Distrito, que debe negar la suspensión solicitada si con su otorgamiento se sigue perjuicio al interés de la sociedad.

El interés social lo debemos entender como la ofensa que se hace a los intereses de la colectividad.

De esta manera, el juez de Distrito goza de amplias facultades discrecionales para determinar, en el caso concreto, si de conceder la suspensión se sigue o no perjuicio al interés social.

En el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, se establecen, de manera ejemplificativa, más no limitativa, los presupuestos legales en que se considera que con el otorgamiento de la medida cautelar se pueden causar ofensas o menoscabos al interés de la sociedad; más sin embargo, deja a criterio del juez de Distrito determinar, de manera objetiva, cuándo se pueden afectar los derechos de la colectividad, en el caso concreto a estudio.

De esta manera, el juez de amparo ha de establecer en su resolución los fundamentos y motivos que lo llevaron a conceder o negar la suspensión solicitada, y no limitarse a resolver de manera dogmática que concede o niega la medida de que se trata, cuando estime que no se causan perjuicios al interés social, o bien que acontece lo contrario.

Lo mismo acontece cuando se tiene que resolver sobre la suspensión en relación a las disposiciones de orden público.

En este caso de las disposiciones de orden público, a diferencia del interés social, existe una norma que tutela preferentemente los derechos de la colectividad; esto es, el juzgador puede calificar y estimar la existencia del orden público con relación a una ley y, por lo mismo, no se trata de una suma de intereses, sino de la propia finalidad de la disposición que prohíbe un acto que pueda causar daños y perjuicios a la sociedad.

E. Los daños y perjuicios a terceros.

En aquellos casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda causar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Al respecto, el artículo 125, primer párrafo, de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo...”

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del juicio fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

En efecto, el citado artículo 125 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, en el segundo párrafo dispone:

“Art. 125.- ... Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía”.

Ahora bien, la garantía puede fijarse siempre y cuando concurren dos circunstancias: que se conceda la suspensión del acto reclamado y que exista tercero perjudicado, además, su cuantificación debe ser fundada y motivada por el juez y su monto debe ser suficiente para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no se obtuviere sentencia favorable en el juicio.

Es importante establecer que la garantía no es un requisito de procedibilidad de la suspensión, sino un requisito de efectividad, pues hay que partir de la base que la suspensión ya fue concedida,

siendo necesario para que surta efectos el otorgamiento de la garantía respectiva.

El juzgador va a calificar la idoneidad de la garantía, aceptando o rechazando, de manera fundada y motivada, la propuesta por el quejoso, misma que puede ser fianza, depósito de dinero o hipoteca.

Por su parte, conforme a lo dispuesto en los artículos 126 a 128, el tercero perjudicado puede otorgar, a su vez, contragarantía, con el objeto de dejar sin efectos la suspensión y que se ejecute el acto reclamado.

El juzgador no debe admitir la contragarantía y dejar sin efecto la suspensión por él concedida, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el juicio, lo mismo que cuando la afectación de los derechos del tercero no sea estimable en dinero.

El tercero perjudicado puede constituir contragarantía a través del medio que considere idóneo (fianza o billete de depósito), el cual será calificado y aceptado por el juzgador.

El monto de la contragarantía lo fijará el juzgador, motivada y fundadamente, y debe cubrir un monto de mayor cuantía que la garantía exigida y presentada por el quejoso para que surtiera efectos la suspensión concedida; toda vez que la contragarantía avala mayores responsabilidades que los que asegura la garantía y comprende todos los costos de la que otorgó el quejoso y los demás conceptos a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo.

F. Tramitación.

Quando se habla del incidente de suspensión inmediatamente se hace referencia a aquella que procede a petición o instancia de parte agraviada, toda vez que la suspensión de oficio no requiere de una substanciación especial, pues se decreta en el auto que admite la demanda de garantías.

En cambio, la suspensión a petición de parte requiere, para ser decretada, la instauración de un procedimiento, en el cual el órgano jurisdiccional da intervención a las partes contendientes, quienes podrán formular alegatos y ofrecer pruebas y, por último, en una sentencia interlocutoria concederá o negará la suspensión solicitada.

La substanciación del incidente de suspensión se registrará de conformidad con lo establecido en los artículos 131 a 133 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

El trámite del incidente de suspensión inicia cuando en el auto que admite la demanda de garantías, el juzgador ordena la formación del expediente respectivo por cuerda separada, el que se llevará siempre por duplicado atento a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley de la Materia:

“Art. 142. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevará siempre por duplicado. Cuando se interponga revisión contra la resolución dictada en el incidente, el juez de Distrito remitirá el expediente original al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer del recurso, y dejará el duplicado en el juzgado”.

Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la Ley de la materia, el juzgador, en el auto inicial, pedirá informe previo a las autoridades responsables y fijará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental.

a) *El informe previo.*

El informe previo, como su propio nombre lo indica, es un informe que el juez de Distrito solicita a la autoridad responsable, que deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas

siguientes al de su notificación y en casos urgentes, inclusive por la vía telegráfica.

El contenido del informe previo se concretará a lo siguiente:

- a) La autoridad expresará si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen;
- b) A determinar la existencia del acto que se le reclama;
- c) En su caso, la cuantía del asunto que haya motivado el acto reclamado; y,
- d) La autoridad podrá agregar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

La falta de informes establece la presunción de ser ciertos los actos reclamados, para el sólo efecto de la suspensión; hace además incurrir a la autoridad o autoridades omisas en una corrección disciplinaria, que será impuesta por el juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Una vez recibidos los informes, el juzgador acordará que sean agregados a los autos y dará vista a las partes con ellos, sin perjuicio de relacionarlos nuevamente el día de la audiencia de ley.

b) *La audiencia incidental.*

La audiencia incidental es aquel acto jurídico con el que culmina el procedimiento en el incidente de suspensión.

El día y la hora de la celebración de la audiencia incidental el juez de Distrito deberá, con informes o sin ellos, llevarla a cabo.

Dicha audiencia se iniciará con la apertura del acta correspondiente en donde se asentará la fecha y hora que para tal efecto se señaló en el auto respectivo, se asentarán las partes que en

ella intervinieron y con que carácter, se hará una relación de las constancias que integran los autos (copia de demanda y sus anexos, constancias de notificación, informes previos, etc.).

Si alguna de las autoridades no informa y no hay constancia de su notificación, celebrará la audiencia respecto de los actos de las demás autoridades notificadas, con informes o sin ellos, y señalará fecha y hora para la audiencia incidental respecto de los actos reclamados de las autoridades foráneas, pudiendo suceder que esta nueva audiencia lleve a la modificación o a la revocación de lo resuelto en la primera, con vista a los nuevos informes y constancias que lo justifiquen.

En la audiencia se recibirán únicamente las pruebas documental o de inspección judicial y excepcionalmente la prueba testimonial, si se trata de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Recibidas las pruebas, se pasará al periodo de alegatos de acuerdo con el siguiente orden: del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público Federal.

Inmediatamente después, resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente conforme al artículo 134 de la Ley de Amparo (en este caso, si quedara debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, a su nombre o representación, ante otro juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión y se impondrá al quejoso, a su representante o a ambos, una multa).

Por tanto, la suspensión definitiva es concedida o negada en sentencia interlocutoria o incidental y rige hasta en tanto se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo. Si se niega la

suspensión definitiva, queda expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para ejecutar el acto reclamado.

Lo anterior, aun cuando se interponga el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediera la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto de la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

Contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, en amparo indirecto, procede el recurso de revisión previsto en la fracción II, inciso a), del artículo 83 de la Ley de Amparo.

G. Efectos y consecuencias.

En términos generales, los efectos de la suspensión son los siguientes:

La suspensión no impedirá la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse sentencia firme en él; sin embargo, el procedimiento no continuará si deja irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

La resolución que conceda la suspensión producirá efectos desde luego, aunque se interponga el recurso de revisión.

La suspensión dejará de producir efectos si el quejoso no llena, dentro del término de cinco días siguientes al de la notificación, los requisitos que se le hayan exigido para suspender el acto reclamado; es decir, para la efectividad de la suspensión han de cumplirse las exigencias que condicionan la suspensión como ocurre en el caso de que se fije la garantía correspondiente.

El auto en que se niegue la suspensión definitiva deja expedita la jurisdicción de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aun cuando se interponga el recurso de revisión; pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

CAPITULO TERCERO.

EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN LA FRACCION XI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.

I. GENERALIDADES.

A. Antecedentes legislativos.

La primera ley reglamentaria del juicio de amparo, es decir, la Ley de 26 de noviembre de 1861, que tuvo por título "*Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que rige el Artículo 102 de la Constitución Federal para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma*", en lo relativo a los recursos, trata, únicamente, los recursos de apelación y de súplica, establecidos el primero de ellos, en el artículo 16 y, el segundo, en el artículo 18; y aunque por otra parte, el artículo 19 de dicho ordenamiento habla del recurso de responsabilidad, el criterio uniforme, hasta el momento, es que no existe como tal.

Al efecto, los preceptos citados dicen lo siguiente:

“Artículo 16. La sentencia que manda amparar y proteger sólo en efecto devolutivo se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto”.

“Artículo 18. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de primera instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica será suplicable, siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso”.

“Artículo 19. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin

que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y Leyes Federales”.

Por otra parte, la segunda Ley Reglamentaria, es decir, la *Ley de 20 de enero de 1869*, no estableció en su articulado ningún tipo de recurso y sólo el artículo 6° de dicho ordenamiento se refiere a lo que ha dado en llamarse recurso de responsabilidad que, en todo caso, podrá ser otro juicio autónomo e independiente, más nunca un recurso.

El referido artículo establece:

“Artículo 6°. Podrá dictar la suspensión del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el artículo 1° de la Ley. Su resolución sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad”.

El tercer ordenamiento reglamentario, esto es, la *Ley de 14 de diciembre de 1882*, estableció por vez primera en la historia del juicio de amparo, el recurso de queja. En efecto, en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, el artículo 52, establece que si el quejoso, el Promotor Fiscal o la autoridad ejecutante, creyesen que el juez de Distrito, por exceso o defecto, no cumple con la ejecutoria de la Corte, “podrán ocurrir en queja ante el Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior”.

Como puede verse, por primera vez aparece en la tramitación del juicio de garantías, la queja, como recurso, para reparar el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias; asimismo, por vez primera, se establece la tramitación del recurso, al consignar el citado artículo 52 que con el informe justificado del juez de Distrito,

la Corte confirmará o revocará la providencia de que se trata, cuidando siempre de no alterar los términos de la ejecutoria.

El *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897*, en el Título II, Capítulo 6°, reguló el juicio de amparo y, en su mayor parte, consignó las disposiciones de la Ley de 1882.

Dicho ordenamiento legal reglamentó la queja en aquellos casos en que las partes, o la autoridad responsable, consideraban que había existido exceso o defecto en la ejecución de la sentencia de amparo.

Para una mayor claridad a continuación se transcriben los artículos fundamentales del Código Federal antes citado:

“Artículo 759. Los autos pronunciados en los juicios de Amparo, no admiten más recurso que los que este Capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al Juez y de revisar dicho auto”.

“Artículo 832. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyese que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del juez se remitirán de la manera que ordene el artículo 795”.

En vista de las anteriores consideraciones, resulta evidente que desde que entró en vigor la Ley de Amparo de 1882 se planteó un

problema que subsiste hasta nuestros días. En efecto, este llamado recurso de queja, por exceso o por defecto, en el cual se enjuicia si la autoridad ejecutora de la sentencia de amparo, se ajustó a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, o bien procedió con exceso o con defecto, en realidad se trata de un recurso, o bien se trata estrictamente de un incidente. Ello es así, porque al tramitar el recurso de queja, la Suprema Corte de Justicia no procede a reparar, modificar o enmendar, una resolución judicial, sino a enjuiciar si se ajustó o no la autoridad ejecutora a los términos de la ejecutoria dictada. De esta manera, desde esa época se planteó la cuestión de que si se trataba de un recurso o de un incidente, o bien, se debe concluir, como ahora se ha aceptado, que existe la queja recurso y la queja incidente.

La quinta Ley de Amparo, al igual que la anterior, estuvo contenida en el *Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908*.

En relación al recurso de queja, el ordenamiento legal en comento establece una doble posibilidad:

a) El caso en que cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto, no cumple con la ejecutoria de amparo. En este caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 783, cualquiera de las partes, o la autoridad responsable, pueden ocurrir en queja, ante la Corte, en vía de revisión. Como se advierte, existen confusiones en la Ley, puesto que los términos textuales del referido artículo 783, son los siguientes: "Podrá ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión". El artículo confunde, o por lo menos mezcla el concepto de queja y el concepto de revisión; aun cuando pudiera pretenderse que en este artículo, la palabra queja está usada en su sentido gramatical y no en el sentido jurídico.

b) La segunda hipótesis, es el caso en que cualquiera, incluso los terceros, se consideren perjudicados, por exceso o por defecto, en la ejecución de una sentencia de amparo. En este caso, el que se considere perjudicado, puede acudir, en queja, ante el juez de Distrito, en el caso de que se trate de la autoridad responsable.

Así pues, en el primer caso se trata de exceso o defecto en la ejecución por parte del juez de Distrito y en el segundo de exceso o defecto en la ejecución por parte de la autoridad responsable.

En conclusión, el *Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908* regula, aunque sea en forma confusa, la procedencia del incidente o recurso de queja, por exceso o defecto, en la ejecución de la sentencia de amparo.

Cuando entró en vigor la Constitución de 1917, la existencia en la Ley Fundamental de los artículos 103 y 107, que establecen, el primero de ellos los casos de procedencia del juicio de amparo, y en el segundo las bases para la tramitación de dicho juicio, impuso la necesidad de que las nuevas normas consignadas fueran reglamentadas, para poder dar vida efectiva a la institución del juicio de amparo.

De esta manera, el 18 de octubre de 1919, fue expedida la *Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal*.

Esta Ley estableció la procedencia de los recursos de revisión, de queja y de súplica.

En el Capítulo X de la Ley, relativo a la ejecución de las sentencias, de acuerdo con la tradición consignada en las leyes anteriores, se establece el recurso o incidente de queja. En efecto, en el artículo 129 se dice que: "Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable creyere que el juez de Distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia, la que con el informe justificado que

rinda dicho juez, confirmará o revocará dicha providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria”.

En una segunda hipótesis, esta misma Ley plantea la procedencia del recurso de queja cuando sea la autoridad responsable quien incurra en exceso o defecto al ejecutar la sentencia de amparo, en aquellos casos en que la Suprema Corte de Justicia conozca del asunto en última instancia. Aquí, procedía el recurso de queja, ante la misma Corte, debiéndose presentar el recurso ante la autoridad responsable para que ésta lo remitiera al Tribunal de revisión, para que realizara lo conducente.

El 10 de enero de 1936 fueron aprobadas reformas a la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, destacándose el Capítulo XI denominado *De los recursos*, estableciéndose por vez primera un intento de reglamentación estructurada de esta materia.

Desde luego, se continuó la tradición de leyes anteriores y en el artículo 82 se previno que en los juicios de amparo no se admitirían más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

En el artículo 95 de esta Ley se establecieron en nueve fracciones los casos de procedencia del recurso de queja; en el artículo 96 se determinó quienes estaban legitimados para interponer el recurso, es decir, las partes en el juicio; y en el caso de queja por defecto o exceso en la ejecución de las sentencias de amparo, cualquiera persona que justificara que la agraviaba la ejecución de las resoluciones de que se tratara.

Conforme al artículo 95 de la *Ley Reglamentaria de 10 de enero de 1936*, el recurso de queja era procedente en los siguientes casos:

a) Contra los autos dictados por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes (fracción I).

b) Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar daño o perjuicio a alguna de las partes que no sea reparable en la sentencia definitiva (fracción VI).

c) Contra las autoridades responsables, en caso de amparo indirecto por exceso o defecto en la ejecución del auto en que hayan concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado (fracción II).

d) Contra las autoridades responsables, en los casos de amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada, en que hayan concedido al quejoso el amparo (fracción IV).

e) Contra las autoridades responsables, en relación con los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados (fracción VIII).

f) Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de Distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, derivados de las fianzas y contrafianzas otorgadas en el incidente de suspensión (fracción VII).

g) Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, en los casos de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión; falta de cumplimiento del auto en

que se haya concedido al quejoso libertad caucional, o bien exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda el amparo al quejoso (fracción V).

Mediante decreto de 30 de diciembre de 1950, se reformó substancialmente la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo. En lo que se refiere a los recursos, se conservó el Capítulo XI de la Ley, denominado *De los recursos* y, salvo modificaciones que fueron necesarias para ajustar el régimen de éstos a las innovaciones introducidas en la distribución de competencias para conocer del juicio de amparo, se conservó el articulado del mismo capítulo derivado de las reformas de 1936.

En el nuevo texto, el artículo 95 de la Ley, reglamentó los casos de procedencia del recurso de queja y en nueve fracciones se especificaron dichas hipótesis legales cuyo contenido ha sido objeto de estudio en el apartado número III del Capítulo Primero de la presente obra, al cual nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias.

En los años de 1984 y 1986, en materia de recursos, se aprobaron tres proyectos de reformas.

En lo concerniente al recurso de queja, por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, se crearon las fracciones X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, estableciendo de esta manera la procedencia del recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito en los autos previstos en la parte final del artículo 105 (en los incidentes de pago de daños y perjuicios en cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo) y en contra de las resoluciones de los mismos jueces o del superior del tribunal responsable en que concedan o nieguen la suspensión provisional del acto reclamado, respectivamente.

B. Antecedentes doctrinales.

Con anterioridad a las reformas a la Ley de Amparo, correspondientes al año de 1984, que crearon la fracción XI del artículo 95 de la Ley, el criterio unánime de la doctrina era que en contra del auto de suspensión provisional no procedía recurso alguno, bien porque la ley no lo establecía expresamente, bien porque la naturaleza provisional de este tipo de resoluciones no permitía su impugnación.

Soto Gordo y Liévana Palma⁶¹ al hacer un estudio sobre los recursos en materia de suspensión manifiestan que en contra del “auto de suspensión provisional, ya sea que niegue o conceda el beneficio de la misma, no procede ningún recurso”.

Parten de la base consistente en que el artículo 82 de la Ley de Amparo establece como únicos recursos en el juicio de garantías los de revisión, queja y reclamación.

En su análisis llegan a las siguientes consideraciones:

a) El recurso de revisión no procede en contra del auto de suspensión provisional, porque el artículo 83, fracción II, de la Ley Reglamentaria, lo da expresamente para las resoluciones en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o en que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y las en que se niegue la revocación solicitada.

b) El recurso de queja no es procedente porque el artículo 95, fracciones II y III, de la Ley de Amparo, aluden también a la suspensión definitiva; y,

c) El recurso de reclamación, previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, sólo es procedente en contra de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de

⁶¹SOTO GORDO, Ignacio y LIÉVANA PALMA, Gilberto; *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1959, pp. 125 y sigs.

la inacción o por el Presidente de cualquiera de las Salas en materia de amparo y, obviamente, no pueden relacionarse en ninguna forma con el auto de suspensión provisional.

En opinión de estos autores no existía “ninguna razón legal para justificar el hecho de que el auto de suspensión provisional no admitiera recurso en contra, dada la trascendencia que tiene en el devenir del juicio de amparo y en los fines prácticos del mismo, sin que fuera óbice el que tenga una vigencia precaria, pues ello no implica que durante su duración no produzca efectos jurídicos, que tienen influencia en el procedimiento posterior del juicio, y, por otro lado, como la medida es dictada según la prudente apreciación del juez de Distrito sobre la notoriedad de los perjuicios y la inminencia de la ejecución del acto, puede incurrir en error y esta es la razón que justificaría la procedencia del recurso para que el superior calificara si el juez de Distrito hizo uso correctamente de la facultad discrecional que le otorga la ley”⁶².

Ahora bien, para Soto Gordo y Liévana Palma⁶³ existían dos razones de orden práctico para que no procediera ningún recurso en contra del auto de suspensión provisional; la primera de ellas consiste en que la ley coloca a la suspensión provisional en una situación especial y la concibe con una vigencia transitoria, de 72 horas, como la establecían las leyes reglamentarias del juicio de amparo anteriores, puesto que dentro de ese término debe dictarse la suspensión definitiva, que implica ya un análisis de los hechos materia de la suspensión, a la luz del artículo 124 de la Ley de Amparo, para decidir sobre su procedencia o improcedencia, y en caso de otorgarse, mediante los requisitos y modalidades que estime pertinentes el juez para no lesionar al interés social y para garantizar los posibles daños y perjuicios a tercero; de manera que ese análisis

⁶²SOTO Gordo, Ignacio y Liévana Palma, Gilberto, *Op. cit.*, p. 125 y 126.

⁶³*Cfr.*, *Ibidem.*, pp. 126 y 127.

es el que puede dar origen al recurso de revisión, por la incorrecta apreciación que se haga de los hechos o de las disposiciones legales relativas, pues aun cuando la resolución de suspensión no debe ocuparse de la legalidad de los actos o de los derechos de los quejosos, por ser cuestiones correspondientes al fondo de amparo, de todos modos tienen que tomarse en consideración, aunque no se resuelva sobre ellas, todo lo cual no ocurre al decretarse la suspensión provisional.

La segunda razón que exponen consiste en que cuando el superior resuelve sobre el recurso respectivo, ya se dictó resolución sobre la suspensión definitiva, y entonces ya no existe materia sobre la suspensión provisional.

Ricardo Couto nos dice que en materia de suspensión la Ley de Amparo sólo admite los recursos de revisión y de queja⁶⁴.

Explica que el recurso de revisión tiene debidamente especificado su objeto de estudio, esto es, está destinado "a conocer de la legalidad de los autos de suspensión definitiva, dictados por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal que haya cometido la violación, así como de la modificación y revocación de dichos autos".⁶⁵

En cambio, la queja tiene muchas finalidades disímboles, toda vez que "procede contra las resoluciones dictadas en el incidente de suspensión que no admitan la revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar a las partes un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva; a veces sustituye a la revisión, como es en el caso de la suspensión contra un laudo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando el conocimiento del amparo es de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito; se usa también para reclamar, en

⁶⁴Cfr., COUTO, Ricardo; *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1973, p. 191.

⁶⁵*Idem*.

contra de las autoridades responsables, el indebido cumplimiento o la falta de cumplimiento del auto de suspensión, y, finalmente, sirve para recurrir las resoluciones dictadas por los jueces de Distrito, al conocer de la queja, con motivo de incumplimiento de la resolución de suspensión; entonces es un recurso de queja contra otro recurso de queja”.⁶⁶

En vista de lo anterior, Ricardo Couto es tajante al concluir que en contra del auto de suspensión provisional no procede el recurso de revisión y, por tanto, omite hacer el estudio correspondiente, limitándose a enumerar algunos casos en que procede el recurso de queja en el incidente de suspensión, los cuales han sido citados en el párrafo que antecede.

Por su parte, Ignacio Burgoa dice al respecto: “... contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede el recurso de revisión según lo establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte en la tesis 216 publicada en el Apéndice 1975, Materia General. Sin embargo, si dicho auto se modifica por algún proveído posterior, contra éste es procedente el recurso de queja, conforme al criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.”⁶⁷

En relación a este último comentario, el criterio sustentado por el referido Tribunal Colegiado de Circuito, consultable a fojas 185 y 186 del Informe de Labores rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1975, Tercera Parte, Sección Segunda, Precedentes Importantes, Sala Auxiliar y Tribunales Colegiados de Circuito, establece lo siguiente:

**“SUSPENSION PROVISIONAL, LA QUEJA ES
PROCEDENTE CONTRA UN AUTO QUE
MODIFICA LA.- Para estimar que es procedente el**

⁶⁶*Idem.*

⁶⁷BURGOA Oriuela, Ignacio; *El Juicio de Amparo*, 15a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, p. 779.

recurso de queja contra la resolución que modifica la suspensión provisional, basta considerar que el acuerdo impugnado no es el que se refiere a la suspensión provisional, sino una resolución distinta que, aunque tenga el carácter de provisional, se aparta radicalmente del propósito del legislador, expresado en el artículo 130 de la Ley de Amparo, puesto que no mantienen las cosas en el estado que guardan, sino que modifica ese estado creando una situación jurídica distinta con un alcance como si se tratara de la suspensión definitiva”.

En efecto, como se advierte claramente la procedencia de este recurso de queja no se refiere en sí al auto que niega o concede la suspensión provisional, sino al que modifica dicho auto, por lo que la hipótesis legal prevista tiene debidamente especificado el caso concreto en que tiene aplicación.

Por último, Alfonso Noriega expone el tema en los siguientes términos:

Considera que en la tramitación de esta forma de suspensión, por su propia naturaleza de provisional, no puede ser impugnado el auto que la conceda o la niegue, por medio del recurso de revisión, en vista que la fracción II del artículo 83, de la Ley Reglamentaria, es terminante y únicamente declara procedente la revisión en contra de los autos de los jueces de Distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva.⁶⁸

Sin embargo, este autor estima que si el auto antes mencionado no admite ser impugnado por medio de la revisión, opina que en su criterio, le es aplicable lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de la materia, que establece la procedencia del recurso de

⁶⁸Cfr., NORIEGA Cantú, Alfonso; *Lecciones de Amparo*, 2a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1980, p. 961.

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

... the ...
... the ...
... the ...
... the ...

queja contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación, en los casos a que se refiere el artículo 37, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a una de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

Como puede apreciarse, antes de las reformas de 1984 la doctrina era contundente al establecer que en contra del auto que concede o niega la suspensión provisional no procedía recurso alguno en virtud que las Leyes Reglamentarias del Juicio de Garantías no establecían la procedencia de algún recurso; o bien, porque estimaban que debido a su carácter de provisional dicha suspensión tiene una vigencia transitoria que iba a ser sustituida inmediatamente por la resolución de suspensión definitiva; y por último, porque cuando el tribunal revisor resolviera acerca del recurso intentado ya se habría dictado resolución sobre la suspensión definitiva y, entonces, ya no existía materia para aquélla.

Por otra parte, cuando se establecía la procedencia del recurso de queja en contra de este tipo de autos, se refería a cuestiones accesorias a la suspensión provisional (por ejemplo, la admisión o desechamiento de garantías o contragarantías); o bien, se trata de la queja prevista en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en el caso de resoluciones que, por su naturaleza trascendental y grave, pudieran causar daño o perjuicio a una de las partes no reparable en la sentencia definitiva.

C. Antecedentes jurisprudenciales.

Para continuar con el examen de los antecedentes del recurso de queja que procede en contra del auto de suspensión provisional,

procederemos a citar algunos criterios jurisprudenciales que sobre este tema han sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis consultable en la página 3307 de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo LIX, cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSION PROVISIONAL, QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA. Si se recurre en queja la resolución del juez de distrito, que negó la suspensión provisional del acto reclamado, esa resolución no puede causar daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, sino que es perfectamente reparable mediante la resolución que haya pronunciado el mismo juez de distrito, en la fecha que se señaló para que la audiencia en el incidente de suspensión, pues si ésta fue concedida, quedó reparado el daño o perjuicio que pudo ocasionar el auto recurrido en queja, y si fue negada, pudo interponerse en contra de tal resolución, el recurso de revisión. En consecuencia, debe declararse improcedente la queja.

(TOMO LIX, p g. 3307.- Queja 727/38, Sec. de Acuerdos.- Ríos Jesús R.- Unanimidad de 4 votos).

Tesis consultable a fojas 2127 de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tomo XCV, cuyo tenor literal es el siguiente:

“QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. Contra el

acuerdo que provee sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, no procede el recurso de queja, ya que tal resolución no puede causar daño o perjuicio irreparable, pues mediante la resolución que pronuncia el juez de distrito, en la audiencia incidental, al resolver sobre la suspensión definitiva, puede repararse el daño o perjuicio que se hubiere ocasionado, y de no ser así, tal reparación debe solicitarse, interponiendo el recurso procedente, o sea el de revisión”.

(TOMO XCV, Pág. 2127.- Unión de Empleados de la Fábrica de Hilos "El Salvador", S.A.- 29 de marzo de 1949.- cuatro votos).

Tesis visible a fojas 113 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 42, Sexta Parte, que a la letra dice:

“SUSPENSION PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE SU NEGATIVA. La negativa de la suspensión provisional no es una resolución de carácter "trascendental y grave" que haga procedente el recurso de queja, con base en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que al resolverse sobre la suspensión definitiva podrá concederse éste y si llegare a negarse, procederá para la reparación del agravio, el recurso de revisión”.

(Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Queja C-9/72. Antonio Díaz Sánchez. 23 de junio de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de la Cruz).

Tesis visible en la página 248 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 91-96, Sexta Parte, que dice lo siguiente:

“SUSPENSION PROVISIONAL. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE SU NEGATIVA. Es improcedente el recurso de queja hecho valer en contra de la negativa de la suspensión provisional, porque el proveído respectivo no pueda causar daño o perjuicio trascendental y grave que sea irreparable, sino que es perfectamente reparable, mediante la resolución que se pronuncie al resolver sobre la suspensión definitiva, en la que si se concede, quedará reparado el daño o perjuicio que pudo ocasionar aquel auto, y si fuese negada, podrá interponerse en contra de tal resolución el recurso de revisión”.

(Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Queja 13/76. Eduardo Roberto Cásares G. Cantón y otros. 11 de octubre de 1976. Ponente: Rafael Barredo Pereira).

Tesis consultable en la página 229 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 103-108, Sexta Parte, que a la letra dice:

“SUSPENSION PROVISIONAL. QUEJA IMPROCEDENTE. La resolución que un juez de Distrito dicte sobre la suspensión provisional, no puede causar daño o perjuicio que no sea reparable en la resolución que ese funcionario pronuncie en la audiencia del incidente de suspensión, si en la misma otorga la medida cautelar, respecto del acto de que se trata, y si fuera negada esa medida, se puede

interponer contra ella el recurso de revisión, por lo que la queja que se haga valer contra la resolución que decida sobre la suspensión provisional, debe declararse improcedente”.

(Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Queja 13/77. Dulce María Castro Ricalde. 11 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira).

Tesis visible en la foja 192 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 103-108, Sexta Parte, cuyo tenor literal es el siguiente:

“QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO. Contra el auto que concede la suspensión provisional del auto reclamado no procede la queja, por no reunirse el requisito de irreparabilidad del posible perjuicio, como condición de procedencia del recurso, pues puede subsanarse mediante la resolución de suspensión definitiva y, de no ser así, la reparación deberá pedirse promoviendo la revisión respectiva”.

(Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Reclamación 80/77. Secretario de Comunicaciones y Transportes y otras autoridades. 21 de julio de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz).

Tesis consultable en la página 212 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 109-114, Sexta Parte, que dice:

**“SUSPENSION PROVISIONAL,
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA**

CONTRA EL AUTO QUE -NIEGA LA. De conformidad con el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, el recurso de queja sólo es procedente contra las resoluciones que dicten los Jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 del mismo ordenamiento legal y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En esas circunstancias, la resolución que niega la suspensión provisional no es recurrible dado que carece del carácter de definitividad e irreparabilidad, por tratarse de acuerdos provisionales que puedan ser modificados mediante la resolución que se pronuncie al resolver sobre la suspensión definitiva o sea, no es de aquellas resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparables en la sentencia definitiva”.

(Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Queja 16/78. Unión Municipal de Comerciantes en Pequeño de Pachuca, Hgo. 6 de abril de 1978. Mayoría de votos. Ponente: Mario Gómez Mercado. Disidente: Carlos Bravo y Bravo).

Tesis consultable en la página 268 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 145-150, Sexta Parte, que a la letra dice:

“SUSPENSION PROVISIONAL, IRRECURRIBILIDAD DE LA. El auto que provee sobre la suspensión provisional aunque se ataque únicamente por la fijación del monto de la fianza requerida para que surta efectos la medida cautelar

decretada, es irrecurrible; no admite recurso de revisión, porque éste sólo se establece contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y las en que se niegue la revocación solicitada, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo; y tampoco puede considerarse procedente la queja conforme a lo previsto en la fracción VI del artículo 95 del citado ordenamiento, debido a que por su misma naturaleza de provisionales, esas determinaciones carecen de definitividad e irreparabilidad y, por lo tanto, no pueden ser consideradas como trascendentales y graves, ya que existe la posibilidad de que sean modificadas o revocadas en la sentencia que resuelve sobre la suspensión definitiva”.

(Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Queja 47/81. Elsa Vázquez Camarillo. 24 de junio de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera).

Tesis consultable en la página 208 del Tomo 97-102, Sexta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“QUEJA IMPROCEDENTE, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE LA SUSPENSION PROVISIONAL. El recurso de queja contra el auto que concede o niegue la suspensión provisional no procede, pues no se encuentra dentro de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el daño o perjuicio que con esta medida se puede causar a alguna de las partes, no tiene el carácter de irreparable, puesto que la situación jurídica puede

variar cuando el juez de Distrito, en la audiencia incidental y con los elementos que aporten las partes, dicte interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Por otra parte, el auto que niega la suspensión provisional emitido por el juez de Distrito, se dicta en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que dicho auto tiene el carácter de un acto potestativo en el que el juzgador goza de plena autonomía y en ejercicio de la misma, sin mayores datos que los que le brinde el quejoso, o sea la simple afirmación de una de las partes, puede conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado, de tal suerte que si este Tribunal procediera analizar las manifestaciones que las quejas invocan en sus conceptos de agravio, atendería a una situación distinta a la que sirvió al Juez para dictar su auto y estaría enjuiciando la resolución de éste a la luz de datos o hechos que no tuvo a su alcance al emitirla, lo cual ciertamente resultaría injustificado”.

(Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Queja 9/77. Publiexter, S. A. y otras. 3 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres).

Tesis consultable en la página 325 del tomo 109-114 de la Sexta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tenor literal es el siguiente:

“SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACTO RECLAMADO, NO PROCEDE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE CONCEDE O NIEGA LA. El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, exige para la procedencia del recurso de

queja, entre otras cosas, que las resoluciones impugnadas, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Del precepto en comento se advierte que lo que el legislador trata de evitar es la causación irreparable de un daño o perjuicio a cualquiera de las partes, de tal manera que si ello se logra a través de la sentencia, el recurso deviene improcedente, pero si no es posible esa reparación por medio de ésta, corresponderá al recurso, que por ello resulta procedente. La queja contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede, pues no encuadra dentro de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que el daño o perjuicio que con esta medida se pueda causar a alguna de las partes, no tiene el carácter de irreparable, puesto que la situación jurídica puede variar cuando el juez de Distrito, en la audiencia incidental y con los elementos que aporten las partes, dicte interlocutoria otorgando o negando la suspensión definitiva del acto reclamado. Por otra parte, admitir la procedencia del recurso de que se trata y resolver si el mismo es fundado o infundado, entrañaría para el tribunal de alzada analizar conceptos y datos que corresponde examinar al Juez al resolver sobre la suspensión definitiva. En efecto, la vigencia del auto relativo a la suspensión provisional que dicta el juez del Distrito atendiendo sólo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se notifica a la autoridad responsable la resolución que el propio juez dicta sobre la suspensión definitiva. Ahora bien, al emitir esta última el juzgador cuenta normalmente con los informes previos en los que se aducen las razones pertinentes sobre la existencia del acto reclamado y la procedencia o improcedencia de la

suspensión, así como las pruebas que llegaren a aportar las partes en el incidente respectivo, vinculadas con dichas circunstancias. Es decir, con mayor conocimiento de causa, con intervención de la contraparte del quejoso y atendiendo a las razones y pruebas conducentes, resolverá si en el caso se satisfacen o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y, por ende, si debe concederse o negarse la suspensión definitiva del acto reclamado, lo que implica una ratificación o rectificación del criterio que sobre el particular se formó con la sola demanda de garantías y que lo llevó a conceder la suspensión provisional. Pues, bien el recurso de queja contra la resolución del juez sobre la suspensión provisional, necesariamente tiende a demostrar que es incorrecto el proceder de éste, a través de la argumentación encaminada a hacer ver que en el caso existe o no, el acto reclamado, o se llenaron o no los requisitos del artículo 124 de la Ley de la materia, argumentación ésta que es materia del informe previo, según se advierte del artículo 132 de la misma ley. Si el tribunal revisor enjuicia el auto sobre suspensión provisional del juez a la luz de los argumentos de los agravios, para ratificar o rectificar el criterio externado por aquél en dicho auto, en realidad viene a realizar una función encomendada al propio juzgador y que llevará a cabo al resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado”.

(Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Séptima Epoca:

Volumen 88, Sexta Parte, pág. 85. Queja 19/77. Secretario de la Defensa Nacional y otros. 8 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Volúmenes 97-102, Sexta Parte, pág. 257. Queja 6/77. Compañía Papelera Escolar, S. A. 3 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 97-102, Sexta Parte, pág. 259. Queja 9/77. Plubliexter, S. A. y otro. 3 de marzo de 1977. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 103-108, Sexta Parte, pág. 227. Queja 79/77. Secretario de Comunicaciones y Transportes y otras autoridades. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.

Volúmenes 109-114, Sexta Parte, pág. 211. Queja 236/77. Director General de Aduanas. 16 de febrero de 1978. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente).

Tesis visible a fojas 219 del tomo 151-156, Sexta Parte, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo texto es el siguiente:

“SUSPENSION PROVISIONAL, QUEJA IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA. Si bien conforme a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo es procedente el recurso de queja en contra de las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de garantías o del incidente de suspensión, que no admiten expresamente el recurso de revisión, de acuerdo con el numeral 83, de la propia Ley, al requisito sine qua non para estar en aptitud de inconformarse está vinculado con la naturaleza trascendental y grave del daño o perjuicio que factiblemente pueda recibir alguna de las parte, requiriéndose que no sea reparable en la sentencia definitiva, esto es, cuando la situación prevaleciente se

prolongue y no sea dable el modificarla; cuanto más, que en esta clase de procedimientos no se reglamenta ningún recurso, cuya tramitación y resolución pudiera verificarse dentro de cuarenta y ocho horas, duración señalada para la suspensión provisional, entre tanto se resuelve la definitiva. En su propia connotación, provisional revela perentoriedad y así lo expresa el artículo 130 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, pues tal cautelar tiene como único objeto, el mantener las cosas en el estado que guardan, hasta en tanto se notifica a las autoridades responsables la resolución sobre la suspensión definitiva, la cual, conforme al artículo 131 de la invocada Ley, debe pronunciarse en un término de cuarenta y ocho horas. Por otra parte, en el área incidental, precisamente la determinada sobre la suspensión definitiva, repara el perjuicio que pudiera ocasionarse con lo acordado en la provisional, que es un acto interino, o en otros términos, para servir por un tiempo, en previsión de uno concluyente. En las condiciones apuntadas, la determinación en la cual se niegue u otorgue la suspensión provisional, no es recurrible en queja, al no ubicarse dentro de alguna de las hipótesis contenidas en el numeral 95, de la multicitada Ley Reglamentaria del juicio de garantías”.

(Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Queja 4/79. Procurador Fiscal de La Federación. 30 de marzo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Gema de la Llata Valenzuela.- Queja 14/79. Constructora y Promotora de Acapulco-Papagayo, S. A. 18 de mayo de 1979. Unanimidad de votos. Ponente. Salvador Bravo Gómez.- NOTA: Se elimina la leyenda “Sostiene la misma tesis”).

Tesis consultable en la página 167 del tomo 157-162 de la Sexta Parte del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra dice:

“SUSPENSION PROVISIONAL, QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE NIEGUE O CONCEDA LA. La queja contra el auto que conceda o niegue la suspensión provisional no procede, puesto que tal hipótesis no encaja dentro de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, especialmente en su fracción VI, ya que de admitirse la procedencia del recurso de que se trata, para resolver sobre si el mismo es fundado o infundado, entrañaría para este Tribunal Colegiado analizar conceptos y datos que corresponden examinar al juez federal al resolver sobre la suspensión definitiva, pues la vigencia del auto relativo a la suspensión provisional que concede dicho juez atendiendo sólo a los elementos consignados en la demanda de amparo, cesa en el momento en que se notifica a la autoridad responsable la resolución que el propio juzgador dicta sobre la suspensión definitiva. En esas condiciones, la resolución que niegue la suspensión provisional es irrecurrible, ya que carece de carácter de definitividad e irreparabilidad, por tratarse de acuerdos provisionales que pueden ser modificados mediante la resolución definitiva, o sea, no es de aquellas resoluciones que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la interlocutoria que resuelva el incidente”.

(Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Queja 2/82. Oscar Domínguez y Gloria Gutiérrez. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa).

De los criterios antes transcritos advertimos que este tipo de recurso era improcedente en contra del auto de suspensión provisional por las siguientes consideraciones:

1.- Porque la Ley de Amparo no establecía la procedencia de recurso alguno en contra de este tipo de resoluciones, en virtud que el recurso de revisión previsto en la fracción II del artículo 83 de la Ley de la materia, sólo procede contra resoluciones que concedan o nieguen la suspensión definitiva, las que modifiquen o revoquen el auto en que la hayan concedido o negado y las en que se niegue la revocación solicitada.

2.- No procede en su contra el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, debido a que por su naturaleza de provisional carece de definitividad e irreparabilidad y, por tanto, no puede ser considerada como trascendental y grave, ya que existe la posibilidad de que sea modificado o revocado en la resolución de suspensión definitiva.

3.- Porque este tipo de resoluciones no podían causar daños y perjuicios que no fueran reparables en la resolución que se llegare a pronunciar con motivo de la suspensión definitiva cuando ésta se concediera y, de no ser así, esto es cuando se negara, la reparación debería pedirse promoviendo el recurso de revisión respectivo.

4.- Porque el auto que niega la suspensión provisional emitido por el juez de Distrito, se dicta en uso de la facultad discrecional que le otorga el artículo 130, primer párrafo, de la Ley de Amparo, por lo que dicho auto tiene el carácter de un acto potestativo en el que el juzgador goza de plena autonomía y en ejercicio de la misma, sin mayores datos que los que le brinde el quejoso, o sea la simple afirmación de una de las partes, puede conceder o negar la suspensión provisional del acto reclamado.

5.- Porque si al Tribunal Colegiado de Circuito procediera analizar las manifestaciones que las quejas invocan en sus conceptos de agravio, atendería a una situación distinta a la que sirvió al Juez para dictar su auto y estaría enjuiciando la resolución de éste a la luz de datos o hechos que no tuvo a su alcance al emitirla, lo cual ciertamente resultaría injustificado.

6.- Que debido a que la suspensión provisional tiene una vigencia muy corta, ello impide la tramitación de cualquier tipo de recurso que se interpusiera en su contra.

Por último, citaremos el siguiente criterio en el cual observamos una apreciación diversa de la procedencia del recurso de queja, en el que se toman en cuenta factores que, en nuestra opinión, posteriormente motivaron la creación de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 276 del tomo 103-108, Sexta Parte, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo tenor literal es el siguiente:

“SUSPENSION PROVISIONAL, PROCEDENCIA RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCION QUE SE DICTE EN LA. La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de queja contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley en consulta, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental o grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las

partes, no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, la fracción VI del artículo 95 de la mencionada Ley de Amparo señala dos presupuestos para la procedencia de la queja prevista en la misma, siendo el primero, en lo conducente, que la resolución reclamada se dicte durante la tramitación del incidente de suspensión, sin admitir el recurso de revisión conforme al artículo 83; y el segundo, que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva. En la especie, el primero de los presupuestos enunciados aparece satisfecho, ya que la resolución reclamada fue dictada dentro del incidente de suspensión y la misma no admite el recurso de revisión conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo, y aun cuando la fracción II se refiere a la negativa o concesión de la suspensión, tal cuestión la limita la suspensión definitiva y en el caso que nos ocupa lo que se reclama es la negativa del Juez de Distrito para conceder la suspensión provisional de los actos reclamados. Por lo que toca a la segunda parte del precepto en consulta, cabe expresar que la resolución que concede o en su caso niega la suspensión provisional en un juicio de amparo, es de una naturaleza trascendental y grave, que puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. En efecto, la suspensión provisional fija el estado en que deben permanecer las cosas hasta dictarse la resolución definitiva en el incidente respectivo, pero durante el tiempo que media entre la provisional y la definitiva, que por diversas causas se puede prolongar, es factible que con esa negativa o concesión se causen daños irreparables que inclusive hagan nugatoria la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional, hasta el grado de desaparecer la

materia del amparo, como lo sería cuando se reclama una orden para demoler un inmueble o la imposición de un arresto como medida de apremio, en cuyos casos aun cuando se concediera la definitiva, durante el tiempo transcurrido entre una y otra resolución podría ejecutarse el acto reclamado, resultando no sólo nugatoria la suspensión definitiva, sino que acabaría con la materia misma del amparo. Por otra parte, toda resolución debe estar prevista de un recurso mediante el cual pueda revocarse, modificarse o nulificarse, salvo que la ley expresamente lo niegue, y las resoluciones relativas a la suspensión provisional no quedan fuera de ese principio, tanto más que su naturaleza es de tal modo trascendental y grave que, como se ha dicho, puede causar graves daños no reparables en la sentencia definitiva. Por lo tanto, el recurso de queja procedente contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados”.

(Queja 36/76. Fernando García Gómez. Mayoría de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Disidente: Gustavo Calvillo Rangel).

II. SUBSTANCIACION DEL RECURSO.

A. *Procedencia.*

Esta fracción viene a completar el cuadro de procedencia de las impugnaciones dentro del incidente de suspensión ya que, como hemos dicho en páginas anteriores, el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo, alude únicamente a resoluciones relacionadas con la suspensión definitiva y la fracción VI del artículo 95 del propio ordenamiento legal, se refiere a los demás acuerdos o resoluciones

de trámite dentro del incidente de suspensión, sin que en ninguno de tales preceptos se refiera a la suspensión provisional.

Ahora bien, por Decreto de 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, fue creada la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

**“Art. 95.- El recurso de queja es procedente:
“... XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional”.**

Con esta disposición, el legislador resolvió una añeja controversia que se venía planteando sobre la procedencia de algún recurso en contra de las resoluciones que se dictaran con motivo de la suspensión provisional, ya sea porque ésta se concediera o porque se negara la misma. El problema quedó definitivamente resuelto al ser establecido el recurso de queja en contra de la resolución dictada por el juez de Distrito o por el superior del Tribunal responsable que conceda o, en su caso, niegue la suspensión provisional.

B. Término.

Por lo que se refiere al término para la interposición del recurso de queja en contra del auto que conceda o niegue la suspensión provisional, también por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 16 de enero de 1984, se creó la fracción IV del artículo 97 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, que establece que el recurso de mérito debe interponerse dentro del término de veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Al respecto, el precepto legal en comento, en la parte correspondiente establece lo siguiente:

“Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

“IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida”.

Por otra parte, el artículo 99 de la Ley de Amparo, en su párrafo cuarto, establece que el recurso deberá interponerse dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional.

El citado precepto, en la parte relativa dice:

“Art. 99.- ...En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, ...”

Es decir, mientras conforme al artículo 97 el término en cuestión se contará a partir de la fecha “en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida”, de acuerdo con el 99 dicho término correrá a “partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional” (hay un día de diferencia).

Por cuestión de técnica lo recomendable sería computar el término conforme al artículo 97, puesto que es el que expresamente regula los términos de interposición del recurso de queja, y en el

caso de la fracción XI del artículo 95 es de veinticuatro y corre de momento a momento.

En relación a este punto, resulta conveniente hacer algunas consideraciones. En efecto, el artículo 24, fracción III, de la Ley de Amparo, dispone que el cómputo de los términos en el juicio de amparo se sujetará a las siguientes reglas:

“III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquél en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva”.

Por su parte, el artículo 34 de la Ley de la materia, establece que las notificaciones surtirán sus efectos:

“I. Las que se hagan a las autoridades responsables, desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas.

“II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación de la lista en los juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o Suprema Corte de Justicia”.

De las transcripciones anteriores se advierte que existe una contradicción para computar el término de interposición del recurso de queja en cuestión, pues si atendemos a las reglas generales establecidas en los artículos 24 y 34 de la Ley de Amparo, para las autoridades responsables el término sería de veinticuatro horas y correrían de momento a momento, en tanto que para las demás partes, el término sería de veinticuatro horas y correría a partir del día siguiente, es decir, existiría un día de diferencia.

Lo antes expuesto pone en evidencia que la reglamentación del recurso de queja es confusa y arbitraria, toda vez que, por una parte,

existe una contradicción entre las reglas generales del juicio de amparo, con las reglas específicas que regulan este recurso, y por la otra, los propios preceptos que lo rigen establecen hipótesis contradictorias entre sí.

Sin embargo, como lo preceptuado en el artículo 97 establece una limitante para cualquiera de las partes, al reducir la posibilidad de impugnación, lo más correcto y justo es estar a lo que dispone el artículo 99 de la Ley de Amparo, en atención a la naturaleza intrínseca del juicio de garantías, que es la de salvaguardar en todo momento las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Sirve de apoyo a la anterior consideración el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis jurisprudencia número I.1o.A.3 K, visible en la página 608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Epoca, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

“QUEJA PREVISTA EN LA FRACCION XI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO, COMPUTO DEL TERMINO PARA SU INTERPOSICION POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. De una interpretación conjunta de los artículos 97, fracción IV, 99, último párrafo y 34 de la Ley de Amparo se advierte que, respecto del cómputo del término para la interposición del recurso de queja que hagan valer las autoridades responsables en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, resulta más benéfica la regla prevista en el último párrafo del artículo 99, que la que establece la fracción IV del artículo 97, porque en el primer caso el término cuenta de momento a momento, es decir, a partir de la hora en que queda legalmente hecha la notificación, y en el segundo

comienza a correr un día después de practicada ésta, y comprende las veinticuatro horas de dicho día siguiente, porque se inicia a las cero horas y concluye a las veinticuatro horas, lo que se traduce en un plazo más amplio para la interposición del recurso, a diferencia de lo que ocurre cuando el recurso lo interpone el quejoso o el tercero perjudicado, porque para éstos el plazo es igual en ambos casos, en tanto que se cuenta a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva. Por tanto, al otorgar el artículo 99, en su último párrafo, un plazo más amplio para que las autoridades responsables interpongan el recurso en contra de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, debe atenderse a éste para determinar si el recurso estuvo presentado en tiempo, por ser el más favorable, con lo que se garantiza el equilibrio procesal entre las partes, ya que aun en este último supuesto las autoridades responsables contarán siempre, para la interposición del recurso, con un día menos que las otras partes, porque las notificaciones que se les practiquen surten sus efectos desde la hora en que hayan quedado legalmente hechas y, en cambio, las que se realicen al quejoso y al tercero perjudicado le surten al día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 34, fracciones I y II, de la Ley de Amparo”.

C. Requisitos.

En primer término, podemos decir que la parte legitimada para interponer este tipo de recurso pueden ser cualesquiera de las partes que intervengan en el juicio de garantías, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley de Amparo, que establece

quienes están facultados para interponer el recurso de queja en los diversos casos de procedencia previstos en el artículo 95:

“Art. 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquiera persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza”.

En efecto, es clara la disposición que hace el artículo anteriormente transcrito, en el cual se señalan las bases de la capacidad para interponer el recurso de queja; sin embargo, también resulta lógico concluir que quien lo interponga debe tener un motivo manifiesto e indudable, es decir, que la resolución que combate le causa un agravio efectivo, que trascienda en la esfera jurídica del sujeto, pues de lo contrario, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto impondrá al recurrente, o a su abogado, o a ambos, una multa, salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la Ley de la materia (artículo 102 de la Ley de Amparo).

En este aspecto, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95, deberá interponerse ante el juez de Distrito, acompañado de las copias a que se refiere el artículo 98.

Por su parte, el artículo 98 de la Ley de Amparo, dispone que el recurso de queja deberá interponerse por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo (tercero perjudicado, si existe, y Ministerio Público Federal).

El escrito de queja debe precisar con exactitud el motivo de la misma, y al efecto debe especificar cuál sea la resolución del juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, que el recurrente estima le causa agravio, o bien cuál sea la resolución omitida que, en su concepto, debió ser dictada; asimismo, es indispensable precisar las razones jurídicas, y aun las de hecho, que demuestren la ilegalidad de la resolución combatida.

Tratándose del recurso de queja en contra del auto de suspensión provisional, cabe destacar que si la parte recurrente no exhibe las copias a que se refieren los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, esto no produce ninguna consecuencia jurídica, esto es, que el recurso se tuviera por no interpuesto por falta de copias para cada una de las partes, como acontece con el recurso de revisión.

Efectivamente, tratándose del recurso de revisión, el artículo 88 de la Ley de la materia, dispone que la parte recurrente deberá exhibir una copia del escrito de expresión de agravios para el expediente y una para cada una de las partes y cuando falten total o parcialmente tales copias, se le requerirá para que presente las copias omitidas dentro del término de tres días; y si no las exhibiere, la autoridad competente para ello, tendrán por no interpuesto el recurso.

Sin embargo, en el caso del recurso de queja que se estudia, la Ley de Amparo no regula esta situación, lo que obedece a la celeridad en la solución de este tipo de resoluciones, pues si estableciera como requisito indispensable la exhibición de las copias

aludidas se limitaría la posibilidad de impugnación y se retardaría el procedimiento respectivo.

En términos generales los requisitos de procedencia de este tipo de queja es que se impugne el auto que conceda o niegue la suspensión provisional, que el recurso se interponga dentro del término de veinticuatro horas y que se presente por escrito, con copia para cada una de las partes.

D. Procedimiento.

Como hemos visto con antelación, en el caso de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso deberá interponerse ante el juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional.

El precepto que regula tal situación es el 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, que en la parte relativa dice:

“Art. 99.- ...En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda”.

Ahora bien, con relación al contenido de este dispositivo legal, es pertinente destacar que en un principio se habla de que la autoridad competente para recibir el recurso de queja interpuesto es el juez de Distrito; y posteriormente, señala tanto al referido juez como al “superior del tribunal” como los encargados para cumplir con el deber de remitir los escritos en los que se formule la queja al tribunal que deba conocer de ella. Si la obligación antes descrita corresponde a los jueces de Distrito y al superior del tribunal responsable, resulta lógico concluir que no sólo los jueces de Distrito reciben los escritos en cuestión (como lo previene la parte inicial de la norma en comento), sino también el superior del tribunal responsable. De esta manera, el precepto legal que se analiza, debería ser acorde en todos sus términos para evitar cualquier duda sobre su procedibilidad.

En cuanto a la tramitación y resolución de la queja en el caso que nos ocupa, el juez de Distrito o el superior del tribunal a quien se impute la violación, una vez que ha recibido el escrito por el que se interpone la queja, dictará acuerdo proveyendo lo conducente, correrá traslado a las partes con copia del escrito de expresión de agravios y, en términos del artículo 98 de la Ley de Amparo, rendirá un informe con justificación sobre la materia de la queja, para lo cual remitirá de inmediato los escritos en los que se formule el recurso respectivo al tribunal que deba conocer del mismo, con las constancias que estime pertinentes.

El informe justificado del juez de Distrito, generalmente, comprende copias certificadas del auto recurrido y de la constancia de notificación a la parte recurrente, además de todas aquellas constancias que se estimen convenientes para el mejor conocimiento del asunto, como lo son la demanda de amparo y los anexos que se acompañaron a la misma.

El órgano competente para conocer del recurso será el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, quien, dentro del término de cuarenta y ocho horas, resolverá de plano lo que proceda.

El artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, en su parte última, establece la competencia de dicho tribunal:

“Art. 99.- ...Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda”.

Si se hace una análisis del precepto en comento, se advierte que el mismo es confuso, toda vez que no precisa el momento que servirá de punto de partida para empezar a computar el término de cuarenta y ocho horas.

E. Resolución.

Para resolver este tipo de recurso el Tribunal Colegiado de Circuito tomará en cuenta aquellos elementos que sirvieron de base para que el juez de Distrito concediera o negara la suspensión provisional, esto es, la forma en que se plantearon los actos reclamados, las autoridades que fueron señaladas como responsables, los hechos o obstenciones que constituyen los antecedentes de los actos reclamados o fundamento de los conceptos de violación, mismos que deberán ser formulados bajo protesta de decir verdad y, en muchos de los casos, los términos en que fue solicitada la suspensión; asimismo, deberá ceñirse a los medios probatorios aportados al momento de promover la demanda de amparo (generalmente se trata de pruebas documentales).

En este punto es importante destacar que el Tribunal Colegiado, por regla general, no desecha de plano el recurso de queja por estimar que éste deviene improcedente, toda vez que en

atención a que se trata de la suspensión provisional de los actos reclamados y con el objeto de evitar que se causen posibles daños y perjuicios al quejoso, que sean de difícil reparación, se da trámite al recurso y a través de una determinación colegiada resuelven lo conducente; con ello se evitan demoras en su substanciación y siendo el caso de que el recurso intentado sea improcedente, con una resolución colegiada se hace un estudio más profundo del asunto y se cumple, al mismo tiempo, con la obligación legal de resolver en el término de cuarenta y ocho horas (artículo 99 de la Ley de Amparo).

El órgano revisor analizará el auto impugnado a la luz de los agravios formulados por el recurrente, cuyo estudio no sigue una técnica jurídica determinada, sin embargo, el criterio de algunos Tribunales Colegiados ha sido el de estudiar, en primer lugar, aquellos agravios que hacen referencia a alguna omisión en que haya incurrido el juez de primera instancia y, en segundo lugar, a aquellos agravios que aduzcan violaciones a la ley.

Cabe destacar que el Tribunal Colegiado al momento de analizar el auto impugnado y los agravios formulados por la parte recurrente, no puede tomar en consideración nuevos elementos aportados con el recurso interpuesto, aun cuando con tales elementos la parte que los exhibe acredite los extremos legales que pretende, en virtud que se trata de medios de convicción distintos a los que sirvieron de fundamento al juez de Distrito para dictar su resolución.

Los agravios aducidos en el recurso de queja pueden ser de tres tipos, fundamentalmente, a saber: inoperantes, infundados y fundados.

Los agravios resultan inoperantes cuando los argumentos expresados en ellos por la parte recurrente no se encuentran encaminados a controvertir los razonamientos y fundamentos legales en que se apoya la resolución recurrida.

Puede acontecer que a través de los agravios expresados el recurrente ataca aspectos que no fueron abordados en el auto impugnado, en este caso, dichos agravios deben desestimarse por inoperantes.

Por otro lado, si el recurrente no señala en forma concreta en que estriba la afectación a su esfera jurídica, es decir, se limita a señalar, total o parcialmente, que la resolución impugnada le causa agravios, o bien, se limita a calificar de ilegal el auto recurrido, pero sin exponer argumentación alguna para combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el auto del juez de Distrito, estaremos en presencia de agravios inoperantes.

Ahora bien, en algunos casos el agravio resulta fundado, porque a través de sus argumentos, e inclusive por medio de prueba idónea para ello, el recurrente demuestre que existían elementos para conceder o negar la suspensión provisional, según sea el caso, sin embargo, si tales argumentos o medios de prueba no fueron del conocimiento del juez de Distrito al momento de resolver sobre la medida cautelar, dicho agravio resulta inoperante a pesar de ser fundado, en virtud que el juez a quo no contaba con tales medios de convicción para proveer lo conducente, sino que estaba limitado a las constancias que tenía a la mano y, en consecuencia, los nuevos elementos aportados en el recurso no pueden regir sobre hechos o circunstancias cuyo objeto de estudio es anterior a la interposición del recurso.

En efecto, es legalmente posible que un agravio sea fundado, pero inoperante, toda vez que puede ser útil para destruir alguna o algunas de las consideraciones en que se apoyó el juez de Distrito para emitir el auto de suspensión provisional, pero también es factible que, de cualquier forma, no sirva para decidir la cuestión controvertida de manera favorable para los intereses del recurrente, debido a la existencia de otras razones, diversas de las aducidas por

el juez de primera instancia, aptas para concluir en el sentido en que lo hizo éste.

El agravio es infundado cuando de su análisis y valoración se pone de manifiesto que carece de fuerza jurídica y no invalida los fundamentos y motivos del auto recurrido.

En este caso, los argumentos formulados por el recurrente están encaminados a contovertir los razonamientos y fundamentos en que se apoya la resolución del juez de Distrito, pero carecen de eficacia jurídica para que ésta sea revocada o, en su defecto, modificada.

Para una mejor comprensión podemos citar el siguiente ejemplo: cuando al promover una demanda de amparo el acto reclamado se hace consistir en una orden de clausura y reunidos los requisitos que al efecto establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, se concede la suspensión provisional para el efecto de que se levante el estado de clausura y se retiren los sellos correspondientes; las autoridades responsables aducen en uno de sus agravios que ese acto (la clausura) es el inicio de un procedimiento seguido en forma de juicio en que se va a sancionar al quejoso y por ser este procedimiento de orden público en contra de él no procede la suspensión; además, en autos no se advierte que dicho acto es el inicio del referido procedimiento seguido en forma de juicio.

En tales circunstancias, el agravio aducido por las responsables es infundado ya que para que la medida cautelar sea improcedente es necesario que de suspenderse el acto reclamado, que según las autoridades es el inicio de un procedimiento seguido en forma de juicio en el que se va a sancionar al quejoso, se paralizara el procedimiento en el cual fue dictada la orden de clausura; más aun, en primer lugar, las autoridades recurrentes deberían acreditar que se trata de un acto por el que se da inicio a un procedimiento y, en segundo lugar, el hecho de que se retiren los sellos de clausura no

implica que se suspenda dicho procedimiento, si es que éste existe, pues no se encuentra demostrado en autos como ya se dijo.

El agravio es fundado cuando los argumentos expuestos por el recurrente atacan los razonamientos y fundamentos en que se apoyó el juez de Distrito para negar o conceder la suspensión provisional y ponen de manifiesto que no se valoraron debidamente, o no se tomaron en cuenta, los elementos de convicción que sirven de base a la pretensión del agraviado, o bien, que no se aplicaron o se aplicaron indebidamente las normas legales correspondientes que rigen al juicio de garantías y al acto reclamado, e inclusive, los criterios jurisprudenciales existentes en la materia; esto es, que el agravio tiene auténtica eficacia jurídica y aporta elementos convincentes para desvirtuar la resolución impugnada.

Cuando del análisis y valoración de los agravios se concluya que éstos son inoperantes, o bien, infundados, el resultado será de declarar infundado el recurso de queja; y si se concluye que son fundados, el recurso respectivo será declarado fundado y el juez de Distrito al recibir testimonio de la ejecutoria de mérito deberá ajustar su auto a los términos y condiciones establecidos por el Tribunal Colegiado de Circuito.

En relación a este tema, podemos citar el criterio del Tribunal Colegiado del Vegésimo Circuito, consultable en la página 630 del tomo III, Segunda Parte, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“QUEJA PREVISTA EN LA FRACCION XI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EFECTOS DE LA RESOLUCION QUE LA DECLARA FUNDADA.- Supuesto que el Tribunal Colegiado al resolver un recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo carece de facultades para substituirse en los jueces de

Distrito y negar por diversos motivos la medida cautelar provisional el efecto de la resolución que declara fundado el recurso es devolver jurisdicción al juez del conocimiento para que determine sobre la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, excluyendo los argumentos que fueron materia de la queja y que se consideraron incorrectos”.

(Queja 12/89. Antonio Damiano Atristain. 7 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretario: Manuel Antonio Pariente Gavito).

Por último, cuando del estudio del recurso interpuesto se advierte que este deviene improcedente (por ejemplo, por ser extemporáneo o por haber sido interpuesto por parte ilegítima), el resultado será el de desechar por improcedente el recurso de mérito.

F. Función del juez de Distrito.

De acuerdo con lo dispuesto en la primera parte del cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, la función del juez de Distrito consiste, en primer término, en recibir el escrito u oficio en que se interponga el recurso de queja en contra del auto de suspensión provisional; posteriormente, dictará un acuerdo en el cual, con apoyo en los artículos 98 y 99, párrafo cuarto, del ordenamiento legal antes mencionado, dará trámite al recurso remitiendo una copia del mismo para cada una de las autoridades responsables y para cada una de las partes en el juicio de amparo, y remitirá de inmediato el escrito u oficio original en el que se formule la queja al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ella, acompañando las constancias que estime pertinentes; es decir, rendirá un informe justificado en relación al auto impugnado.

Como se ha mencionado en líneas anteriores, el informe justificado deberá contener copias certificadas del auto recurrido, del escrito inicial de demanda y sus anexos, de las constancias de notificación a la parte recurrente y, en su caso, otro tipo de elementos que se estimen pertinentes para una mejor comprensión del asunto; por ejemplo, algunos jueces consideran oportuno remitir el expediente original del incidente de suspensión.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente ha resuelto el recurso de queja, comunica de inmediato su determinación al juez de Distrito, quien proveyó lo conducente, es decir, si la resolución revoca o modifica el auto de suspensión provisional, dictará uno nuevo en estricto apego a los términos señalados por el Tribunal de segunda instancia (siempre y cuando no se haya resuelto en relación a la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues en este caso la interlocutoria respectiva sustituye en sus efectos a la medida cautelar provisional); ahora bien, si la ejecutoria de mérito confirma el auto impugnado, el juez de Distrito no tiene la obligación de dictar un nuevo acuerdo de suspensión. En ambas circunstancias, se comunicará tal determinación a las partes y se acusará recibo al Tribunal Colegiado de Circuito que conoció del asunto.

El artículo 99 de la Ley de Amparo, en la parte respectiva, dice lo siguiente:

“Art. 99.- ... En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán

de inmediato los escrito en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes...”

G. Función del Tribunal Colegiado de Circuito.

Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito recibe el recurso de queja interpuesto, emite un acuerdo en el cual lo admite a trámite, con fundamento en los artículos 95, fracción XI, 96, 97, fracción IV, y 99, último párrafo, de la Ley de Amparo, y el asunto es turnado al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

La última parte del cuarto párrafo del artículo 99 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, impone la obligación para el Tribunal Colegiado que conozca de la queja, de resolver de plano lo que proceda dentro del término de cuarenta y ocho horas.

La celeridad en la solución del recurso interpuesto en contra del auto de suspensión provisional, obedece a que este tipo de resoluciones judiciales tienen una existencia efímera, en virtud que conforme a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, una vez promovida la suspensión del acto reclamado en términos del artículo 124 de la propia Ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro del término de veinticuatro horas; transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia incidental dentro de setenta y dos horas, en la que se debe dictar la resolución correspondiente en que se niegue o conceda la medida cautelar en su aspecto definitivo.

En las relacionadas condiciones, el Tribunal Colegiado de Circuito debe decidir sobre el particular antes de que se decida sobre la suspensión definitiva de los actos reclamados.

Cuando el Tribunal Colegiado dicta la ejecutoria respectiva, la comunica de inmediato al juez de Distrito, para que adopte las medidas pertinentes.

En relación a este tema, es conveniente citar el siguiente criterio:

Tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 450 del tomo II, Segunda Parte-2, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“QUEJA CONTRA LA SUSPENSION PROVISIONAL, FINALIDAD DEL RECURSO. ARTICULOS 95, FRACCION XI, Y 99 CUARTO PARRAFO DE LA LEY DE AMPARO. El recurso de queja interpuesto con fundamento en el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo tienen como finalidad facultar al tribunal ad quem, para juzgar si el a quo al resolver sobre el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada por el quejoso, lo hizo ajustándose a los preceptos legales correspondientes y con base en el escrito por el que se interpone la demanda de amparo y las constancias que lo acompañan. Ahora bien, para realizar esta función el tribunal ad quem, deberá tomar en cuenta precisamente, los documentos de los cuales tuvo conocimiento el a quo, quien tiene además la obligación de remitirlos en términos del artículo 99, párrafo cuarto, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y, el tribunal la obligación de resolver "de plano" lo que proceda. En el presente caso, de dichos documentos no se advierte que el auto combatido, cause agravio alguno a los recurrentes. Respecto de las pruebas documentales acompañadas por la autoridad quejosa, éstas no

pueden ser examinadas por el Tribunal Colegiado porque no fueron conocidas por el juez federal y porque además, el último párrafo del artículo 99 de la Ley de Amparo, impone a este órgano colegiado la obligación de resolver la queja "de plano", lo que significa sin trámite alguno, cosa que impide dar a conocer las pruebas mencionadas al promovente del amparo".

(Queja 373/88. Delegado del departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc. 18 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández).

III. EFECTOS Y CONSECUENCIAS.

A. Justificación de su existencia jurídica.

Por lo que respecta a esta nueva disposición jurídica, el legislador vino a resolver una añeja controversia que se venía planteando sobre la procedencia de algún recurso en contra de las resoluciones que se dictaran con el carácter de suspensión provisional, ya porque se concediera ésta o porque se negara la misma. El problema quedó definitivamente resuelto al ser establecido el recurso de queja en contra de la resolución dictada por el juez de Distrito o por el superior del tribunal responsable que conceda o, en su defecto, niegue la expresada medida cautelar.

En relación a este tema Juventino V. Castro opina que la impugnación de la suspensión provisional por su propia naturaleza debiera ser prevista simple y sencillamente como uno de los incisos de la fracción II del artículo 83 de la Ley de Amparo, mediante el

recurso de revisión, lo cual sería consecuente con el tratamiento que se da a las suspensiones contempladas en dicho artículo.⁶⁹

Continúa este autor diciendo que toda vez que la suspensión provisional tiene su origen en dos causas principales: la primera, para evitar la causación de daños y perjuicios de difícil reparación a la parte quejosa, y la segunda, en el sentido de que la suspensión provisional solamente se decreta para dar lugar a una posible y futura suspensión definitiva, si procede, sin tomar el riesgo de la consumación del acto reclamado.⁷⁰

Por lo motivos anotados, afirma que desde siempre se llegó a plantear que no había razón para autorizar un recurso en contra de lo resuelto en la suspensión provisional, porque más se tardaría en substanciar dicho recurso, que en resolverse por el juez lo relativo a la suspensión definitiva; además, destaca que por muchos años el tramo entre la provisional y la definitiva era tan corto que prácticamente transcurría una escasa semana entre una providencia y la otra, lo cual hacía lógico resolver que no cabía recurso alguno contra lo decretado, concediendo o negando, en la suspensión de este tipo.⁷¹

Sin embargo, con el transcurso del tiempo, el aumento de los juicios en los tribunales federales, y el aumento de la población y demás complicaciones de la sociedad actual, se planteó la necesidad, sobre todo en las principales ciudades del país, en donde existe un gran espaciamiento entre las resoluciones dictadas mediante providencias provisionales, y la celebración de la audiencia para resolver sobre la suspensión definitiva. Y fue así como hubo que reconocer que como ya existe una distancia de uno o dos meses respecto de los actos, había llegado el momento de aceptar el recurso

⁶⁹CASTRO, Juventino V.; *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*, 2a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, 1997, pp. 141.

⁷⁰*Ibidem.*, p. 142.

⁷¹*Idem.*

que pugnaba porque se otorgue lo negado, o bien se anule lo concedido.

Pero nunca se perdió de vista que establecer un recurso significaría también ordenar una substanciación sumarísima ya que de otro modo, surtiendo de inmediato en todos sus efectos las resoluciones, lo negado admitiría la rápida ejecución del acto impugnado.

Finaliza este autor diciendo que la substanciación rápida atribuida al recurso de queja puede ocurrir también en el recurso de revisión, por lo cual no resulta lógico que se haya abandonado el sistema de impugnación suspensiva establecido en el artículo 83 de la Ley de Amparo, para pasar a las impugnaciones contra la suspensión provisional al de queja.⁷²

Desde nuestro punto de vista es acertada la determinación de establecer en contra del auto de suspensión provisional la procedencia del recurso de queja y no el de revisión, en virtud que la queja, de acuerdo al sistema establecido en el artículo 95 de la Ley de Amparo, procede en contra de autos de trámite y de resoluciones incidentales, es decir, en contra de resoluciones que no tienen el carácter de definitivas, o bien que se plantean en el transcurso del juicio o cuando éste se encuentra concluido, pero que no dedican sobre cuestiones relacionadas con la controversia principal, sino sobre cuestiones accesorias estrechamente vinculadas a la principal, que sirven de base para la debida substanciación del juicio de amparo; en tanto que las resoluciones impugnadas mediante la revisión sí deciden sobre una cuestión definitiva, principal o accesoria, que va a regir no en la substanciación del juicio, sino que van a dar fin a una etapa del mismo o al juicio mismo.

En el aspecto jurisprudencial, cabe destacar la opinión del jurista Carlos de Silva Nava, quien estimó en reiterados criterios que

⁷²*ibidem.*, p. 143.

era posible la procedencia de la queja en contra del auto de suspensión provisional, y si bien es cierto que dicho jurista se refería a la procedencia del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, también lo es que los motivos que manifiesta y por otros más que ya han sido anotados, se llegó a considerar que era indispensable establecer un medio de impugnación en contra de la medida precautoria suspensiva. Al respecto, Carlos de Silva Nava, expresa lo siguiente:

“En primer término, es procedente el recurso de queja que se hace valer contra el auto que negó la suspensión provisional, ya que éste se encuentra comprendido dentro de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo. En efecto, el auto que niega la suspensión provisional deja a la responsable en aptitud de consumir los actos reclamados aun antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva; por tanto, ante tal consumación, la suspensión definitiva queda sin materia ante la imposibilidad de que ésta se otorgue con efectos restitutorios; es decir, consumado el acto, la única solución posible es la negativa de la definitiva, por lo que el acuerdo recurrido, dictado durante la tramitación del incidente, por su naturaleza trascendental y grave puede causar perjuicio no reparable a la parte quejosa. Por otra parte, la circunstancia de que el juez de Distrito esté facultado para resolver discrecionalmente sobre la suspensión provisional, no implica que en los casos en que hace un indebido uso de su arbitrio, éste no pueda ser revisado a través del recurso procedente por un tribunal colegiado. Por último, no es necesariamente exacto que el recurso de queja quede sin materia en el momento en que se resuelva sobre la suspensión

definitiva, pues si esta última se apoya en la consumación los actos permitida a través de la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y podrá, a diferencia de la resolución sobre suspensión definitiva, operar retroactivamente y aun dejar sin efectos, dentro de lo posible, los actos de autoridad producidos con posterioridad a la negativa de la provisional”.⁷³

Ahora bien, es positivo que la Ley de Amparo aluda exprofesamente a este supuesto, pues existía la duda de la procedencia del recurso en este caso o su improcedencia, y al quedar regulada textualmente, se ha despejado la duda o incógnita, encontrando otros aciertos del legislador con respecto a este aspecto, como por lo que se refiere a la remisión del Tribunal Colegiado de Circuito competente y a su resolución por el señalado órgano de conocimiento. Con ello no se ocasionan trastornos a la tramitación de la suspensión y a la celebración de la audiencia incidental.

B. El uso indebido de este recurso y la responsabilidad de las partes.

La Ley de Amparo en el artículo 102 establece una sanción cuando el recurso de queja sea desechado por notoria improcedencia o se declare infundado por haber sido interpuesto sin motivo alguno.

Al respecto, el artículo 102 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías establece lo siguiente:

⁷³Criterio relacionado con la tesis jurisprudencial número 22 consultable en las páginas 77 a 74 de la Tercera Parte del Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente al terminar al año de 1983, Tribunales Colegiados de Circuito, criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer circuito, cuya voz dice: “QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE CONCEDA O NIEGUE LA SUSPENSION PROVISIONAL”. Queja 225/81.- Ramón Cebada Larreimsa y Coags.- 14 de abril de 1983.- Mayoría de votos.- Ponente: Juan Gómez Díaz.- Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos.- Disinte: Carlos de Silva Nava.-

“Art. 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario mínimo; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17”.

Como podemos observar, a través de esta disposición se pretende dar a la queja su calidad de medio de impugnación trascendente y no quiere el legislador que se le vea como un recurso más a favor de las partes en el juicio de amparo. De igual manera, con esta disposición normativa, se busca la reducción de los recursos sin razón de ser, que venga a entorpecer la solución de aquellos asuntos que contienen una trascendencia importante por la litis que en ellos se plantea.

Si bien es cierto que a través del recurso de queja se pretende preservar la materia de la suspensión definitiva, o inclusive del juicio de amparo; corregir algún error en que hubiese incurrido el juez a quo; evitar que se llegue a consumir de tal manera el acto reclamado que con ello se causen daños y perjuicios que sean de difícil reparación, o que se transgredan disposiciones de orden público y de interés social, mediante la observación de la Constitución, de la Ley de Amparo y de las normas secundarias aplicables al caso concreto, y que es un medio jurídico otorgado a las partes en el juicio, también es cierto que su reglamentación legal se ha hecho con la finalidad de que debido, por una parte, a la enorme carga de trabajo de los jueces de Distrito, y por otra, en relación al plazo tan breve en el cual deben resolver sobre la

suspensión provisional, de que las partes tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados de Circuito para que éstos puedan corregir los errores en que incurran los juzgadores de primer grado; pero nunca se pensó en legislar sobre el recurso de queja para que se abusara del mismo en la búsqueda de la defensa de intereses mezquinos e individuales, que pretenden burlar el cumplimiento de una obligación.

Este artículo debe ser relacionado con el 3o. bis de la Ley de Amparo, en virtud que ambos sostienen las bases para implantar o imponer una sanción pecuniaria y en los dos se sustenta el criterio idéntico, en el sentido de que para que proceda tal imposición, es menester la existencia de una actuación de mala fe, lo cual deberá ser comprobado para hacer tal imposición.

El artículo 3o. bis de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

“Art. 3o. bis.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

“El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que, a su juicio, hubieren actuado de mala fe.

“Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso”.

Ahora bien, no obstante la existencia de este precepto, los Tribunales Colegiados de Circuito rara vez ejercitan esta facultad, por no decir que nunca lo han hecho, independientemente de que se desprenda de la lectura del recurso interpuesto, la mala fe en la

actuación por parte del recurrente, por lo que el abuso del recurso es manifiesto en muchos de los casos.

En efecto, el abuso en la interposición de este recurso es manifiesto en muchos de los casos, cuando siendo evidente que la negativa o concesión de la suspensión provisional, según sea el caso, es correcta, y la parte que se considera agraviada con dicha resolución interpone el recurso con el único objetivo de poner en “evidencia” la mala o incorrecta actuación del juez de Distrito, haciendo uso de cualquier tipo de argumentos que muchas de las veces carecen de toda lógica elemental y jurídica, pues su finalidad es la de establecer una idea equívoca de la función jurisdiccional.

Por último, este artículo establece como excepción el hecho consistente en que el juicio de amparo sea promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 de la propia Ley Reglamentaria, es decir, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Lo anterior resulta evidente en atención a la categoría de las garantías que se pretenden salvaguardar.

C. El cumplimiento a las sanciones previstas en el artículo 102 de la Ley de Amparo.

Como se ha dicho con antelación, el artículo 102 de la Ley de Amparo prevé una sanción para el caso en que se deseche el recurso de queja por ser notoriamente improcedente o porque se declare infundado el mismo, consistente en la imposición de una multa de diez a ciento veinte días de salario al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos. Esta sanción sólo opera en los casos de competencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales

Colegiados de Circuito en el conocimiento del recurso de queja, y como en el presente trabajo el objeto de estudio es el recurso de queja que procede en contra de las resoluciones del juez de Distrito o del superior del tribunal responsable, que nieguen o concedan la suspensión provisional, esa competencia sancionadora corresponde exclusivamente a los Tribunales Colegiados de Circuito.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, el conocimiento del recurso de queja que proceden en contra del auto que niegue o conceda la suspensión provisional del acto reclamado, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito. El precepto legal en comento, en la parte correspondiente, establece lo siguiente:

“Art. 99.- ... En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para la parte recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Los jueces de Distrito o el superior del tribunal remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de ella, con las constancias pertinentes. Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda resolverá de plano lo que proceda.”

Por otra parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. El artículo en cuestión establece lo siguiente:

“Art. 41.- Son atribuciones de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito: ...

“III. Dictar los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del tribunal hasta ponerlos en estado de resolución. En caso de que estime dudoso o trascendente algún trámite, dispondrá que el secretario respectivo de cuenta al tribunal para que éste decida lo que estime procedente; ...”

De esta manera, el Presidente del Tribunal Colegiado está facultado para, en su caso, en el auto en el cual recibe el recurso de queja desecharlo cuando sea notoriamente improcedente; luego entonces, dicho funcionario será el facultado para sancionar al promovente cuando estime, en atención a las circunstancias del caso, que ha interpuesto el recurso de manera dolosa. Por ejemplo, cuando el recurso de queja interpuesto ha sido desechado por notoria improcedencia y el mismo promovente intenta de nueva cuenta el recurso, es decir, promueve dos veces el mismo recurso contra la misma resolución, con el único objeto de obtener dos resoluciones que pudieran ser contradictorias; en este caso, la mala fe del promovente es evidente al intentar dos veces el mismo recurso con la intención de que en un mismo asunto se lleguen a pronunciar dos resoluciones diferentes y que en una de ellas, indudablemente, le pueda ser favorable, por lo cual, previa valoración de las circunstancias especiales del caso, el Presidente del Tribunal que conozca de la queja estará en aptitud de sancionar al promovente, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Amparo.

En el apartado anterior hemos hecho referencia al recurso de queja que es desechado mediante auto de presidencia, pero no todos los recursos intentados son desechados a través de este tipo de autos, sino que en algunos casos se desechan por medio de una ejecutoria

en la cual, previo estudio y valoración de las constancias y de los agravios expresados, se arriba a la conclusión de que el recurso de queja deviene notoriamente improcedente y, en consecuencia, lo procedente es desecharlo.

Las mismas consideraciones que se han expuesto para estimar cuando resulta procedente sancionar al recurrente en el caso de que el recurso de queja sea desecha por auto de presidencia, son aplicables cuando el recurso es desechado a través de una ejecutoria, con la salvedad que en este último caso ya no corresponde al Presidente del Tribunal Colegiado desechar el recurso e imponer la sanción respectiva, sino que ahora en forma colegiada se determinará la notoria improcedencia del recurso y su lógico desechamiento, así como la posibilidad de sancionar al recurrente.

El artículo 102 de la Ley Reglamentaria del Juicio de amparo, también alude que se impondrá una multa al recurrente o a su apoderado, a su abogado, o a ambos, en el caso de que el recurso intentado se declare infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno. En esta hipótesis, satisfaciendo el recurso los requisitos formales de su procedencia, el estudio de las motivaciones de la impugnación ponen de manifiesto que la argumentación invocada por el recurrente es injusta o infundada.

Resulta importante destacar que para la procedencia de la imposición de la sanción pecuniaria a que se refiere el artículo 102 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá llevar a cabo un análisis y valoración de los agravios expresados por el recurrente en su escrito de queja, y que de ese estudio se llegue a la conclusión que el recurso de mérito se interpuso sin motivo, siendo ésta última circunstancia el motivo fundamental para declararlo infundado.

Estaremos en presencia de un recurso de queja interpuesto sin motivo cuando, simple y sencillamente, la resolución combatida no

cause agravio alguno al recurrente, porque haya sido emitida correctamente por el juez de Distrito, o porque el promovente al interpretar dicha resolución le atribuya características distintas a las señaladas por el juzgador de primera instancia, y que esas características atribuidas sean la base de sus argumentos en vía de agravios; o bien, porque el recurrente establezca la causa u origen de sus agravios en circunstancias diversas a las que tomó en consideración el juez de Distrito al momento de resolver.

Ahora bien, para la imposición de la sanción pecuniaria que se ha venido comentando, ya sea porque el recurso se deseche por notoria improcedencia, o bien porque se declare infundado por haberse interpuesto sin motivo, es necesaria la verificación de un requisito indispensable: la mala fe del recurrente al interponer el recurso de queja.

En efecto, en cualquiera de ambas hipótesis, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito vaya a aplicar este precepto legal, para determinar la procedencia de la sanción y el monto de la misma, deberá considerar las circunstancias del caso concreto, mediante un análisis lógico y racional basado en los datos objetivos del expediente, susceptibles de reflejar una actitud más o menos grave por parte de quien promovió el recurso, pues la discrecionalidad concedida en cuanto a la procedencia de la sanción y a la fijación del importe de la misma no implica el ejercicio de una conducta arbitraria.

Los elementos antes precisados: la mala fe al interponer el recurso y la valoración de las circunstancias del caso concreto, para determinar la procedencia de la sanción pecuniaria, resultan de gran relevancia, pues no hay que olvidar que el espíritu de la norma no es el de imponer multas; ello es así, si del análisis objetivo de las constancias de autos y de la situación personal del recurrente se desprende que el recurso de queja, a pesar de ser notoriamente

improcedente o ser infundado por haber sido interpuesto sin motivo, no fue hecho valer de mala fe, no debe multarse al promovente, ya que los artículos 102 y 3o. bis de la Ley de Amparo, no establecen indistinta y categóricamente la imposición de la multa, sino lo que se pretende es desalentar y, en su caso, sancionar a aquellos que frívola y maliciosamente hacen uso de las defensas establecidas con el sólo afán de demorar la solución del asunto.

En la realidad podemos advertir que el uso indiscriminado de este tipo de recurso es común y frecuente, como lo es también el hecho evidente que los Tribunales Colegiados de Circuito no sancionan este tipo de conductas conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley de Amparo.

Consideramos que no se da cumplimiento a las disposiciones comprendidas en esta norma legal por dos razones fundamentales: en primer término, en atención a que el recurso de queja interpuesto en contra del auto que niegue o conceda la suspensión provisional requiere de una substanciación rápida, dada la importancia y trascendencia otorgada a la medida cautelar, toda vez que el órgano de conocimiento debe resolver de plano lo que proceda dentro del término de cuarenta y ocho horas, ello porque la suspensión provisional tiene una vigencia temporal sumamente corta y el recurso interpuesto debe resolverse antes de que se decrete la suspensión definitiva; y en segundo término, porque resulta difícil determinar o comprobar la mala fe del recurrente, ello es así porque la improcedencia del recurso esta determinada en la ley, pero la intención de las partes es una cuestión subjetiva que requiere de un análisis lógico y personalizado.

La no observancia de las disposiciones establecidas en el artículo 102 de la Ley de Amparo, no puede de ninguna manera calificarse como negligencia o desacato mal intencionado de los Tribunales Colegiados de Circuito, porque subsiste ante cualquier

tipo de interés el exacto y debido cumplimiento de la función jurisdiccional, es decir, la impartición de justicia, con estricto apego a los preceptos legales que rigen la suspensión del acto reclamado, con el afán de substanciar de la forma más rápida, clara y precisa el recurso de queja en contra de las resoluciones que nieguen o concedan esa medida cautelar.

Resulta conveniente precisar que los Tribunales Colegiados de Circuito no sancionan a los recurrentes, en términos del artículo 102 de la Ley de Amparo, toda vez que en la actualidad la carga de trabajo ha aumentado considerablemente en esos tribunales y la preocupación de los magistrados no es la de sancionar a los promoventes cuando advierten conductas negativas al interponer el recurso, más bien es la de dar la celeridad que corresponde a este tipo de asuntos, en vista del término tan corto de que disponen para resolver (cuarenta y ocho horas), por eso no debe resultar extraño que se avoquen directamente a resolver la cuestión planteada y, en un momento dado, las conductas de los promoventes al interponer el recurso pasen a un segundo término.

Desde nuestro punto de vista estimamos que el artículo 102 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, debe ser más claro y preciso al establecer las causas que motivan la imposición de la sanción pecuniaria, pues en la realidad que se vive a diario en los tribunales observamos que las partes en el juicio hacen un uso indebido e indiscriminado de este tipo de recursos, ante la falta de aplicación de este precepto legal; ello es así, toda vez que los recursos en el amparo están establecidos para impugnar aquellas resoluciones que causen un agravio real y objetivo a los intereses del que los propone, y no para interponerlos en base a sofismas y argumentos triviales que no conllevan a nada, desvirtuando así la auténtica naturaleza del recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, apartándolo de los verdaderos

motivos que tuvo el legislador para darle vida jurídica, esto es, que ante la carga de trabajo de los jueces de Distrito y el plazo tan breve en el cual deben de resolver sobre la medida cautelar provisional, resultó necesario que las partes tengan la posibilidad de acudir ante los Tribunales Colegiados para que éstos puedan corregir los errores en que incurran los juzgadores de primera instancia.

Mientras se deje al arbitrio de las partes determinar cuándo y cómo se interpone este recurso, se alentará día con día estas conductas, que lo único que hacen es desvirtuar el verdadero objetivo del juicio de garantías, que es el de tutelar la Constitución, las garantías que la misma otorga a los gobernados y preservar el régimen jurídico secundario; con esto no se pretende vedar o limitar el derecho de impugnación que les asiste a las partes en el juicio, lo fundamental es erradicar este tipo de conductas.

Por tanto, consideramos que este precepto legal debe precisar de manera clara y sucinta, no tanto cuándo se trata de un recurso notoriamente improcedente, porque tal circunstancia está plenamente determinada en la ley; sino cuándo y bajo que condiciones se actualiza la hipótesis legal de que el recurso de queja es infundado por haberse interpuesto sin motivo; no porque se pretenda que la legislación de amparo sea cauística, pues lo que se quiere es desalentar estas conductas que lo único que hacen es obstaculizar la impartición de justicia al distraer las funciones de los órganos jurisdiccionales al resolver este tipo de asuntos, dejando a un lado aquellos que verdaderamente requieren de un completo y exhaustivo análisis en atención a la trascendencia de las cuestiones e intereses que en ellos se controvierten.

A continuación, citaremos algunos criterios jurisprudenciales que, directa o indirectamente, pueden ampliar el panorama acerca del presente tema:

Tesis jurisprudencial sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 197 del tomo CXVII, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

“MULTA POR QUEJA IMPROCEDENTE. El artículo 102 de la Ley de Amparo establece exclusivamente como facultad de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, imponer multas en los casos a que se contrae dicho precepto, por lo que los Jueces de Distrito no pueden sancionar a los recurrentes con base en dicho ordenamiento”.

(Queja en materia administrativa 344/50. García Viuda de González, Teresa. 8 de julio de 1953. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Franco Carreño).

Tesis jurisprudencial sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 3039 del tomo LXXXII, Quinta Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

“QUEJA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, MULTA AL PROVENTE DE LA. La Suprema Corte de Justicia está facultada por el artículo 102 de la Ley de Amparo, para imponer multa al promovente de una queja notoriamente improcedente”.

(TOMO LXXXII, Pág. 3039.- Presidente de la Junta Central de Conciliación, etc.- cuatro votos).

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 10/96, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de primero de marzo de mil novecientos noventa y seis, por

unanimidad de cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel, visible a fojas 596 del tomo III, Marzo de 1996, de la Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“RECLAMACION. NO PROCEDE IMPONER MULTA AUNQUE SEA NOTORIAMENTE INFUNDADO EL RECURSO, SI EL RECLAMANTE NO ACTUO DE MALA FE. Si del análisis objetivo de las constancias de autos y de la situación personal del recurrente se desprende que el recurso de reclamación, a pesar de ser notoriamente infundado, no fue hecho valer de mala fe, no debe multarse al promovente, ya que los artículos 103 y 3o. bis de la Ley de Amparo no establecen indistinta y categóricamente la imposición de la multa, sino que lo que se pretende es desalentar y, en su caso, sancionar a aquellos que frívola y maliciosamente hacen uso de las defensas establecidas con el solo afán de demorar la solución de un asunto”.

(Varios 186/95. José Francisco Hernández Albino. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Recurso de reclamación en el amparo directo en revisión 1952/94. Domingo Gutiérrez Mendivil. 26 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Recurso de reclamación en la queja 4/95. Daniel Carlos Guerra González. 30 de agosto de 1995. Cinco

votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.
Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Recurso de reclamación en el amparo directo en
revisión 933/95. María Teresa Romano. 8 de
diciembre de 1995. -Cinco votos. Ponente: Mariano
Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac
Gregor Poisot.

Recurso de reclamación en el expediente varios 27/96.
Juana Salas viuda de Domínguez. 23 de febrero de
1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.
Secretario: Alejandro Sánchez López).

Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la página 351 del tomo XI-Marzo, Tribunales Colegiados de Circuito, de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, cuyo tenor literal es el siguiente:

“QUEJA, RECURSO DE. EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO ESTA FACULTADO PARA DESECHARLA. Si bien es cierto que el artículo 102 de la Ley de Amparo establece en lo conducente, que cuando el Tribunal Colegiado de Circuito deseche el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declare infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; sin embargo, como el diverso artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala que los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos hasta ponerlos en estado de resolución, a juicio de este órgano de control constitucional, es el último de los preceptos

citados el que, al establecer como atribuciones de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito la de tramitar los asuntos de su competencia hasta ponerlos en estado de resolución, el que faculta a dichos funcionarios para admitir los recursos interpuestos en tiempo y forma, y tramitarlos hasta ponerlos en estado de resolución, así como también para desechar y negarse a tramitar los recursos que no se interpongan con los requisitos legales, dado que la admisión o desechamiento del recurso de queja constituyen un acuerdo de trámite en el mismo, tan es así que dichos acuerdos pueden ser reclamados en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la ley primeramente mencionada”.

(Reclamación 7/92. Lidia Guadalupe Luján Moreno y Edmundo Evaristo Luján. 13 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretario: Guillermo Alberto Flores Hernández).

Tesis sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 109 del tomo 205-216, Cuarta Parte, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“MULTA EN EL RECURSO DE QUEJA. DEBE ATENDERSE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO. De acuerdo con el artículo 102 de la Ley de Amparo, texto vigente a partir del 8 de enero de 1980, hasta el 15 de marzo de 1984 cuando la Suprema Corte de Justicia o un Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo, deben imponer siempre al recurrente o a su apoderado, o a su abogado o a

ambos, una multa de mil a diez mil pesos salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17 del propio ordenamiento. De lo anterior se sigue que cuando el dispositivo vaya a ser aplicado, los órganos de la Justicia Federal, para determinar el monto de la sanción, deben considerar las circunstancias del caso concreto, mediante un análisis lógico y racional basado en los datos objetivos del expediente, susceptibles de reflejar una actitud más o menos grave por parte de quien promovió el recurso, pues la discrecionalidad concedida en cuanto a la fijación del importe referido no implica el ejercicio de una conducta arbitraria”.

(Queja 123/82. Evangelina Romero Leyva. 2 de abril de 1986. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón).

Tesis jurisprudencial sustentada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 23 del tomo 199-204, Cuarta Parte, de la Séptima Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“MULTA EN RECURSO DE RECLAMACION. AUN CUANDO ESTE SEA NOTORIAMENTE INFUNDADO NO DEBE SANCIONARSE AL RECURRENTE SI SE DETERMINA QUE AL PROMOVERLO NO LO HIZO SIN MOTIVO NI DE MALA FE. Si del análisis objetivo de las constancias de autos y de la situación personal de recurrente se desprende elementos tangibles que demuestran que el recurso no se hizo valer sin motivo ni de mala fe, aun cuando los argumentos propuestos en este medio sean notoriamente infundados no debe sancionarse al promovente, ya que los artículos 103 y 3o. bis de la

Ley de Amparo no establecen indistinta y categóricamente la imposición de la multa, sino que lo que se pretende es desalentar y, en su caso, sancionar a aquéllos que frívola y maliciosamente hacen uso de las defensas establecidas, con el solo afán de demorar la solución de un asunto”.

(Reclamación en queja 146/84. Joaquín Garza y Garza. 12 de septiembre de 1985. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 193-198, pág. 90. Reclamación en amparo en revisión 5817/84. Manuel Ramos Ramírez. 20 de mayo de 1985. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Volúmenes 187-192, pág. 146. Amparo directo 10/84. María de Jesús López Muller. 6 de septiembre de 1984. Ponente: Mariano Azuela Güitrón).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo está reglamentado en forma por demás desordenada, cuyas hipótesis de procedencia se prestan a confusiones en virtud que en algunos casos la queja reviste el carácter de incidente y en otros el de un auténtico recurso; por tanto, el artículo 95 antes citado debe ser reformado y contemplar únicamente aquellos casos en que la queja tiene por objeto impugnar resoluciones judiciales (fracciones I, V, VI, VII, parte de la VIII, X y XI), y los restantes casos deben ser contemplados en el apartado correspondiente a los incidentes en el juicio, cuando lo que se trate es enjuiciar la conducta de alguna autoridad.

SEGUNDA.- En atención a la importancia que reviste la suspensión del acto reclamado en el juicio de garantías, toda vez que su finalidad es la de evitar que se causen al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, así como la de preservar la materia del juicio de amparo, la hipótesis de procedencia del recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de la materia es un tema de actualidad por los efectos y consecuencias que conlleva su interposición.

TERCERA.- El artículo 99 de la Ley de Amparo es impreciso al indicar el término de que dispone el juez de Distrito para rendir informe con relación a la queja que procede en contra del auto de suspensión provisional. En la práctica judicial se ha adoptado que el término para rendir el informe es de 24 horas, contadas a partir del momento de la recepción del escrito de queja; sin embargo, si a la autoridad responsable se le concede un término de 24 horas para rendir su informe previo, no vemos ningún obstáculo para que la ley

conceda expresamente un término similar al juez de Distrito; en consecuencia, el artículo 99, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, debe ser reformado y precisar un término específico para que el juez de Distrito pueda rendir el informe correspondiente que, como ya hemos dicho, puede ser de 24 horas, como se acostumbra en la realidad.

CUARTA.- La interposición del recurso de queja previsto en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, provoca una alteración en las funciones normales tanto de los juzgados de Distrito, como de los Tribunales Colegiados de Circuito, en atención a los términos tan cortos para su tramitación y resolución, motivo por el cual la sanción prevista en el artículo 102 de la Ley de Amparo debería ser aplicada a aquellos promoventes que hacen un uso indebido de este medio de impugnación, situación que en la realidad no se presenta.

QUINTA.- El artículo 102 de la Ley de Amparo debe precisar claramente en qué casos y bajo que condiciones se actualizan las hipótesis legales para sancionar a los promoventes; es decir, cuándo se trata de un recurso desechado por notoriamente improcedente y cuándo se trata de un recurso declarado infundado por haber sido interpuesto sin motivo alguno.

En el primero de los casos, esto es, cuando el recurso es desechado por notoriamente improcedente, puede ser en atención a las siguientes consideraciones:

- 1.- Cuando sea interpuesto de manera extemporánea;
- 2.- Cuando sea interpuesto por parte ilegítima;
- 3.- Cuando sea interpuesto con fundamento en una fracción diversa prevista en el propio artículo 95 de la Ley de Amparo; y,

4.- Cuando sea interpuesto el recurso de revisión en lugar del recurso de queja.

En el segundo de los supuestos, es decir, cuando el recurso de queja sea declarado infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, puede ser cuando se verifiquen las siguientes consideraciones:

1.- Cuando no se reúnan los requisitos previstos de procedencia de la suspensión del acto reclamado conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo;

2.- Cuando de las constancias que sirvieron de fundamento al juez de Distrito para negar la suspensión provisional del acto, se advierta que el quejoso no acreditó el interés que le asiste para obtener la medida cautelar.

3.- Cuando reuniéndose los requisitos de procedencia de la suspensión del acto y acreditado el interés para obtenerla, del análisis de las constancias que integran los autos se advierta claramente que la resolución impugnada no puede ser modificada o revocada por el recurso intentado; y,

4.- Cuando el recurso de queja sea interpuesto por la autoridad responsable, si sus agravios tienen como principal fundamento hechos o circunstancias que no fueron del conocimiento del juez de Distrito al momento de decretar la suspensión provisional del acto reclamado.

Por lo expuesto, estimamos que el artículo 102 de la Ley de Amparo debe ser reformado en los términos antes señalados, o bien, en forma similar.

Desde luego, que para imponer la sanción económica prevista en el artículo 102 de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías,

se debe atender a las condiciones personales y económicas del promovente.

Por último, no se pretende limitar la actividad procesal de las partes, sino desalentar el uso indebido de este medio de impugnación.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- **ARELLANO** García, Carlos; *El Juicio de Amparo*, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997.
- 2.- **BAZDRESCH**, Luis; *El Juicio de Amparo: Curso General*, 5a. ed., Edit. Trillas, S. A. de C. V., México, 1992.
- 3.- **BURGOA** Orihuela, Ignacio; *El Juicio de Amparo*, 15a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1980.
- 4.- _____; *El Juicio de Amparo*, 33a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1997.
- 5.- **CASTRO**, Juventino V.; *Garantías y Amparo*, 9a. ed., Edit. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1996.
- 6.- _____; *Lecciones de Garantías y Amparo*, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1981.
- 7.- _____; *La Suspensión del Acto Reclamado en el Amparo*. 2a. ed., Edit. Porrúa, S. A. de C. V., México, 1997.
- 8.- **COUTO**, Ricardo; *Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo*, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1973.
- 9.- **CHAVEZ** Castillo, Raúl; *Juicio de Amparo*, 2a. ed., Oxford University Press-Harla México, S. A. de C. V., México, 1997.
- 10.- **GOMEZ** Lara, Cipriano; *Teoría General del Proceso*, 8a. ed., Harla México, México, 1990.
- 11.- **GONGORA** Pimentel, Genaro; *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, 5a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1995.
- 12.- _____; *La Suspensión en Materia Administrativa*, 3a. de., Edit. Porrúa, S. A., México, 1996.
- 13.- **GONZALEZ** Cosío, Arturo; *El Juicio de Amparo*, 4a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1994.
- 14.- **NORIEGA** Cantú, Alfonso; *Lecciones de Amparo*, 2a. ed.,

- Edit. Porrúa, S. A., México, 1980.
- 15.- _____; *Lecciones de Amparo*, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1991, Tomos I y II.
 - 16.- **PINA**, Rafael de y **CASTILLO** Larrañaga José; *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 20a. de., Edit. Porrúa, S. A., México, 1993.
 - 17.- **POLO** Bernal, Efraín; *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Edit. Limusa, S. A. de C. V., Grupo Noriega Editores, México, 1996.
 - 18.- **SERRANO** Robles, Arturo y otros; *Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instituto de Especialización Judicial, 2a. ed., Edit. Themis, S. A. de C. V. México, 1996.
 - 19.- **SOTO** Gordoá, Ignacio y **LIEVANA** Palma, Gilberto; *La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, S. A., México, 1959.

LEGISLACION

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo.
- 3.- **CASTILLO** del Valle, Alberto del; *Ley de Amparo Comentada*, Edit. Duero, S. A. de C. V., México, 1990,
- 4.- **PEREZ** Dayán, Alberto; *Ley de Amparo*, 3a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1992.
- 5.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

JURISPRUDENCIA

- 1.- Informe de labores correspondiente al año de 1983.
- 2.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.
- 3.- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995.

OTRAS FUENTES

- 1.- **BURGOA** Orihuela, Ignacio; *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 2a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1989.
- 2.- **PALLARES**, Eduardo; *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, 4a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, 1963.
- 3.- **PALOMAR** de Miguel, Juan; *Diccionario para Juristas*, Mayo Ediciones, S.R.L., México, 1981.
- 4.- **UNIVERSIDAD** Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas; *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3a. ed., Edit. Porrúa, S.A., México, 1989.
- 5.- **REAL** Academia Española; *Diccionario de la Lengua Española*, 21a. ed., Edit. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1992.